# LAMENTACION JURIDICA.

*Hæreditas noſtra verſa eſt ad alienos: Domus noſtræ ad extraneos.*
Theren. 5. v. 2.

## §. I.

### *DASE NOTICIA, DE LO QUE HA PRECEDIDO EN LA PRETENSION de Difinidor General proprio para nueſtra muy amada Provincia de Indias.*

COMO extraño trataban à David ſus hermanos, y los hijos de ſu propria Madre lo tuvieron por peregrino: Pſalm.68. v. 9. *Extraneus factus ſum Fratribus meis, & peregrinus filiis matris meæ.* A renglon ſeguido dà la razon de verſe como desheredado; porque le reconocian muy zeloſo del bien de ſu caſa, padeciendo por eſto muchos oprobios: v. 10. *Quoniam zelus domus tuæ comedit me, & opprobria exprobrantium tibi ceciderunt ſuper me.* Con eſta experiencia de David aprendiò Salomòn un gran conſejo, que dà para todos, diciendo, tengamos cuidado, no enriquecer à los extraños con el caudal hereditario, ni aplicar nueſtro trabajo en caſa agena: Prov.5.v.10. *Ne fortè impleantur extranei viribus tuis, & labores tui ſint in domo aliena.* No ſon para los extraños los gozos: cap.14.v.10. *In gaudio ejus non miſcebitur extraneus.* Caſtigo es de Dios, que los extraños ſe lleven las riquezas, las honras, y dignidades: Eccleſ.6.v.2. *Vir, cui dedit Deus divitias, & ſubſtantiam, & honorem, & nihil deſt animæ ſuæ, ex omnibus, quæ deſiderat, nec tribuit ei poteſtatem Deus, ut comedat ex eo, ſed homo extraneus vorabit illud.* Solo, y qual peregrino ſe halla un Procurador de Indias en nueſtros Capitulos Generales: *Advena ſum, & peregrinus apud vos*, Gen.23.v.4: porque ſus proprios hermanos lo ſuelen mirar como extrangero. Y no fuera mucho, que le tuvieran por ignorante: *Tu ſolus peregrinus es in Jeruſalem, & non cognoviſti, quæ facta ſunt.* Lucæ 24. 18. Y ſi lo vèn zeloſo, y eficàz por el bien de ſu Provincia, puede acontecer, que toque algunos oprobrios: por eſſo no han querido muchos deſentrañarſe, ni aplicar en mìez agena los ſudores: ſabiendo, que para los extraños no hay guſtos; ni para los foraſteros honras, ni para los peregrinos dignidades, ni aun para los hijos herencias; ſi no ſe miran como proprios. Què bien han ponderado eſto nueſtros Anteceſſores en diverſos Capitulos Generales! Cerca de veinte años hace, que ſe comenzò con muy zeloſa eficacia la pretenſion de Difinidor General proprio para nueſtra muy amada Provincia de San Alberto en Nueva-Eſpaña. Propuſola el P. Fr. Bartholomè del Eſpiritu Santo en nueſtro Capitulo General del año de 1730. Promoviòla el Padre Fr. Juan de Monte Carmelo en el de 36. Esforzòla el mismo con tan sòlidos fundamentos en el de 42, que à no haber tenido adverſos, à los que debìan patrocinar, la huviera llegado à conſeguir; pero en vez de conceder, lo que juſtamente ſe pedia, ſe puſo contra ley el Acta, con que ſe tirò à cerrar la puerta, explicando nueſtra Conſtitucion con eſtas voces: 3. p. num.43. *ſobre las palabras de la ley, 3. p. cap.7. n. 1. Pro Provincia Sancti Alberti ex toto Ordine eligatur: ordenò el Capitulo, ſe eſtè à la practica obſervada haſta ahora en la Religion; y declarò, no cabe en la ley, que ſea natural, ò hijo de aquella Provincia el Difinidor de ella.* Sin embargo de tal interpretacion, que tanto deſpues ſus Autores han llorado, y nueſtra Provincia de Indias agradecido para otro aſſumpto: pues fue ocaſion, de que reclamaſſe la nulidad del Patronato, que por redemir ſu vejacion, habia comprado exceſsivamente, contra todo derecho; por lo que ſe declarò nulo en nueſtro Difinitorio General, tenido en Madrid à 18. de Marzo del preſente año de 1748. aplicando, ſin reparo de la nulidad decidida, los reditos à Salamanca, dividiendo igualmente lo embargado entre ambas partes, por via de limoſna, ſiendo la providencia en juſticia, como expreſsò la Sentencia; añadiendo, que ſacadas las expenſas hechas por el Difinitorio en conſultas de Abogados, pertieſſe ſu parte, la que no conviniera en tal Sentencia, la qual tenemos admitida quanto à la nulidad declarada; pero apelamos de ella con judicial modeſtia en ambos efectos, quanto à las demàs partes, para nueſtro Capitulo General, Summo Pontifice, y Congregacion de Regulares. Sin que obſtaſſe pues dicha declaracion de nueſtra ley, ſe repitiò nuevamente la inſtancia de nueſtra Provincia por el Padre Procurador expreſſado, que no pudiendo, ni debiendo aſsiſtir al Capitulo General intermedio del año de 1745. ſe valiò para ello de N. P. Fr. Joſeph de Santa Tereſa, Difinidor verdaderamente Protector de Indias, para que preſentaſſe à todos NN.PP. dos Alegatos, que vinieron de dicha Provincia, ſobre ambos aſſumptos de Patronato, y Difinicion. El primero ſe mandò poner en los Autos, donde ſe halla introducido. El ſegundo ſe decretò, que paſſados los Capitulos Provinciales de cada Provincia, ſe repartieſſe à los Gremiales, que de ellas

ellas viniessen à nuestro Capitulo General ; pero no habiendo querido entregarnos papel alguno nuestros Antecessores, sentidos de su imaginado agravio, ni estando pendiente en la Mesa del Difinitorio, como este nos respondiò, quando para nuestra instruccion lo solicitamos, ni tenerlo en su poder N. P. Difinidor Fr. Vicente de Santa Ana, segun ha dicho, nos hallamos precisados, à exponer las razones, y derechos, que assisten à nuestra Provincia para su justa pretension; pero con tan poco tiempo, como es constante al mismo Difinitorio ; que nos respondiò por su Secretario el dia 5. de Marzo, no tenia el Papel, que suponiamos en su Mesa, ò en la mano de N. P. Difinidor de Indias : habiendo pues sido muy breve el termino, para tan elevado assumpto, (que nos lo dà tambien, de proponer otros à nuestro Capitulo General, que serà el dia 4. de Mayo del presente año de 1748.) no puede nuestra cortedad cumplir, como quisiera con la obligacion del empleo, en que constituìdos por nuestra Provincia, debemos promover su justa pretension de Difinidor General por los motivos, que iràn explicando los siguientes parrafos.

## §. II.

## *LA ACTA REFERIDA DEBE BORRARSE : POR SER CONTRA Derecho Municipàl, y Comun.*

ESTO tiene gravissimos fundamentos. El primero : que segun corriente Philosophìa, Theologìa, y Jurisprudencia, el todo incluye, y contiene à sus partes ; aunque estas se puedan excluir unas de otras ; pero no del todo, en que por ser mayor, caben todas las partes ; sin que en estas, por ser menores, quepa el todo : *N. Complut. in lib. Phis. & de Gener. Salmant. Sholastici, tom.* 1. *tract.* 1. *q.*3. *per tot. constatque ex regula 6. juris : Plus in se continet, quod est minus, & reg.* 80. *In toto partem non est dubium contineri, & l. In toto* 113. *ff. de Reg. Jur.* ibi : *In toto, & pars continetur, estque communis omnium D. D.* y como nuestra Provincia de San Alberto de Indias sea parte del todo de nuestra Religion, segun lo repiten nuestras Constituciones en diversos lugares, 2.p.c.1. n.1. ibi : *Declaramus, quod in Congregatione nostra sex Provinciæ sunt... Sexta Sancti Alberti apud Indos* : por lo qual dicha Provincia ; como parte de toda la Religion, debe guardar las leyes comunes para todas las Provincias, quando no son exceptuadas en las suyas proprias : 3. p. c.16. n. 1. *Provincia Sancti Alberti in Regno Mexicano, sive in Nova Hispania fundata, tametsi in omnibus communes Ordinis Constitutiones servare teneatur, tamen propter ejus nimiam distantiam, & peculiares ipsius conditiones, & circunstantias, pro ejus regimine aliqua hic statuere, necessarium judicamus* : con que diciendo la ley, que el Difinidor de Indias se elija de todo el Orden : 3.p.c.7. n. 1. ibi : *Ex toto Ordine eligatur*, es contra la misma ley decir, que no cabe en el todo de la Religion la parte de la Provincia de Indias, ò que su Difinidor sea natural, ò hijo de aquella Provincia, como afirma la Acta referida : 3. p.n.43. *Declarò : no cabe en la ley, que sea natural, ò hijo de aquella Provincia el Difinidor de ella* : y por consiguiente, debe borrarse tal *Acta* : por ser contra la misma ley, que declara contra su legitimo sentido.

El segundo : todo lo que se hace contra derecho irritativo del acto, es nulo : *ex regula* 64. *juris in 6.* ibi : *Quæ contra jus, fiunt, debent utique pro infectis haberi, constatque ex l. Non dubium, Cod. de Legibus, & Can. Imperiali* 13. *Causal.* 5. *q.* 2. *cap. Nullis* 5. *de Rebus Ecclesiæ non alienandis, num.* 7 : lo qual, aunque muchos Autores, como el Abad Panormitano, Baldo, Fulgoso, y Pechio dicen, se entiende de todo derecho ; pero Reiffenstuel lo coarta solamente al derecho irritativo, n.3. y lo mismo dicen nuestros Salmanticenses Morales, *tom.*3. *tit.*11. *c.*2. *p.* 5. *n.*92. *&* 93. Es cierto, que nuestro Derecho municipal, ò proprias Constituciones son irritativas de quanto se hace, ò determina contra ellas por qualquiera persona, de qualquiera dignidad, como consta de la Bula, en que el señor Alexandro VII. confirmò dichas Constituciones, dada en Roma à 3. de Julio de 1658, y comienza : *In sacrosancti Apostolatus fastigio*, la que al fin dice assi: *Irritum & inane, si secùs à quoquam quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari* : con que siendo contra nuestras leyes, que la parte de la Provincia de Indias no se incluya, ni quepa en el todo de la Religion, la declaracion, que assi lo dice, es irrita, nula, de ningun valor, y se debe borrar.

El tercero, y es confirmacion de lo dicho : que las Actas hechas por nuestro Capitulo General contra nuestras leyes, estas las declaran expressamente por nulas : 3. p. c. 3. n. 7. ibi : *Si verò in aliquo directè, vel indirectè, nostris Constitutionibus contradicant, nullam vim habeant*, las quales palabras son irritantes, segun la doctrina de nuestros Salmanticenses, *tom.*3. *tract.* 11. *c.*2. *n.*14. *& n.* 95. Y lo mismo afirma la ley, hablando de nuestro Difinitorio General : pues le quita facultad para formar Actas contra Constitucion : 3. p. c.8. n.12. ibi : *Concedere acta toti Religioni, dummodo Constitutionibus non contradicant.* Con mas claridad se anulan las Actas hechas con-

contra nuestras Constituciones en la 4.p.c.7. n.7. ibi: *Eadem fulciti authoritate decernimus, omnes alia usque nunc edita in nostro Ordine Constitutiones, Statuta, Acta, aut Decreta, etiam authoritate Apostolica confirmata, aut quoquo modo ab eadem Sede dimanatæ, si his nostris Constitutionibus adversentur nullius esse roboris, nullamque obligationem inducere*: con que siendo la Acta expressada contra la misma ley, que declara, y contra las referidas, y que se propondràn: pues todas ellas expressan, que la Provincia de Indias se incluye, cabe, y contiene en el todo de la Religion, como una de sus partes, se sigue, que tal Acta no tiene fuerza: *nullam vim habeant*: y que se debe borrar por nula, y de ningun valor.

El quarto: que aquella diccion *toto ordine* es universal, *leg. Si mihi Mævia, §. finali, & leg. Quæsitum, §. 1. ff. de Legat. 3.* que hace relacion al todo integrado de sus partes, sin excluir alguna: *leg. 1. §. Si stipulante, ff. de Verb. oblig. leg. Si alii, de Usufructu Legat.* & tenet Covarrub. *Var. lib. 1. cap. 2. à n. 5. & cap. ult. n. 7.* Gom. *Var. tom. 2. c. 9. n. 4.* Vease Barbosa *dict.* 353. y añade al *n. 2. Totum concludit omnia, & nihil indecisum relinquit*, ut per Anton. Monach. Lucensem, *decis. 53. n. 36.* De donde naciò el comun adagio: *Qui totum dicit, nihil excludit*: por lo qual, como hemos dicho en otra parte, quando dice nuestra ley hablando del Difinitorio, que puede poner Acta à toda la Religion, 3.p.c.8.n.14. *Condere Acta toti Religioni.* Ninguna Provincia, ò individuo de ella queda excluìdo de observar tales Actas, ni se puede decir, que la Provincia de Indias no cabe en dicho todo. *Condere Acta toti Religioni. Qui totum dicit, nihil excludit.* Ni menos podrà verificarse, que quando afirma otra ley, que el General se elija de toda la Religion: 3.p.c.2. n.11. ibi: *Generalis ex toto Ordine assumatur*, y lo mismo del Vicario General: 3.p.c.7.n.4. ibi: *Ex toto Ordine eligant Vicarium Generalem*, sin que se pueda decir, no cabe en dichas palabras de la ley, se elija de la Provincia de Indias: *Qui totum dicit, nihil excludit.* Ni se puede assegurar, que quando testifica otra ley, que en las Provincias de nuevo erectas, ò erigendas, se asignen Provincial, y demàs Oficios de toda la Orden: 3.p.c.2. n.16. ibi: *In Provinciis denuò erigendis liberè ex toto Ordine, absque ulla limitatione ad earum Officia ministranda Religiosi assumantur pro tempore, quo Capitulum Generale judicaverit*: no cabe en dicha ley, que si hubiere sugetos aptos en tales Provincias, se asignen para los empleos: *Quia in toto partem non est dubium contineri.* Ni la ley, que dice, pueda el Difinitorio poner en algunos casos censuras à toda la Religion: 3.p.c.8.n.4. ibi: *Censuras in toto Ordine imponere*, excluye à la Provincia de Indias, sin que pueda decirse, no cabe en tal ley, el que la comprehenda: *Qui totum dicit, nihil excludit.* Ni la ley, que dà facultad al Difinitorio, para que haga distribuciones en todo el Orden para los gastos del comun, excluye la Provincia de Indias, sino que cabe en ella, como todas las demàs, y quizà con mas extension, segun consta de muchas partidas: 3.p. c. 8. n. 19. *Distributiones in toto Ordine facere.* Ni la ley, que dà potestad à nuestro Reverendo Padre General en todo el Orden, excluye à la Provincia de Indias; sin que tambien quepa en aquellas palabras: 3.p.c.6. n.1. *Ipse vero in toto Ordine Generalem potestatem.. exerceat.* Lo mismo pudieramos ir manifestando con otras muchas leyes nuestras, en que el todo se toma siempre, como que es todo, sin excluir, que las partes entren, quepan, y se comprehendan en èl. Conforme al Derecho Comun se declaran, entienden, è interpretan las leyes Municipales, como afianza el doctissimo Passarino *cap.10. n. 85.* ibi: *Statuta, & leges municipales semper debent interpretari, ut minus repugnent Juri communi.* Y como al Derecho Comun, Canonico, Civil, y de nuestra Religion repugne, que el todo no incluya sus partes, ni estas quepan en el todo: por esso dicha Declaracion de la ley Municipal del Difinidor de Indias no corresponde con tales Derechos. El sentido legitimo de unas leyes se conoce por otras, y todas se deben de tal suerte concordar, que no se lleguen à corregir, ni menos à oponer. *Cap. Cum expediat, 29. de Elect. in 6.* ibi: *Cum expediat jura juribus concordare, & eorum correctiones (si justineri valeant) evitari.* Con que como el decir, que una parte no cabe en el todo, y que el todo no incluye à sus partes, sea clarissimamente corregir el Derecho Comun, y el nuestro Municipal, y contra la rigorosa significacion del todo, y de las partes: se sigue con evidencia, ser contra todo Derecho la referida Acta, y por esso nula, y digna de borrarse.

El quinto: que el Estatuto, Acta, ley, declaracion, ò qualquiera otra determinacion, que excluye de ser General, Difinidor Provincial, ò tener otro oficio alguna Nacion, ò Provincia determinada, es por su misma naturaleza nula, iniqua, injusta, injuriosa, y por tanto digna de borrarse: Ita N. Fr. Antonius à Spiritu Sancto, *in Direct. Reg. tract. 5. disp. 2. sect. 7. num. 94.* ibi: *Dico 4: Statutum decernens, quod Generalis nequeat esse Germanus, Hispanus, Imperialis, &c. est iniquum, & injustum.* Y dà la razon: pues assi como todas las Naciones, y Provincias sirven à la Religion con sus obras, acciones, y demàs cosas: tambien tienen derecho à todos los oficios, y no pueden privarse de ellos forzadamente: *Quia illæ tres nationes tenentur suis operibus Religioni inservire: ergò habent jus ad omnia ejus munera: ergò non possunt eis invitis illo privari.* Pues si la declaracion, ò Acta referida excluye à todos los Indianos de poder ser Difinidores Generales, en sentir de N. Fr. Antonio es injusta, iniqua, injuriosa, nula, y digna de borrarse por tales vicios.

El

El sexto: que nuestras Declaraciones de Leyes dicen: 2. p. n. 34. *Item, acerca de la declaracion de la ley, 2. p. c.9. §. 5. n.4. que està al fin de nuestras Constituciones, y habla de los Religiosos, que debe haber en los Desiertos, y dice, sean diez y nueve del Coro, y un Hermano Lego; y que si este no hubiere, podràn ser veinte Coristas, y quatro Hermanos Donados, se determinò: no subsista dicha declaracion, sino que se estè à la letra de la ley; que està clara, y sin duda alguna, esto es, que los Religiosos Coristas deben ser veinte, y ultra de estos un Lego, y sino hubiere Lego, quatro Hermanos Donados*: con que estando clara la ley, que dice se elija de todo el Orden el Difinidor de Indias, la declaracion de que no cabe en todo el Orden, que sea de la Provincia de Indias, es contra dicha ley: por lo què deberà borrarse una, como se hizo con otra.

El septimo: que lo claro no admite interpretacion: *Ex l. continuus de Verb. oblig.* ibi: *In apertis non est locus conjecturis*: *& l. Licèt Imperator, ff. de Legat. 1. & 2.* ibi: *Verba clara non admittunt interpretationem, nec voluntas conjecturam.* Ni se puede receder de la propria significacion de las palabras, mientras no consta claramente; que sea esta la mente del Legislador: *Ex c. ad Audientiam de decimis, & l. Non aliter, ff. de Legatis, & l. 1. §. Si is, ff. de Exercitatoria actione*: ibi: *Verba sunt intelligenda secundum propriam significationem, nisi aliud suadeat subjecta materia, vel natura actus, seu contractus, ut tenet.* Barbosa *Axiom.* 222. *n.* 4. Es asì, que las palabras *ex toto Ordine* significan proprissima, y clarissimamente à toda la Religion, con sus Provincias, y partes, como consta en todo Derecho, y los citados: con que dicha declaracion, por ser en cosa, que no la admite, pues està clara, debe borrarse.

El octavo: que dicha Constitucion aprobada por el señor Alexandro VII. es sacada, y conforme à las de Clemente VIII. como dicen las mismas leyes, 4. p. c. 7. n. 7. ibi: *Hæc sunt Capituli nostri Generalis decreta, Constitutionesque authoritate Apostolica Sanctissimi Domini Nostri Clementis Papæ VIII. stabilita, quæ volumus, ut ab omnibus communitèr recipiantur, & fidelitèr observentur.* Y como las Constituciones de Clemente digan expressamente, que por la Provincia de Indias se puede elegir Difinidor natural, ò hijo de ella, quando lo hubiere suficiente en España, segun consta de su *Bula Pastoralis Officij al n. 7.* ibi: *Pro Provincia autem Sancti Alberti possint ex alijs deputari, nisi aliqui ex dictis Provincijs Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Esto sì concuerda con las palabras de Alexandro *ex toto Ordine*: porque aora se eligiesen de otras Provincias, ò de las Indias, siempre se verifica, que es de todo el Orden; pero la declaracion referida, ni es conforme à las palabras de Clemente, ni à las de Alexandro, pues dice: *No cabe en la ley, que sea natural, ò hijo de aquella Provincia el Difinidor de ella*: lo qual es contra el *eligi possint* de Clemente, y contra el *ex toto Ordine* de Alexandro; por lo que debe borrarse tal Acta, como nula, injuriosa, injusta, contra Bulas expressas Pontificias, Derecho Comun, y Municipal.

El nono: que contra el Derecho Natural, y Divino no puede dàr dispensa, ni declaracion autentica el Legislador humano, por no ser Autor, ni dueño de tales derechos. Ita Div. Thom. *1. 2. q. 99. art. 3. & Salm. Mor. tom. 3. tract. 11. c. 1. punct. 3. §. 4. n. 35. & c. 4. p. 3. §. 1. n. 20. Constàtque ex c. Inter alia de sententia excom.* ibi: *Ut undè jus prodit, etiam interpretatio procedat, & l. fin. C. de Legibus*: y los mismos Salmaticenses en el lugar citado, c.6. p.3. n. 21. suponen por cierto, que en los preceptos Divinos, y Naturales, que no dependen de la voluntad de los hombres, no pueden estos dispensar, ni dàr declaracion contra ellos; y si la dieren, serà nula por defecto de potestad: *ex regula 26. juris in 6.* ibi: *Ea quæ fiunt à judice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistunt, & l. factum 170. ff. de Reg. jur. & l. finali, ff. de Jurisdictione.* Es asì, que aunque dependa de la voluntad humana, poner tales Leyes, ò Estatutos, para que los Difinidores sean tantos, ò de tal Provincia en cada Religion, pero que las Provincias de la misma Religion sean partes incluidas, contenidas, y embebidas en el todo de ella, es de Derecho natural, que nos dicta, y enseña, que el todo incluye las partes, como mayor, que cada una: y esto es primer principio natural especulativo, de que no cabe ignorancia, por ser *per se noto*, y que sin discurso consta de los mismos terminos, como enseñan comunmente los DD. con nuestro Angelico Maestro Santo Thomàs; y tambien es Derecho Divino, como consta de un lugar admirable del Libro de Esthèr, c.9. v. 28. ibi: *Per singulas penne rationes cunctæ in toto Orbe Provinciæ celebrabunt....Phurim, idest, dies foetium*; porque si era en todo el Orbe, precisamente habia de ser en todas las Provincias celebrado aquel dia llamado Phurin, ò de las elecciones; y celebrandose en todas las Provincias, se celebraba en todo el Orbe: con que decir la declaracion referida, que en aquel *ex toto Ordine* no cabe la parte del mismo Orden, es contra Derecho Natural, y Divino, y por consiguiente nula, injusta, y digna de borrarse.

El decimo: que tal declaracion es contradictoria, implicatoria, y destructiva de sì misma; porque si la Provincia de Indias no cupiera, y se incluyera en el todo de la Orden, la Orden no fuera todo compuesto de la Provincia de Indias, y otras partes; porque no incluyera esta, ni la Provincia fuera parte de aquel todo, pues no se incluyera en èl, y asì el todo fuera todo, y no fuera todo, y la parte fuera parte, y no fuera parte. El todo fuera todo, como lo supone la declaracion, y no fuera todo, porque este incluye todas sus partes. La parte de la Provincia de

de Indias fuera parte, como supone la declaracion; y no lo fuera, porque no ay parte, que no quepa, y se incluya en su todo. Y asi, para evitar estas contradicciones, debe borrarse semejante declaracion.

El 11: porque el todo no se distingue de sus partes juntas, y unidas, como dicen con Aristoteles, y Santo Thomàs los Philosofos, Theologos, y Juristas: con que quando dice la ley *ex toto Ordine*, aquel todo incluye todas sus partes juntas, y unidas, las que no se dàn sin la Provincia de Indias, que es una de ellas: con que decir, que no cabe en el todo de la Religion la parte de la Provincia de Indias, es un absurdo intolerable, digno de que se borre de nuestras Actas: por ser expressamente contra buena Philosofia, Theologìa, y Derecho. Si no es, que con Escoto se adelante mas, que lo establecido por su gran sutileza, de que la Provincia de Indias es una tercera entidad, que ni es parte de la Religion, ni se incluye en el todo de ella. Lo que no concederà ninguno de N. N. P.P. sino que lo tendràn todos por chimera.

El 12: que dicha declaracion es contra justicia legal: por ser contra ley, contra justicia distributiva: porque no desciende del todo de la Religion à las Partes, para premiarlas: como estos atienden al todo para servirle, contra justicia commutativa, porque priva el derecho justamente adquirido, y la possessión de tantos años, que ha passado la ley sin tan injuriosa inteligencia. Es contra piedad: porque esta obliga à mirar cada uno por su Nacion, Patria, Padres, y Provincia. Veanse los Salmanticenses Scol. *In arbore virtutum*, & Mor. *tom. 3. tit. 12. cap. 1. part. 3. n. 1. cum seqq.* Con que por ser dicha declaracion contra las virtudes, y buenas costumbres, debe borrarse.

El 13: que la costumbre, una es conforme à ley, otra fuera de la ley, y otra contra ley, como explica Reiffenstuel *lib. 1. tit. 3. num. 3.* y nuestros Salmaticenses Morales *tom. 3. tract. 11. cap. 1. p. 1. n. 2.* La costumbre, conforme à derecho, es la que se atiende, para interpretar las Leyes, como consta de la misma ley citada: *Si de interpretatione legis quæratur, in primis inspiciendum est, quo jure Civitas in hujusmodi casibus retrò usa fuerit: optima enim interpres est consuetudo.* Asi Reiffenstuel *num.* 8. ibi: *Consuetudo secundum legem est illa, quæ legem jam præ existentem supponit, eamque vel deducit in usum, vel si ambigua est, interpretatur.* Al num. 150. y 151. añade, que la ley se interpreta autenticamente por la costumbre de derecho; y solo se interpreta probable, ò congeturalmente por la costumbre de hecho: *C. Cumana 50. de Elect. C. Cum dilectus de Consuet. & leg. Nam Imperator. ff. de Legibus.* Y mas al intento los Salmanticens. n. 45. ibi: *Tertius effectus consuetudinis est legem posse interpretari: At hic effectus non convenit consuetudini, quæ est præter legem, aut contra legem, sed illi, quæ est juxta legem: & adhuc ista non habet hunc effectum, quando lex est clara: quia quod est certum, & clarum, non indiget, nec capax est interpretationis.* Y como la costumbre de no elegir nunca Difinidor de la misma Provincia de Indias, sea por una parte contra ley del señor Alexandro: *Ex toto Ordine eligatur*; y contra la del señor Clemente: *Possint eligi*; y por otra estèn ambas leyes admitiendo, claramente, que dicho Difinidor pueda ser de la Provincia de Indias: de aqui es, que la costumbre, por ser contra ley clara, no puede interpretarla en el sentido que se intenta.

El 14: que para la declaracion de las leyes, no se atiende à la costumbre illegitima, è irracional, sino à la racional, y legitima, como consta *ex C. ultimo de Consuet.* ibi: *Licèt etiam longæva consuetudo non sit vilis authoritas; non tamen est usque adeò valitura, ut vel juri positivo debeat præjudicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitimè præscripta.* Et tenet ibi Glossa, Reiffenstuel *lib. 1. tit. 4. num.* 31. & Salmaticenses Morales *ubi supr. num.* 10. Y la practica, ò costumbre, de que no se elija por Difinidor de Indias Religioso de dicha Provincia, no es legitima, y racional: pues esto no se pudiera mandar por ley, en lo que se descubre no ser la costumbre racional. Salm. ibi: *Unico verbo explicatur, dicendo, consuetudinem vim legis habentem, debere esse de materia, quæ posset per legem imperari.* Ita Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 4. num.* 24. Palao *part. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 1. num.* 1. Barbosa, Bonacina, & alij citati à Reiffenstuel *num.* 33. El qual explica mejor la costumbre irracional, ò racional con las palabras siguientes, *num.* 34. ibi: *Ea consuetudo generatim loquendo est irrationalis, quæ vel jure naturali, aut divino adversatur, vel à jure canonico reprobatur, vel peccandi licentiam, aut occasionem præbet, vel illa ratione communi utilitati perniciosa est; quæ vero in nullo horum deficit, censetur rationalis.* Ita Suarez *lib. 2. de Leg. cap. 6. num.* 10. Azor *part. 1. cap. 24. num.* 4. & plures alii, quos citat. Pues lo cierto es, que à la costumbre de no elegir por Difinidor de Indias Religioso de dicha Provincia, le falta todo lo dicho: porque, como queda probado, es contra Derecho natural, Divino, y Canonico, que las Partes no participen del todo, ni se proporcionen unas con otras, teniendolas por excluìdas del todo, y de caber en èl, como dice la Acta, fundada en esta que llama practica, ò costumbre, de no caber en la ley, que por Indias se elija Difinidor hijo de tal Provincia. De lo que se puede originar, y de hecho se originan muchas cosas, que sino son pecado, lo parecen, y tambien provienen perniciosos daños al bien comun de la Religion, y de la Provincia: pues por no haber en el Difinitorio General, quien practicamente sepa las cosas de Indias, como hay, para las demàs Provincias de España, se sigue darse oido, à quien no se debe, de que se pueden seguir, ò siguen muchos pecados, y algunas, ò muchas determinaciones, de que han provenido escandalos contra el bien comun de la Religion, y Provincia en España, y en Indias. Lo que se individuarà despues algo mas.

El 15: que toda costumbre, que hace grave daño à la Iglesia, Eclesiasticos, Religion, ò Religiosos es irrita, nula, y de ningun valor, *ex cap. 1. de Consuet. & tenent* ibi Baldus, & Abbas, & communiter Doctores, *& lib. 1. §. Quæ onerandæ, ff. Quorum rerum actio non detur, leg. Sunt personæ, ff. de Religiosis, & cunctis funer.* & tenet Reiffenstuel *loc. cit. n.* 84. *&* 85. y dicha practica es contra la utilidad, que toda la Provincia de Indias, y sus Religiosos experimentàran en tener Difinidor General proprio hijo de su misma Provincia.

El 16: que la costumbre no es legitimamente prescripta, quando se interrumpe, aunque sea por un acto contrario, *ex cap. Solicitudinem* 24. *§. fin. de Appellat. & leg. Ubi repugnantia, ff. de Reg. jur. & notat Glossa fin. in leg. Nemo alieno, ff. eod.* & Abbas ibi *n.* 19. Lo mismo sucede, quando el Juez castiga los transgressores de la ley, contra que hay costumbre, ò dà sentencia opuesta à la misma costumbre. Reiffenstuel *n.* 134. Salmaticenses *n.* 19. y al 20. dicen asi: *Si per vim, aut metum gravem populus obligetur actionem aliquam exercere, & repetere, quamvis longo tempore in ea persistat, non est censendus, sufficientem adhibere consensum ad introducendam consuetudinem vim legis habentem, sive sit contra, sive præter legem, leg. de Quibus, ff. de Leg. & tradit D. T.* 1. 2. *q.* 97. *art.* 3. Y como el consentimiento, que nuestra Provincia ha tenido antes de haber reclamado por Difinidor, ha sido forzado, y à mas no poder, porque no hay forma de darselo, y tambien ha tenido temor de reclamar, hasta que comenzaron à pedirlo el Padre Fr. Bartholomè de los Santos, y el Padre Fr. Juan del Monte Carmelo: por esso dicha costumbre, ni es libremente introducida, y consentida por nuestra Provincia, ni està continuada; sino interrupta, por haber clamado dichos Padres Procuradores, y nosotros contra ella, y tambien porque ya el Capitulo General diò sentencia, ò decreto en parte contrario à dicha costumbre, y à el Acta fundada en ella: pues mandò, que se les hiciesse à las Provincias presente la pretension de la nuestra sobre Difinidor General.

El 17: que para introducir costumbre obligatoria, ò derecho consuetudinario, debe hacerse con animo de obligarse, y de introducir costumbre: Salmaticenses, *n.* 28. *&* 35. Y la costumbre, que contiene injusticia, no se debe tolerar, ni se debe atender, como dice Solorzano *de Indiar. Gubern. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 63. ibi: *Nullam legem, aut morem prava, & injusta continentem, quantumvis longo tempore muniatur, tolerandam esse: quia ut scribit Justinianus novel.* 134. *Quæ improbè ex cogitata sunt, ea ne longa quidem consuetudine confirmari volumus.* Por lo que dixo Demosthenes in oratione contra Androtion. *Ne dicas, quod factum sit hoc sæpè; sed quod sic oportuerit fieri, ex leg. sed licet, & cap. ultimo de Consuetudine*: Y como por una parte semejante costumbre es injusta, y contra el derecho de nuestra Provincia, y por otra no consta, que se haya introducido con intencion de obligar, ò hacer derecho consuetudinario, de aqui es, que por ella no se debe interpretar nuestra ley contra sus claras palabras.

El 18: que contra las Constituciones nuestras no puede prevalecer costumbre alguna: pues esta no se dà sin consentimiento del Principe, ò Legislador, *ex cap. ultimo de Consuet.* & tenet ibi Glossa, Federicus Senensis, *consil.* 17. *num.* 3. vers. *Prætereà*, Sperelus, Fagnanus, Rota, Abbas, Engel, Pirinc, & communiter Theologi, ac Juristæ, citati à Reiffenstuel, *num.* 137. *usque* 139: y el Capitulo General, que es el Legislador, dice en nuestras Actas, que se preguntò à todos los Gremiales, si habia ley alguna, que no estuviera en su observancia, y respondieron, que no. 1. *part. num.* 2. ibi: *Primeramente preguntò Nuestro Padre General à todos los Gremiales, si tenian noticia de que alguna de nuestras leyes carecieße de fuerza por algun titulo? Y por consentimiento unanime de todo el Capitulo se declarò, no haber ley alguna, que no estuvieße en su vigor, y plena observancia.* Y el Docto Passarino dice confirmando esto proprio, que contra las Leyes, y Estatutos de las Religiones no se pueden introducir costumbres legitimas, *cap.* 3. *num.* 89. ibi: *At vero contra Constitutiones, & statuta Capitulorum Generalium non potest dari valida consuetudo. Quod probatur ex constitutione in Prologo, §. 2. l. c. & §. 8. L. 9. Ubi nedum reprobantur consuetudines introductæ, sed etiam introducendæ. Ubi verò lex statuit, ut contra eam non valeat consuetudo, tunc lex resistit consuetudini tàm inductæ, quàm inducendæ*, ut ex Suarez *lib.* 7. *de Legibus cap.* 7. *n.* 5. *Secundo. Quia communis sententia plurium D.D. est, ut non posit dari consuetudo contra constitutiones, sive regulas, quas profitentur Regulares, quia immò tenent, quod transgredi leges ex consuetudine, sit contemptus*, ut ex D. Anton. 3. *part. tit.* 16. *cap.* 1. *§.* 9. *Silv. v. Religio* 1. *q.* 12. Tabien *q.* 4. *Valent.* 2. 2. *d.* 10. *q.* 4. *part.* 5. Abb. *cap. Nam concupiscentiam, num.* 4. *&* 5. *de constit.* Felin. ibi *num.* 11. Cartusianus, & Corduba, & alii, quos citat Sanchez *lib.* 5. *in Decal. cap.* 4. *num.* 17. *& seq. Tertiò: Nam constitutiones, & statuta Capitulorum Generalium ob commune bonum inducta sunt, ideò nulla ratione possunt evelli, & abrogari per consuetudinem in contrarium.* Es asi, que la practica observada en dicho assumpto es contra la misma constitucion: *Ex toto ordine eligatur*; y el decir que no cabe en esta ley, que sea el Difinidor de dicha Provincia, es contra sus palabras, y contra las del señor Clemente: *Eligi posint*: con que semejante declaracion debe borrarse.

El 19: que las malas costumbres, y perniciosas corruptelas se han de cortar de raiz, y evitar, para que no dèn motivos à impiedades, ò se tengan por privilegios: *Ex Decreto Gratiani p.* 1. *dist.* 8. *can. mala, fol.* 6. *columna* 4. ibi: *Mala consuetudo non minùs, quàm perniciosa corruptela abjicienda, &*

*& vitanda est: quæ nisi citiùs radicitùs evellatur in privilegiorum jus ab impiis assumitur.* Lo mismo repite San Antonino de Florencia *part.* 1. *tit.* 16. *cap. unico*, §. 4. Y el señor San Agustin dice, que se han de preferir la razon, y la verdad al uso, y costumbre, que deben rendirse à los fundamentos sòlidos: *lib.* 4. *de Bapt. contra Donatum, cap.* 5. *Ratio, & veritas consuetudini præponenda est. Veritate manifestata cedat consuetudo veritati.* Lo mismo repite el Hispalense Isidoro *lib.* 2. *de Sinonimis, cap.* 16. *Cedat consuetudo authoritati, pravum usum lex, & ratio vincat.* Por esso mandan nuestras leyes à los Prelados Superiores, que desarraygan abusos, y destierren relaxaciones de Leyes: 1. part. cap. 18. num. 2. ibi: *Abusus, & relaxationes pullulantes evellere.* Pues si dicha costumbre, no solo es mala por ser contra ley, sino tambien perniciosa corruptela contra el clarissimo derecho de nuestra Provincia de Indias, para tener su Difinidor General proprio: venzan tantas razones, y verdades tan mala costumbre, y perniciosa corruptela. Rindase tal costumbre à verdad tan manifiesta. Prepondèren mas tantas autoridades de Escritura, de Sumos Pontifices, de Santos Padres, de Derecho Canonico, y de nuestras leyes, que un mal uso, ò abuso, que contra las Constituciones de Alexandro VII. y Clemente VIII. le quita, no solo la Difinicion General, pero hasta el derecho à ella à nuestra muy amada Provincia.

El 20: que hablando con la veneracion debida à nuestro Capitulo General: no cabe en su observancia de leyes, doctitud en Theologìa, y noticia en Sagrados Canones: ordenar, que se estè à una pràctica, resistida por nuestras Constituciones, por nuestras Actas, por nuestros Capitulos, por la razon, por la autoridad, y por todo Derecho Natural, Divino, y Humano, contra la clara justicia de un innocente, y contra una Provincia tan ilustre. No cabe en las Leyes de Caridad, Justicia, Piedad, y Religion, que tanto reynan en todos N.N. P.P. que permitan, subsista una declaracion, que dice *no cabe en la ley*, sea natural, ò hijo de la Provincia de Indias el Difinidor de ella. Si nuestra muy amada Provincia de Indias *cabe* en todos los corazones de V.V. R.R. còmo no *ha de caber* en las Constituciones, que tienen en medio de su corazon? *Et legem tuam in medio cordis mei.* Psalm. 39. v. 9. No *cupo* Ismaèl en el corazon de Sara; y assi le quitò la herencia: *Non enim erit hæres filius ancillæ, cum filio meo.* Gen. 15. v. 4. Gal. 4. v. 30. A Jacob no le *cabia* por derecho de herencia la primera bendicion de su Padre Isaac; tenia puesta ley, para que no *cupiesse* en ella; pero como tenia gran *cabida* en el corazon de su Madre Rebeca, le *cupo* la bendicion à Jacob, y se borrò la declaracion de un Padre ciego con el afecto de una buena Madre: Genes. 27. v. 10. *Benedicat tibi, priusquam moriatur. Benedicens illi ait: ecce odor filii mei.* 29. 27. En los Cielos, con ser tan grandes, y tener *cabida* para todos: *In domo Patris mei mansiones mullæ sunt.* Joan. 14. *v.* 4. no podia, ni puede *caber* en ellos Dios: *Cœli Cœlorum te capere non possunt.* 3. Reg. 8. v. 27. pero tuvo, y tiene Dios tan buena Madre, que le diò *cabida* en su purissimo vientre: *Quod enim nascetur ex te Sanctum, vocabitur filius Dei.* Luc. 1. v. 35. *Quem totus non capit orbis in tua se clausit viscera factus homo.* Si todos los Prelados de nuestra Religion deben ser, no solamente Padres, sino tambien Madres de todos los Subditos, como afirma el Santo Concilio de Trento, sess. 13. de Ref. c. 1. y nuestras Constituciones: 1. p. c. 18. num. 1. ibi: *Cum Prælati non percussores, & mercenarii, sed Pastores, Patres, & Matres subditorum esse debeant.* Còmo han de tolerar, que se diga dentro, ni fuera de la Religion, que permiten una declaracion de ley, que assegura: *No caben*, ni *han cabido* los hijos de la Provincia de Indias en todo el vientre de su Madre la Religion? Aunque la Provincia de Indias, siendo de las principales, ha sido muchas veces tributaria: *Princeps Provinciarum facta est sub tributo*, Threnor. 1. v. 1: pero no es hija de la Esclava Agar; sino de la libre Sara. *Non summus ancillæ filii; sed liberæ*: Galat. ubi supr. Es hija de Maria Santissima, y de nuestra Madre Santa Teresa, como lo son todos los Carmelitas Descalzos: *Ecce filius tuus. Ecce Mater tua.* Joan. 19. v. 26. No imita las malas costumbres de vender primogenituras, como Esaù; sino la fortaleza de Jacob, y la contemplacion de Israel. Por lo qual, si algun Padre nuestro imitando à Isaac, no la ha estimado tanto como à Jacob, determinando excluirla de las bendiciones del primogenito Esaù; pero la Religion, qual otra Rebeca, y amorosa Madre, ha de cooperar, à que le *quepan* algunas bendiciones, disponiendo se revoque la declaracion, y borre el Acta, que la excluye de la herencia, le niega la bendicion, le priva el derecho à ella, y le quita la Difinicion General, diciendo, que tal hija no lo es de su Madre: porque ni ha *cabido*, ni *cabe* en su vientre, aun siendo tan grande, que contiene todas las mas Provincias del Mundo. No sea P.P. N.N. que tratada la Provincia de Indias como Agar, y viendo à sus hijos sin estimacion de su Padre, y despreciada de sus hermanos, se salga de la casa, donde vè, que no *cabe*: y arroje los hijos à tal distancia, que no los vea civilmente morir, con tanto padecer, y continuado tolerar.

# §. III.

## RESUELVENSE ALGUNAS OBSTANCIAS.

A Lo dicho obsta lo primero: que si à un sugeto le dexen por legado *todo* el oro, y plata de los bienes del Testador, no entran, caben, ni se incluyen en el legado las monedas hechas de oro, y plata: siendo assi, que son partes de todo el oro, y de toda la plata, como consta *ex leg. Cum aurum* 19. *ff. de Auro, & Argento legato*, ibi: *Cum aurum, & argentum legatum est, quidquid auri, argentique relictum sit, legato continetur.. Pecuniam autem signatam placet eo legato non contineri*: Y assi, aunque la Provincia de Indias sea parte del todo de la Religion: el legado, y ley de las elecciones de Difinidores Generales no es para dicha Provincia, ni cabe en el todo de la Religion, à quien las dà por herencia la ley, ò testamento de nuestras Constituciones.

Se responde, que las monedas de oro, y plata no son partes de la plata, y oro en sentido juridico; como sì lo es la Provincia de Indias en qualquier sentido, respecto del todo de la Religion. La disparidad es: Que la Provincia de Indias professa la misma Regla, y tiene obligacion de guardar las comunes Constituciones de la Orden, que hablan con el todo de la Religion, à excepcion de las suyas proprias; pero las monedas de oro, y plata en la estimacion de los hombres, (de que pende su valor) no se numèran comunmente entre el oro, y plata, que estàn sin forma de moneda. Assi consta *ex leg. Quintus* 27. *§.1.ff. eodem tit.* ibi: *An cui omne argentum legatum est, ei nummi quoque legati videantur, quæritur? Et ego putò, non contineri: non facilè enim quisquam argenti numero nummos computat.* Sino es en caso, que no tuviera el Testador otra plata, y oro, que las monedas: *ex leg. Pediculis* 32. *§.* 4. *ff. eodem tit.*

Obsta lo segundo: que si uno vende, empeña, ò arrienda un Monte de arboles, no entra en el trato la Nave, que estaba fabricada de los mismos arboles, de quienes es parte: *ex leg. Si convenerit* 18. *§.*3. *de Pignor. actione*: luego de la misma forma no entrarà la parte de la Provincia de Indias en el todo de la Religion.

Se responde con la Glossa en el lugar citado, que los artefactos, por razon de su diversa forma, se reputan diversa especie de los arboles no fabricados; de quien por consiguiente no son partes; como sì lo es la Provincia de Indias del todo de la Religion.

Obsta lo tercero: que si à uno le concede su Santidad Prebenda integra, y de cierto valor, no tiene por fuerza de tal concession derecho à otra, que valga la mitad: *ex cap.* 1. *cui de non de Præb. in 6.* Ni quando à uno se concede el mero mixto imperio, se le otorga el conocimiento de causas pecuniarias: *ex leg. Solemus* 61. *§. Latrunculator, ff. de Judiciis.* Ni de que uno no deba veinte à otro, no se sigue, que no le deba diez, que son menos, y parte de veinte: *§. Prætereà* 5. *Instit. de inutili stip.* Y se reputa por inutil la obligacion de diez, quando solo se prometen cinco incluìdos en los diez: es assi, que en los casos referidos no se contienen las partes en el todo: con que es conforme à derecho, haber declarado lo mismo respecto de la Provincia de Indias, y el todo de la Religion.

Se niega la consequencia, que no se infiere de los exemplos del antecedente: porque se ha de guardar la forma del mandato Pontificio: *Cap. Cum dilecta* 22. *de Rescriptis*: y assi en el c. con que se arguye, lo afirma el Papa: *Non enim hujusmodi mandata (quorum fines diligentèr observari oportet) debent ad casus alios, quam expressos extendi.* Ademàs, que dichas Prebendas son dos especies separadas; y una no es parte de otra, como dice Pirinc *de Præbendis, n.*267. ni el mero mixto imperio, y conocimiento de causas civiles, se comparan entre sì como todo, y parte; sino como dos especies distintas: *ex leg. Imperium* 3. *ff. de Jurisdict.* Vease à Dino sobre la regla 35. *n.* 6. Ni la regla de que el todo es mayor, que su parte, y lo mas incluye lo menos, se han de entender negativa; sino afirmativamente, v.gr. *debo veinte, que es mas, y todo: luego debo diez, que es menos, y parte*; pero no vale: *No debo veinte: luego ni diez.* La estipulacion se hizo inutil en el caso de la obstancia: quanto à los cinco de diez, en que no consintiò, el que hizo la promessa; pero fue vàlida quanto à los cinco prometidos, *l.*1. *§.*4. *ff. de Verb. oblig.* Por todo lo qual, ninguna de dichas paridades viene à nuestro caso: pues el mandato Pontificio de Clemente, y Alexandro se extienden claramente, à que pueda tener su Difinidor General la Provincia de Indias; que es lo negado en el Acta, que excluye del todo de la Religion la parte de la Provincia de Indias. Y no habla en sentido negativo formàl; sino en afirmativo parcial, y de sentido compuesto *à divisos* v. gr. se debe elegir de toda la Orden: luego no de la Provincia de Indias. Lo primero es verdadero: por ser ley: lo segundo es falso: por ser contra ley. La consequencia legitima es esta: *Se debe elegir de todo el Orden: luego se puede elegir de la Provincia de Indias, que es parte.* Y por contraher el ultimo exemplo: como el Pontifice Alexando conviene, en que se elija del todo: y Clemente, de la parte de Indias inclusa en el todo, no falta el legitimo consentimiento.

Obsta lo quarto: que la costumbre es la mejor interprete de las leyes, y à ella se debe atender, para declararlas: *ex leg. Si quæratur*, 36. *ff. de Legibus*, ibi: *Si quæratur de interpretatione legis, in*

*in primis inspiciendum est, quo jure Civitas in hujusmodi casibus retrò usa fuerit : optima enim interpres est consuetudo , & in cap. Cum dilectus , de Consuet.* ibi : *Contra consuetudinem approbatam, quæ optima est legum interpres* : es asi , que no se ha dado costumbre , ni pràctica , de que en tantos años , que tiene de fundada la Provincia de Indias , se haya elegido por Difinidor General para ella algun hijo suyo : con que dicha declaracion , Acta , ò interpretacion està legalmente dada por razon de la costumbre , como expressan sus palabras. *Ordenò el Capitulo : Se estè à la practica observada hasta ahora en la Religion. Y declarò , no cabe en la ley , que sea natural , ò hijo de aquella Provincia el Difinidor de ella.*

Se respònde con lo dicho en el §. passado : que para tal Declaracion, Interpretacion, ò Acta, no favorece cosa la pràctica observada , que se cita : porque no ha sido conforme à ley , ni es legitimamente introducida ; ni es racionàl , ni segun Derecho Natural , Divino , Humano , Civil , Canonico , y Municipàl , es gravosa , injuriosa , injusta , nula , no consentida voluntariamente por la Provincia de Indias , ni aùn por los Capitulos Generales , que todos claman , no hay ley alguna, que por costumbre se halle abrogada , ò sin observancia , como queda referido. Fuera de que tal pràctica , costumbre , ò para mejor decir , corruptela , està yà interrupta por el reclamo de nuestra Provincia contra ella , y por lo decretado en nuestro Capitulo General intermedio. Ni consta se introduxera con animo de obligar , è introducir derecho consuetudinario , como era preciso , para que se llamasse costumbre , que prevalezca contra nuestras Constituciones , la que nunca se puede dàr , tolerar , ni permitir ; sino cortar de raìz , evitar , y borrar , mayormente dando motivo à impiedades, injusticias, y pecados, con daño de tercero innocente. Corrigiendola con la verdad , razon , y authoridad de los DD. Y cerrando la boca, à los que justamente se pueden quexar , que su Madre la Religion los excluye de su vientre , diciendo , que no caben en èl tales hijos. Y asi los dos textos citados en el argumento , son *contra producentem* : pues dicen se atienda , para interpretar las leyes, el derecho, de que se ha usado en las Ciudades : *quo jure Civitas usa est* : y nuestra Religion ha usado , y usa las Constituciones del señor Alexandro VII. y Clemente VIII. quienes comprehenden à la Provincia de Indias en el todo de la Religion , y en su denominacion especial : *Ex toto Ordine eligatur : Pro Provincia Sancti Alberti eligi possint in Diffinitores Generales* ; mayormente quando ambos Pontifices reprueban en sus Bulas qualesquiera costumbres contrarias à nuestras Constituciones. *Quavis firmitate alia roboratis , statutis , & consuetudinibus* : dice al num. 13. Clemente VIII : y lo proprio repite al n. 6. Alexandro VII. añadiendo : *Quibus omnibus expressè derogamus.* Como tambien lo dice Clemente : *Specialitèr , & expressè derogamus.* Con que resistiendo , y revocando semejantes costumbres , no pueden tener fuerza: Ita Salmant. Moral.*tom.3. tit.*11. *cap.6. num.*42. & Reiffenstuel , *lib.*1. *tit.*4. §. 8. *à num.*182.

Obsta lo quinto, y se replica contra lo dicho: porque nuestro Capitulo General tiene la potestad suprema de la Religion 3.p.c.3.n.1. ibi:*Ad Capitulum Generale veluti ad supremam Ordinis potestatem.* Et tenet N. Ant. *tract.*4. *disp.* 8. *sect.*2. *num.* 36. *Capituli enim Generalis potestas est suprema* : por lo que puede hacer leyes , ò Constituciones : *ex eodem cap. & num.* y tambien Actas , *3.p. c.3. n.* 7. para lo que dàn nuestras leyes à entender , que atienda el derecho , y costumbre , 3. p. c. 1. n. 16. ibi : *Et quæ in aliorum Ordinum Generalibus Capitulis jure , privilegio , consuetudine , aut quacumque alia via fieri possunt.* Y nuestro Difinitorio General , que es menos , puede hacer Actas, que no sean contrarias à la costumbre laudable de la Religion : 3. p.c.8. n. 12. ibi : *Condere Acta toti Religioni , dummodo Constitutionibus , aut Regulæ nostræ , & laudabili , & universali Ordinis consuetudini non contradicant.* Y atendiendo à la costumbre , se declara, que la obligacion de nuestra Regla solo es à culpa venial : 1. p.c.1.n.6. ibi : *Sic enim , & communi Religionis consensu , & consuetudine introductum est.* Y aun nuestra Regla tuvo presente la costumbre , para obligar al Oficio Canonico , cap. 5. ibi : *Eas dicant secundum Constitutionem S.S. Patrum , & Ecclesiæ approbatam consuetudinem.* A la costumbre tambien se atendiò , para declarar por nulas las confessiones hechas con Sacerdote simple: 2.p.c.7.n.5. *Innitentes tam juri communi,nostrisque Statutis,atque antiquæ consuetudini declaramus , &c.* Y aun para la incorregibilidad atienden nuestras leyes a la costumbre: 4.p.c.6.n.1. Nuestras Actas, y Ceremonial tambien dicen muchas veces, que se observen, ò guarden las costumbres de algunas cosas , para la Religion, Provincias, ò Conventos. Es asi, que como afirma la misma declaracion, hay practica, de que no se elija para Difinidor de Indias Conventual , ò Religioso de la misma Provincia. Con que segun esta pràctica , ò costumbre , à que tanto atienden nuestras leyes , està bien dada tal declaracion.

Se responde , que una cosa es , haber pràctica , de que no se elija por Difinidor de Indias hijo de dicha Provincia , y otra cosa es , que la referida Provincia no tenga derecho , para que se elija Difinidor de ella. Esto segundo es totalmente falso : como contrario à nuestra ley , que dice , se elija de todo el Orden , en que como parte se incluye la Provincia de Indias: y es tambien adverso à la Bula del señor Clemente VIII. que afianza , se puedan elegir por Difinidores para Indias los hijos de tales Provincias : y se opone juntamente al Derecho Natural , Divino , y Canonico , siendo asimismo contra justicia , con daño de tercero innocente , y con ocasion de graves pecados , y perniciosas consequencias, que se siguen, de quitar tal derecho. Lo primero es verdadero: pero semejante practi-

ca no se puede llamar costumbre, como queda superabundantemente probado: por lo què no puede atenderse à ella, para mantener la declaracion referida. Ni se prueba lo contrario con las leyes, que se citan: pues todas resaltan contra el producente, y semejante declaracion: como constarà satisfaciendo brevemente à cada una. Pues la suprema potestad de nuestro Capitulo General puede executar todo, lo que conforme à costumbre racional, y legitimamente prescripta le conviene, y lo mismo nuestro Difinitorio General: por lo qual aquella laudable, y universal costumbre, à que no se han de oponer las Actas del Difinitorio, no comprehende la prâctica, de no elegir por Difinidor de Indias hijo de dicha Provincia: pues esto no es costumbre universal para toda la Orden; quando solamente se le hace tal agravio à dicha Provincia, y no à las demàs, que fuera de tener su Difinidor proprio, alternan entre si la Difinicion de Indias. Ni es laudable, lo que se opone al clarissimo derecho de la Provincia de Indias, Bulas Pontificias, y nuestras Constituciones, con los demàs defectos legales, que tiene dicha prâctica, que mas es corruptela, y abuso; que buen estilo, y costumbre. Las demàs costumbres, de que hablan nuestra Regla, Constituciones, Actas, y Ceremonial, son conformes, ò à lo menos fuera de las leyes; pero no contra ellas, contra razon, y justicia: por lo que se atiende à ellas para los respectivos casos, en que no se procede contra ley. En cuya prueba dice nuestra Acta n. 26: *Por quanto no es contra ley, que los Lectores de Theologia Escolastica, y Expositiva lean in voce en el Aula por algun libro impresso, sin escrivir materias, determinò el Capitulo, &c.* Y si para poner Actas, se atiende, que no sean contra leyes de costumbres, que son mas faciles de dispensar; quanto mas se podian tener presentes las de govierno, que se deben tanto atender? De todo lo qual carece dicha prâctica, corruptela, inobservancia, y abuso de no elegir para Difinidor de Indias hijo de dicha Provincia, que con prâctico conocimiento de ella, hiciera el oficio de verdadero Protector, como los tienen las demàs Provincias, de lo qual se hablarà mas en los parrafos siguientes.

## §. IV.

### *POR HERENCIA LE CONVIENE A LA PROVINCIA DE NUESTRO Padre San Alberto de Indias tener Difinidor General proprio, que sea hijo de la misma Provincia.*

ESTO tiene claro convencimiento. Lo primero: porque con el nombre de herencia, se entiende todo, lo que se debe de justicia, nò solamente al legitimo heredero; sino à qualquiera otro: como dice Velasco *de Privileg. Paup. part. 2. q. 56. n. 64.* ibi: *Hæreditatis verò nomen, etiam debita includit: textus in leg. Hæreditatem 28. ff. de Donat.* aliisque juribus probat Alvarez *in Praxi part. cap. 17. n. 6.* Por esso Geremias al vèr su Nacion, Provincia, y Patria, sin lo que se les debia de justicia, lamentò, que habian perdido la herencia, transfiriendose à los extraños, y enagenandola los forasteros: Thren. 5. v. 2. *Hæreditas nostra versa est ad alienos, domus nostræ ad extraneos*; atqui la Difinicion General para hijo proprio de la Provincia de Indias se le debe à esta de justicia legàl, distributiva, y commutativa: luego se le debe por herencia paterna, y materna legitima: como à las demàs Provincias de España, que heredaron las leyes, y testamento de nuestra Madre Santa Teresa, y nuestro Padre San Juan de la Cruz, como nos lo expressa David: *Hæreditate adquisivi testimonia tua*: Psalm. 118. v. 111.

Pruebase la menor quanto à todas sus partes: porque la justicia commutativa es entre parte, y parte, de modo que una dè à otra, lo que le toca. La justicia distributiva es del todo à las partes: de suerte que aquel comunique à cada una de estas, lo que le pertenece. Y la justicia legàl es de las partes al todo, de forma, que cada parte mire por el bien del todo, haciendo por èl, lo que debe. Assi nuestros Salmanticenses Morales, *tom. 3. tract. 12. cap. 1. p. 3. & 4. per tot.* & Salm. Scholastici, *tom. 3. in Arbore virt. n. 50.* ibi: *Dividitur autem justitia divisione generis in species in commutativam, distributivam, & legalem. Prima est justitia partis ad partem: secunda totius ad partes: tertia partium ad suum totum. Cum enim munus justitiæ sit æqualitatem inter aliqua constituere: ut scilicèt unumquodque alteri reddat, quod ipsi debetur, juxta diversas habitudines illorum, inter quæ ponitur æqualitas, distinctæ species justitiæ consurgunt. Hujusmodi autem habitudo tantum est triplex: nempe, vel partis ad partem, ut unaquæque det alteri, quod suum est: & hæc est justitia commutativa, ad quam pertinent commutationes, emptiones, venditiones, & omnes contractus, ex quibus consurgit obligatio unius partis ad aliam. Vel potest esse habitudo totius ad suas partes, ita quod ipsum totum unicuique parti tribuat, quod ei competit. Et hæc vocatur distributiva, ad quam spectat distributio præmiorum, & bonorum communium. Utraque vero dicitur justitia particularis, quia attendit bonum partium. Vel deniquè prædicta habitudo potest esse partium ad suum totum ut scilicèt unaquæque pars ita se habeat sicut bono totius expedit, tribuatque communitati, quod debet. Et ista appellatur justitia legalis, quia potissimum curat, ut leges in suo robore conserventur, & observentur, quatenus media hac observatione ipsum bonum commune conservatur. Et licèt obedien-*

*lientia aspiciat etiam legis ad impletionem; non tamen formalissimè secundum quod per eam conservatur prædictum bonum commune; sed quatenus superiori præcipienti debita tribuitur observantia, & subjectio. Dicitur etiam prædicta justitia generalis, quia per suum imperium omnium aliarum virtutum actus ad bonum commune ordinat, quæst. 58. art. 5. & 6. & hæc est virtus, quam in Religionibus dicimus observantiam regularem.* Es assi, que cada una de las Provincias, como Partes del todo de la Religion, en fuerza del contrato de la Profession Religiosa, por quien se incorporò con dicho todo, uniendose à las demàs Partes; y participando con ellas del mismo sèr con el todo, està obligada por justicia commutativa, à no quitarle à las demàs Partes, que participen del todo, y le sirvan, quanto puedan, ni à privarles el derecho, que tienen à todos los Oficios de la Religion, como se dixo con nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo, *tract.* 5. *disp.* 2. *num.* 95. *Quia illæ tres nationes tenentur suis operibus Religioni inservire: ergò habent jus ad omnia ejus munera: ergò non possunt eis invitis illo privari.* Y Donato lo dice mas claramente: *tom.* 2. *p.* 2. *tract.* 10. *de Profess. q.* 1. ibi: *Professio est contractus onerosus, ultrò, citròque obligatorius, quo profitens obligatur suæ Religioni servire usque ad mortem, & Monasterium illum tenetur detinere, ac alere, reliquaque præstare officia juxta Regulæ statuta.* Lo que prueba con muchos textos, y D.D. Y por la misma causa el todo de la Religion està obligado por justicia distributiva à darle à todas sus Partes el sèr, manutencion, conservacion, y los oficios à proporcion de sus meritos, como la Ciudad à los Ciudadanos, segun los Salmanticenses Morales en el lugar citado n. 22. *Hæc justitia (scilicèt distributiva) præcipuè residet in Superiore, cui incumbit talia bona distribuere, & aliquo modo in subditis, inter quos sunt distribuenda*, ut docet D. Thom. 2. 2. *q.* 61. *art.* 1. *ad* 3. *Quia actus præcipuus ejus, ut diximus, est distributio, quæ cum facienda sit à Superiore, in eo præcipuè hæc virtus reperitur. Sed est suo modo in subditis, quatenùs se conformare debent justæ distributioni, factæ à Superiore, illi acquiescere, & contenti esse. Quod habet locum in bonis communibus, beneficiis, officiis, & honoribus, & sic objectum illius est servare æqualitatem secundum proportionem dictam meriti ad præmium.* Las Partes deben mirar por el bien del todo en fuerza de la justicia legal, como miembros suyos, defendiendo, promoviendo, y conservando como partes illeso el bien comun del todo. Ibidem n. 18. *Datur specialis virtus, cui incumbat tale bonum promovere, defendere, conservare, & ad debitam æqualitatem reducere, etiam cum præjudicio boni particularis: & hæc est justitia legalis.* Todo esto es proprio de N.N. P.P. Difinidores Generales; à quienes el todo de la Religion, representada en los Capitulos Generales, les dà, usando de la justicia distributiva del todo à las Partes, y segun los meritos, semejantes empleos, para que sus Reverencias, en fuerza de la justicia legal, que es de las Partes al todo miren, procuren, promuevan, defiendan, y conserven el bien comun de toda la Religion en los negocios mas graves de ella, que se les encargan: 3. p. c. 7. n. 1: *Optimum regimen illud exposcit, ut graviora negotia, non à quibusvis Prælatis, sed tantum à Superioribus majori consilio, & maturitate ordinentur: ideoque in nostro Ordine sancitum est, ut judicium, & deliberatio de rebus gravioribus, Patri nostro Generali, & sex Diffinitoribus reserventur*: & n. 2. ibi: *Diffinitores.. possint scribere, & epistolas recipere pro Ordinis, & sui officii negotiis.. & n. 6. Neque ipse Pater Generalis possit eas aperire, aut impedire.* N. Ant. S.S. *in Direct. Reg. tract.* 4. *disp.* 6. *sect.* 1. *n.* 5. ibi: *Horum Diffinitorum præcipuum munus est in Capitulo Generali, vel Provinciali graviores Religionis causas diffinire.* Y el señor Clemente VIII. en su *Bula Past. officii*, n. 5. *Quibus associatus* (scilicèt P. Generalis) *poterit prædictum totum Ordinem regere, & gubernare*; & n. 6. ibi: *Pro unaquaque Provincia unus eligatur Diffinitor, qui habeat officium pro ea, aut pro universo Ordine.* Tambien por fuerza de la justicia commutativa estàn obligados à mirar por el bien particular de cada Provincia, y sus individuos, sin permitir, què se les haga daño, ni obre contra su derecho, como consta de todo el cap. 18. de la 1. p. y del 7. y 8. de la 3. p. de nuestras Constituciones: luego si el todo de la Religion debe por razon de la justicia distributiva mirar el bien de sus Partes, repartiendoles à proporcion del merito todos los Oficios, como dice San Agustin: *De Spiritu, & Anima, cap.* 15. *circa medium, pagin.* 612. *litera D. tom.* 3. ibi: *Corpus constat ex officialibus membris, officialia ex consimilibus*: y las Partes, en fuerza de la justicia commutativa, deben atender al todo, conformandose con èl: *Ex Canone quæ contra dist.* 8. ibi: *Turpis est omnis pars suo universo non congruens.* Et tenent Salmanticenses Morales, *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 3. *punct.* 3. *numer.* 34. ibi: *Partes semper toti subordinantur, & illius sequi debent conditiones, & obligationes*: que una no haga daño à otra, ni la prive de su derecho: y las mismas Partes, en atencion à la justicia legal, estàn obligadas à defender el bien comun del todo, como queda dicho: se sigue con evidencia, que la Definicion General se le debe à la Provincia de Indias por la justicia legal, para que dicha Provincia, como las demàs, defienda, y promueva por medio de su Difinidor el bien comun de la Religion: se le debe por la justicia commutativa, para que las demàs Partes no le hagan daño, ni priven de este oficio, que del todo de la Religion debe descender à la parte de la Provincia de Indias à impulsos de la justicia distributiva, que baxa del todo à las Partes.

Confirmase claramente con diversos exemplos. El primero de los Capitulos Generales, cuyo primario fin es elegir Prelados: 3. p. c. 2. n. 1. ibi: *Omnes electiones ad Capitulum Generale spectabunt.*

Tam-

Tambien le pertenece corregir costumbres, decidir controversias, y reformar toda la Religion. N. Ant. *tract.* 4. *disp.* 8. *n.* 35. ibi: *Finis principalis Capituli Generalis est correctio morum, decisso controversiarum occurrentium, totius Ordinis reformatio.* Ita Rodriguez, Lezana, *tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 13. En las elecciones resplandece la justicia distributiva, con que el todo de la Religion, representada en el Capitulo, dà el premio à las Partes conforme à sus meritos. En la decision de controversias ocurrentes reluce la justicia commutativa de unas Partes con otras: que ni se deben privar en tales controversias de los derechos, que les tocan, y confiere el todo de la Religion, ni se les debe dàr à unas Partes, lo que pertenece à las otras. En la correccion de costumbres, y reformacion de la Religion explica su oficio la justicia legal de las Partes al todo: mirando por el bien comun de la observancia de leyes, y demàs cosas pertenecientes al buen règimen, harmonìa, y orden de toda la Religion. El segundo exemplo es de una Ciudad, que toda ella en su Ayuntamiento usa de la justicia distributiva, repartiendo à las Partes de los Ciudadanos los empleos; y las Partes, por la justicia commutativa miran unas, que no se haga daño en el comercio, trato, y demàs negocios à otras; y todas ellas, en fuerza de la justicia legal, atienden al bien comun de la Republica, procurando, que tenga pòsitos, que estè proveìda de todo lo necessario, que se le mantengan sus fueros, y otras cosas semejantes, Salm. ubi supr. El tercero, es una familia, en que el Padre, por la justicia distributiva, alimenta, y viste à todos los hijos, y familiares; y reparte igualmente con los legitimos la herencia. Los hijos, y familiares, por razon de la justicia commutativa, no se pueden quitar unos à otros los alimentos, vestidos, y herencia, que les dexa en el testamento su Padre. Y todos los hijos, y familiares, como partes de aquel todo de su familia, estàn obligados por justicia legal à mirar el buen nombre, lustre, aumento, credito, y conservacion de toda la familia. El quarto exemplo es el cuerpo, sea mystico como el de la Iglesia, y Religion, sea politico como el de la Ciudad, y familia, ò sea natural como el de los hombres, y brutos. Pues en qualquiera de ellos resplandecen en su modo las tres justicias, con que el todo distribuye à las Partes, las Partes no se perjudican unas à otras, y todas ellas atienden à conservar su todo. Esto es, lo que dice San Pablo, hablando con los de Corintho 1. Ep. c. 12. v. 12. cum seqq. *Sicut corpus unum est, & membra habet multa: omnia autem membra corporis cum sint multa, unum tamen corpus sunt, ita & Christus. Etenim in unu spiritu omnes in unum corpus summus, sive Judæi, sive Gentiles, sive servi, sive liberi. Corpus non est unum membrum; sed multa: si dixerit pes, quoniam sum manus, non sum de corpore, num ideo non est de corpore? Et si dixerit auris: quoniam non sum oculus, non sum de corpore, num ideo non est de corpore? Si totum corpus oculus, ubi auditus? Si totum auditus, ubi odoratus? Nunc autem possuit Deus membra unumquodque eorum in corpore, sicut voluit. Quod si essent omnia unum membrum, ubi corpus? Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus.* Toda la Religion solo es un cuerpo mystico, politico, y moral, y lo proprio sucede en un Capitulo, y Difinitorio: por lo que à los Vocales llamamos Gremiales *de Corpore Capituli.* Siendo uno este cuerpo, tiene muchos miembros de diversas Provincias, pero todas hacen un cuerpo: y miran por el bien comun del todo, à que dirije la justicia legal. No es la Religion un solo miembro de tal, ò tal Provincia; sino los de todas, sin excluir alguna, porque con todas debe distribuir los Oficios. Si una Provincia, que toda es ojos, solo atiende, à que ella no es, à quien se le debe la justicia commutativa, que de parte à parte pide otra, aunque quiera decir, que no *cabe*, ni entra, ni se contiene *en el todo* del cuerpo la otra Parte, no por esso dexarà de incluirse. Si todo el cuerpo de la Religion se reduxera unicamente à solas las Provincias, que por ser todas ojos, les parece, que son muy miradas por la observancia; ò solamente fuera, las que hacen oficio de orejas, que todo lo escuchan, ò unicamente olfato: porque todo lo huelen, transcienden, y miran, ò precisamente pies: porque todo lo andan, ò unicamente manos: porque todo lo pueden, ò solamente boca: porque todo ha de ser al gusto de su paladar, ò precisamente cabeza: porque solo ellas, quisieran siempre mandar, disponer, y regir: què tal quedàra el cuerpo de la Religion con solos los ojos, olfato, oìdos, pies, boca, ò cabeza? Por esso Dios, como Autor principal de las Religiones, y los Santos Patriarcas, qual instrumentos, para fundarlas, dividieron el cuerpo de la Religion en diversos miembros de distintas Provincias. Fuera deformidad, que todas las Provincias, y miembros de la Religion quisieran ser las unicas partes, y miembros acreedores à los Oficios de su cuerpo, privando à las demàs de los empleos. No hay mas que un cuerpo de la Religion, y diversos miembros de las Provincias, que la constituyen, todas *caben* en este todo, y el todo igualmente comunica oficios à todas las Partes. El cuerpo dà espiritus à los ojos, para que vean por el cuerpo, por sì mismos, y por los demàs miembros. No usurpando los ojos el oficio, que pertenece à los pies, ni los pies à los oìdos, ni los oìdos à las manos, ni las manos al olfato, ni el olfato à la boca, ni la boca à la cabeza, ni esta à las demàs partes. Sino que el todo les distribuye proporcionalmente alientos, para que se conserven, defiendan, y aumenten, no haciendose agravio unos à otros: luego si la Provincia de Indias es miembro de todo el cuerpo de la Religion: serà contra justicia distributiva, commutativa, y legal, que todo el cuerpo de la Religion diga, que la Provincia de Indias *no cabe en su todo*, para que participe su influxo en darle el oficio de Difinidor General, que à los demàs miembros, y Provincias comunica, y serà contra justicia commutativa, que las demàs Provincias quiten à la In-

In-

Indias tal empleo ; de que resulta quedar tambien agraviada la justicia legal : pues excluida la Provincia , y miembro de Indias del todo , y desposseida de las otras Partes , no la dexan con todas ellas cooperar en los Difinitorios Generales al bien comun de toda la Religion : *Justitia commutativa est partis ad partem. Distributiva totius ad partes. Legalis partium ad suum totum.* Salmaticenses Scholastic. ubi supr.

Pruebase lo 2: porque nuestras Constituciones asientan , que no pudiendo por su brevedad incluir todas las decisiones del Tridentino , y Bulas Pontificias , que despues se han expedido ; pero que se guarden todas , como mandò la Congregacion de Regulares para aprobar nuestras Constituciones : 1. p. n. 10. ibi : *At quia in his Constitutionibus brevitati , ut oportet , consulitur , ut prolixitas vitetur , ob idque in eis indubitanter requisita sæpè non tàm exprimantur , quàm supponantur, Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium pro Episcopis , & Regularibus præposita ad intentum confirmationis earum à Sede Apostolica obtinendæ , hoc loco declarari jussit , ut quando in aliqua ex sequentibus Constitutionibus aliquid decernitur , ad cujus licitam executionem desideratur observantia alicujus Decreti Sacri Concilii Tridentini , omnino observandum sit, etiam si in Constitutione nulla mentio Tridentini fiat. Et quia post illud aliquæ Bullæ à Romanis Pontificibus emanarunt sub diversis dispositionibus , & ordinationibus ad Regulares pertinentibus , decrevit , ut idem indicium fiat in omnibus , quæ ex eis Regulares observare tenentur.* Tambien previenen nuestras leyes,que todas las Bulas pertenecientes à la Religion se presenten à nuestro Difinitorio General , para que las ponga en debida execucion : 3. p. c. 3. n. 4. ibi : *Statuimus , quod omnes Bullæ , literæ , sive privilegia , quæ quoquomodo ad Religionem spectant Diffinitorio proponantur , ut ab eo debitæ executioni mandentur.* Y lo mas que hace para nuestro caso es , que todas las Constituciones , que observamos, y guardamos , en quanto confirmadas por el señor Alexandro VII. son las mismas , que aprobò la Santidad de Clemente VIII. como consta de la 4. p. c. 7. n. 7. *Hæc sunt Capituli nostri Generalis decreta , Constitutionesque auctoritate Apostolica Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII. stabilita , quæ volumus ut ab omnibus deinceps devotè recipiantur , & fidelitèr observentur.* Es asi , que la Bula *Pastoralis Officii* del señor Clemente VIII. manda en el num. 6. que se elijan unicamente seis Difinidores Generales , siendo cada uno de diversa Provincia , para que sea Difinidor de ella , y de todo el Orden , despues añade al n.7. ibi : *Pro Provincia autem Sancti Alberti , quæ in Indiis Hispaniarum existit , vel pro alia , aut aliis , si quæ jurante Deo , addentur , possint propter longinquitatem locorum ex aliis Provinciis deputari , nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint , ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint. Si verò sub protectione unius Diffinitoris Conciliarii contingeret plures esse Provincias, alternatim eligatur ex eis prædictus Diffinitor.* En fuerza de las quales palabras , habiendo despues de dicha Bula fundadose otras Provincias , todas tienen su Difinidor proprio , à lo menos alternadamente ; como sucede entre Castilla la Vieja , y Navarra , Castilla la Nueva , y Murcia , Andalucia Alta , y Baxa , Aragòn , y Cataluña: porque hay en ellas sugetos idoneos , que es la qualidad intrinseca , que pide toda eleccion , y explica la Bula : luego habiendolos , à Dios gracias , en nuestra Provincia de San Alberto , y pudiendo estàr , ò estando comunmente algunos en España por tiempo de los Capitulos, que sean aptos para tal empleo con todas las calidades , que asignan nuestras Constituciones , se le debe dàr, a lo menos con alternacion , Difinidor General à nuestra Provincia , que sea hijo de ella.

Confirmase : las palabras claras no han menester interpretacion , ni admiten congeturas sobre la voluntad del Legislador : *Ex l. Licet Imperator, ff. de Leg.& l.2. ille,aut illa, ff. de Leg.* & tenent Abbas *cons. 97. num. 1. lib.2.* Cardinal Tuschus *liter.V.* Barbosa *axiomate 222. num. 32.* ibi : *Verba clara non admittunt interpretationem , neque voluntas conjecturam.* Y el mejor modo de entender las leyes , es atender la mente , intencion , y fin del Legislador , explicado en ella. D. Thom. 1.2. *quæst. 96. art. 3.* Tambien se considera la materia de la ley : *Ex leg. 66. ff. de Reg. Jur.* La propria significacion de las palabras : *Ex leg. Non aliter , ff. de Legat. 3*: y en caso de duda se extiende lo favorable ; y restringe lo odioso , dexando siempre à la ley en su fuerza : *Ex leg. 3. ff. de Milit. Testam. leg. Quoties , ff. de Rebus dubiis , & cap. 1. de Jure jurando in 6. & reg. 15. ejusdem libri.* Veanse los Salmaticenses Morales, *tom. 3. cap.4.p. 3. §. 2. per totum* , y à Reiffenstuel *lib. 1. tit. 2. §. 16. per totum* ; aqui la mente , voluntad , y fin del Legislador en la expressada Bula està clarissima , sin admitir congeturas , sobre la inteligencia , y la rigorosa significacion de sus palabras la explican ellas mismas , de que por la Provincia de Indias , y otras distintas se puedan elegir Difinidores hijos de otras Provincias ; sino es , que la de Indias , ò las demàs pongan sugetos idoneos , que estèn proximos , y cercanos , para ser electos en Difinidores Generales por la Provincia de Indias, ò las demàs : en lo que no queda la menor duda. Y admitido , que la hubiesse , siempre se debe sentenciar , y declarar à favor de dichas Provincias : por ser la materia favorable , y deberse tener por valida , firme , y legitima dicha determinacion , como todo consta de los derechos citados , y Autores referidos : luego à la Provincia de Indias se le debe dàr Difinidor General , que sea hijo de ella, mientras hubiere en España sugetos aptos para tal empleo ; y lo contrario es privarles de su propria herencia : *Hæreditas nostra versa est ad alienos.*

A esta prueba , y confirmacion se puede responder lo primero , que dicha Bula no està en practi-

ca ; sino que antes hay contraria costumbre à ella. Pero esto se destruye facilmente : porquè dicha práctica yà queda covencida en el §. 2. por corruptela , y abuso contra la misma ley de la 3. p. c. 7. num. 1. y contra la Bula citada del Señor Clemente. La resisten nuestras leyes citadas en la prueba 2. que mandan observar todas las Bulas Pontificias, 1. *part, cap.* 1. *num.* 10. & *cap.* 18. *num.* 2. & 3. *p. cap.* 3. *num.* 4. & 4. *p. cap.* 7. *num.* 7. y las Actas, 1. *part. num.* 2. Es contra Derecho Natural, Divino, y Canonico. Irracional, illegitimamente prescripta, con daño de tercero innocente, contra justicia distributiva, legal, commutativa, piedad, charidad, y otras virtudes.

Se puede responder lo 2: que dicha Bula de Clemente VIII. està revocada en la posterior, con que Alexandro VII. confirmò nuestras Constituciones : pues en la 3. p. c. 7. n. 1. de estas dice Alexandro, que el Difinidor de Indias se elija de todo el Orden. Pero esta respuesta es del todo falsa. Lo 1: porque Alexandro no revocò ; sino antes confirmò lo mismo que aprobò Clemente, cuyas Constituciones mandan guardar nuestras leyes 4. *p. c.* 7. *n.* 7. ibi : *Hæc sunt Capituli nostri Generalis decreta, Constitutionesque auctoritate Apostolicâ Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII. stabilita, quæ volumus ut ab omnibus deinceps devotè recipiantur, & fidelitèr observentur.* Con que hallandose todas estas palabras aprobadas en la Bula de Alexandro VII, y queriendo, y mandando este, y toda la Religion, que se observen, es falso decir, que Alexandro revocò, lo que concediò Clemente.

Lo 2: porque la Bula del Señor Alexandro solo revoca expressamente, lo que fuere contrario à las Constituciones que aprobò, como consta de las palabras de su Bula. *In Sacrosancti Apostolatus fastigio, al n. 6.* ibi : *Specialiter, & expresse derogamus cæterisque contrariis quibuscumque* ; aqui las Constituciones de Clemente no son contrarias à las de Alexandro, como este, y sus mismas Constituciones, que son las nuestras, lo expressan, diciendo se guarden las de Alexandro : *Hæc sunt decreta, & Constitutiones Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII, quæ volumus, ut ab omnibus deinceps devotè recipiantur, & fideliter observentur.* Y las palabras, que immediatamente siguen à estas, solo excluyen otras Constituciones diversas de las de Clemente, y contrarias à las de Alexandro, ibi : *Eademque fulciti auctoritate, decernimus, omnes alias usque nunc editas in nostro Ordine Constitutiones, statuta, acta, aut decreta, etiam auctoritate Apostolica confirmata, aut quoquomodo ab eadem Sede dimanata, si his nostris Constitutionibus adversentur, nullius esse roboris, nullamque obligationem inducere.* De suerte, que nuestra ley en este numero 7. dice dos cosas. La primera, que todos guarden, y reciban fielmente las Constituciones de Clemente VIII. La segunda, que todas las demàs Constituciones, Actas, ò Decretos, aunque sean confirmadas por su Santidad, si son contrarias à las del señor Alexandro VII, ni obliguen, ni tengan fuerza. Con que aun admitido, y no concedido, que las de Clemente fuessen contrarias à las de Alexandro, no quedàran aquellas revocadas por estas : pues Alexandro manda observar las de Clemente ; y solo revoca todas las demàs distintas de las de Clemente. Resultando de lo contrario una contradicion manifiesta, que fuera mandar guardar las de Clemente. *Fideliter observentur* ; y no mandarlas guardar : *Nullamque obligationem inducere.* Con que mucho menos estaràn revocadas por Alexandro las de Clemente, no siendo las de Clemente contrarias à las de Alexandro ; es assi, que decir Clemente se pueda elegir Difinidor para Indias, que sea hijo de dicha Provincia, quando los hubiesse idoneos, y proximos : *Nisi aliqui, &c.* no es contrario, à que se elija de todo el Orden, como dice Alexandro : *Ex toto Ordine eligatur* : pues eligiendose de la Provincia de Indias, se elige de todo el Orden, en que como Parte se incluye la Provincia de Indias: y que esta sea la mente del Señor Alexandro en aquellas palabras : *Ex toto Ordine*, consta, de que explica su intencion, en que se observen las Constituciones de Clemente. *Fideliter observentur* : y las de Clemente conceden à Indias Difinidor proprio, quando haya sugetos idoneos, y proximos en España : *Nisi aliqui propir. q. &c.* y el referente de Alexandro se debe entender por orden al relato de Clemente : *Ut constat ex cap. Insinuante 37. de Rescriptis*, & tenet ibi Gonzalez *n.* 3. Pareja *de Instrument. Edit. tit.* 7. *resol.* 9. *n.* 16: luego assi puede, y debe executarse : para que dicha Provincia no pierda su herencia, ni esta passe à Provincias agenas : *Hæreditas nostra versa est ad alienos.*

Lo tercero : porque no menos dice la Bula de Clemente, que por la distancia se pueda elegir Difinidor de otra Provincia para la de Indias, que assegura se pueda elegir de la misma Provincia, quando haya sugetos idoneos, que estèn en España : luego si porque dice lo primero, se elige de otras Provincias : tambien porque dice lo segundo, se debe elegir de Indias : pues donde corre una misma razon, se verifica una propria disposicion : como consta *ex leg. Cum ratio, ff. de Portionibus, quæ liberis*, ibi: *Ubicumque ratio legis locum habet, etiam lex ipsa locum habere debet* ; & tenet Barbosa *axiom.* 297. *num.* 3.

Lo quarto : porque la ley de Alexandro, que assienta, se elija el Difinidor de Indias de toda la Orden : *ex toto Ordine eligatur* : no es exclusiva ; sino consecutiva, supositiva, y relativa à la Bula del Señor Clemente, y à la segunda parte de las referidas clausulas : *Nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint* : siendo la razon la misma, que expressa Alexandro en sus Constituciones, assegurando son las propias de Clemente, que se deben devotamente recebir, y fielmente guardar : *Hæc sunt Capituli nostri decreta ; &c.*

Lo

Lo quinto: porque cessando la causa adequada de la ley, cessa esta, *cap. Cum cessante, extra de Appellat.* & tenet Div. Thom. 1. 2. *q.*103. *art.*4. *ad* 3. quem sequntur Sotus, Tapia, Araujo, Montesin. Leand. Palaus, Suarez, citati à Salmant. Mor. *tom.* 3. *tit.*11. *cap.*4. *p.* 1. *n.* 3: es assi, que la causa adequada, que asignò Clemente, y à que atendiò Alexandro, para que se pueda elegir para Indias Difinidor de otras Provincias, es la distancia: *Ut propter lonquinquitatem locorum possint ex aliis Provinciis deputari. Ex toto Ordine eligatur: Hæ sunt Constitutiones Clementis, quæ volumus, ut ab omnibus fidelitèr observentur*: la qual distancia es la causa adequada de dicha permission: porque es la unica, que asigna el Pontifice; y quando solamente se asigna una causa en el Rescripto, Breve, ò Bula, se tiene por adequada *ex cap. Postulasti*, como queda dicho con los Salmanticenses, Sanchez, y otros muchos: luego como el impedimento de la distancia cessa, mientras hubiere Religiosos de Indias en España, idoneos para Difinidores Generales de dicha Provincia, se deben elegir de ella, como dice Clemente: y mandò Alexandro, que fielmente se guarde: *Nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint. Hæ sunt Constitutiones Clementis, quæ volumus, ut ab omnibus fidelitèr observentur.*

Lo sexto: porque aquella palabra *Nisi* del señor Clemente, no solamente exceptùa toda la determinacion precedente, limitandola, abrogandola, contradiciendola, tassandola, y excluyendola, en caso de haber Religiosos idoneos en España, como explica Barbosa *de Clausulis, dict.*184. donde para esto cita muchos textos, y DD. sino que en dicho caso de haber Religiosos idoneos en España para Difinidores de Indias, quita, y priva totalmente aquella palabra *Nisi* la facultad, y potestad de poder elegir Difinidor de otras Provincias, como afirma el Cardenàl Tusch. *conclus.* 343. *num.*3. & 5. ibi: *Quando præcedit oratio affirmativa dictioni Nisi, hæc negat, & privando resolvit, sive oratio præcedens sit affirmativa potentiæ, sive actus.* Lo mismo dice Barbosa en el lugar citado, *num.* 3: luego habiendo en España Religiosos de Indias idoneos para Difinidores Generales de su Provincia, no puede elegirse de otras partes.

Lo septimo: porque no menos dice la Bula, que se puedan elegir por la Provincia de Indias, que por las demàs distantes, Difinidores, que sean hijos de otras Provincias: con que segun dicha solucion, por la distancia de Cataluña, Aragòn, Portugàl, y Andalucias, se pudiera elegir para estas Provincias Difinidor hijo de otras; lo que no concederàn ellas, ni otra persona inteligente.

Lo octavo: porque aquellas palabras: *Possint propter longinquitatem locorum ex aliis Provinciis deputari*, quedan sin efecto, quando hubiere sugetos idoneos, que estèn proximos, como afianza la excepcion de la misma Bula: *Nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Porque la clausula, diccion, palabra, ò excepcion *Nisi* excluye la precedente determinacion, assentando ley contraria: *Nam exceptio regulæ, firmat regulam in contrarium, ex leg. Nam quod liquidè, ff. de Penu legata, & leg. In his quæ, ff. de Legibus*, ibi: *Exceptio à regula firmat regulam in aliis, sive: exceptio regulæ firmat regulam in contrarium in casibus non exceptis*, ut inquit Fagnanus *in cap. Illa, n.* 311. ne sede vacante, ac latè probat Barbosa, *axiom.*85. *n.*4. *idem patet ex leg. Quæsitum, §. Denique de fundo instructo*, ibi: *Namqui hæc excepit, non potest non videri de cæteris rebus, quæ in ea sunt, sensisse. Ex Can. Dominus 32. q.7. & cap.2. de Conjug. lepros. & leg. Sancimus 6. de Testam. aliisque juribus.* Con que mientras hubiere en España Religiosos idoneos de Indias para Difinidor General, no se pueden elegir de otras Provincias: pues entonces entra la excepcion expressada por el Señor Clemente, y mandada guardar por nuestras Constituciones: *Nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint. Hæ sunt Constitutionis Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII. quæ volumus, ut ab omnibus deinceps devotè recipiantur, & fidelitèr observentur.*

Puedese responder lo tercero: que la Bula de Clemente solo es permissiva; y no preceptiva: porque unicamente dice, que se pueda elegir para Indias Religioso idoneo de ella, quando le haya en España: *Ut in Diffinitores eligi possint*; pero no manda, que se elija, ni aun dice absolutamente, que se elija, como si lo afianza para la Difinicion, que se alterna entre las Provincias, que estàn baxo de un mismo Protector: *Alternatim eligatur ex eis prædictus Diffinitor.* Lo que se parifica con los Decretos de su Santidad para los Oficios de los Santos: pues quando dicen: *Recitetur*, son de precepto; y quando solamente pone: *Possit recitari*, quedan *ad libitum*. Esta respuesta mas tiene de aparencia; que de solidèz. Lo 1: porque nuestras Constituciones aprobadas por Alexandro mandan, que se guarden las de Clemente: *Volumus, ut ab omnibus fideliter observentur*: luego el *possint eligi*: de Clemente es preceptivo en fuerza de la Bula de Alexandro: y no queda *ad libitum*, como los Oficios de los Santos: pues de los que se afirma, *ut possit recitari*: no se dice despues: *Volumus, ut fideliter observentur, vel recitentur.* Fuera de que persistiendo en el mismo exemplo, para que los Oficios queden *ad libitum recitantium*, no basta que digan: *Ut possint recitari*; sino que añadan: *Ut possit ad libitum recitari.* Y aun en este caso de ponerse *ad libitum*, fuè preciso expidiesse la Congregacion de Ritos dos Decretos, uno por mandato de Clemente X. y otro por or-

deŋ

den de Innocencio XI. para que no se rezàra de los Santos *ad libitum*, sino que se omitieran; quando por ellos se hubiera de omitir algun Oficio de precepto, como trae el Breviario Romano. Con que no habiendo precepto, para que el Difinidor de Indias sea de otra Provincia, no es *ad libitum* hacerlo de ella.

Lo segundo: porque la Bula de Alexandro igualmente usa de la palabra *possint*, para que por la distancia se puedan elegir en Difinidores de las Provincias nuevos sugetos de otras Provincias; que usa de la misma palabra *possint*, para que se puedan elegir para Difinidores de Indias los hijos idoneos de ella, que estuvieren en España, como consta de estas palabras: *Possint ex aliis Provinciis deputari. In Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint*. Es assi, que el *possint deputari* respecto de las demàs Provincias, que se han añadido despues de Clemente, no ha quedado en permissivo, y arbitrario; sino en preceptivo, y obligatorio, en fuerza de las palabras de Alexandro, que manda observar las Constituciones de Clemente: *Volumus, ut ab omnibus fidelitèr observentur*: luego lo mismo, y por la propria razon se ha de assegurar del *possint eligi*, respecto de la Provincia de Indias. De suerte, que si en esta dexàra el *possint eligi* la eleccion de Difinidor *ad libitum*, tambien en las demàs; y si en las demàs no quedò *ad libitum*, tampoco en la de Indias.

Lo tercero: porque si el *possint eligi* no es obligatorio respecto de Indias para darle Difinidor proprio; ni tampoco el *possint ex aliis Provinciis deputari* serà obligatorio, para darle à nuestra Provincia de Indias Difinidor, que sea de las demàs: pues como queda dicho, el *possint* es igual en ambos casos: con que si las palabras de Alexandro lo hacen obligatorio para todos: *Volumus, ut ab omnibus fidelitèr observentur*: si obliga el *possint ex aliis deputari*, quando no haya sugetos idoneos de Indias, tambien obliga el *possint eligi*, quando tales sugetos estuvieren en España.

Lo quarto: porque las palabras *possint eligi, & possint deputari*, aunque *secundum se* no inducen obligacion proferidas afirmativamente, como dice Barbosa *dictione 226. n. 1.* ibi: *Hoc verbum possum importat facultatem, ac liberam voluntatem, & non necessitatem, quandò affirmativè profertur: ex l. Sæpè, ff. de Officio Præsidis, & l. 1. C. Quomodo, & quandò Judex*: & tenent Glossa, verb. *Possit, in cap. Statum de Rescriptis*. Surdus, Gutierrez, & alii; pero en caso que se junten con derecho de alguna persona para Oficio, Sentencia, ù otro acto de Justicia, entonces inducen obligacion, y debito, como afirma el mismo Barbosa en el proprio n. *Et in hoc casu exponitur possit pro verbo debet*. Seraphin. *de Privil. 33. n. 71.* Flamin. *de Resignation. lib. 5. q. 3. n. 84.* Y mejor lo dice Brisson *de Verb. sign. lib. 24.* verb. *Posse*, ibi: *Potest, pro debet l. 80. ff. de Solut. l. 2. C. Qui legit. pers. l. 10. ff. de Actionibus. Posse, idest, debere l. 6. ff. de Tut. Possit, idest debeat. l. 13. §. de Illo, ff. de Damno infect.* porque respecto de todas las cosas, en que media derecho de tercero, el *posse* se tiene por debito: *Posse facere* (afirma el citado) *non credimur, quæ facta ledunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, & quæ contra bonos mores fiunt*: *l. 15. ff. de Condition. instituendis*: es assi, que nuestra Provincia de Indias, como en las demàs de la Religion, hay derecho à todos los Oficios de Generalato, Difiniciones, Provincialatos, Prioratos, Lectorìas, y todos los demàs, à que la misma Profession Religiosa confiere facultad à todos los Individuos, que observan los Votos, Regla, y Constituciones: luego aquel *possint eligi* de Clemente, por razon de la materia, sobre que apela, significa lo mismo que *debant eligi. Possit, idest debeat*: *ex cit. leg. 13. de Illo, ff. de Damno infect.*

Lo quinto: porque la respuesta dada, yà confiessa, que nuestra Provincia de Indias puede *ad libitum eligentium* entrar como las demàs à tener Difinidor General proprio; como los oficios *ad libitum recitantium* pueden entrar como los demàs oficios à tener su dia proprio: luego en la ley, *cabe* se elija para Difinidor de Indias hijo de dicha Provincia, y se deberà borrar el Acta, que afirma lo contrario: y por consiguiente, assi como de los Santos *ad libitum* se reza en algunas ocasiones; tambien de nuestra Provincia de Indias se habia de haber electo Difinidor General algunas veces. Con que no habiendose executado, y diciendo, que ni aun *cabe* executarse, crece con mayor fundamento la justa lamentacion de dicha Provincia, en que la herencia propria se le ha enagenado: *Hæreditas nostra versa est ad alienos*.

Lo sexto: porque no menos dice Clemente, que habiendo en España Religiosos idoneos de Indias, se puedan elegir por Difinidores suyos, que afirma Alexandro pueda el Difinitorio General elegir Provincial, y Visitador para dicha Provincia: 3. p. c. 16. numer. 12. ibi: *Quotiescumque Diffinitorio Generali expediens visum fuerit, poterit Provincialem eligere..... Poterit etiam Diffinitorium Generale Visitatorem mittere*: es assi, que en fuerza de este *poterit* le ha parecido à nuestro Difinitorio General muchas veces obligatorio, necessario, y conveniente, no solo embiar Visitador, sino aun Provincial, porque le ha parecido pedirlo algunas circunstancias: luego en fuerza de aquel *possint eligi* serà yà obligatorio elegir Difinidor General hijo de la Provincia de Indias, por pedirlo las circunstancias del claro derecho, que para ello tiene la Provincia: por ser parte de la Religion; y haberse aumentado mucho sus Religiosos, y Conventos, que superan yà en cinco tantos los Conventos, y Religiosos, que habia en Indias quando expidiò su Bula Clemente, de lo que se hablarà despues con mas eficacia.

Lo septimo: porque mayor necessidad tiene nuestra Provincia de Indias de Difinidor General

hijo

hijo suyo, que de Provincial, y Visitador ageno: pues lo que pudieran hacer el Provincial, ò Visitador ageno, lo hace con mayor conocimiento el proprio; y por el contrario el Difinidor General extraño, por falta de conocimiento practico, y noticia de los sugetos, no puede hacer por la Provincia, lo que hiciera el hijo proprio, teniendo noticia practica, y conocimiento experimental de todo: luego si por algunas necessidades transeuntes se ha reducido tantas veces à practica la potestad de remitir Provincial, ò Visitador ageno, en fuerza de aquellas clausulas: *Poterit Provincialem eligere*: *Poterit Visitatorem mittere*: por las mayores necessidades permanentes se deberà siempre, ò alternadamente elegir para nuestra Provincia Difinidor General hijo proprio en virtud de aquellas palabras: *possint eligi.*

Lo octavo: porque toda potencia se debe reducir à su proprio acto; y si no es vana, inutil, y ociosa, como afirma el adagio comun de las Escuelas: *Frustra est potentia, quæ non reducitur ad actum.* Por lo qual no hay potencia, que no se regùle, perteccione, especifique, ordene, formalice, y complete por el acto: de modo, que si el acto es impossible, ò repugnante, no se dà, ni puede dàr potencia para èl: Complutenses *in lib. 1. de Anima, disp.4. n. 67.* & Salmaticenses Scholastici *tom.3. tract. 8. disp. 1. n.33. & tract. 10. disp.2. & tit. 11. disp. 1. num. 58. & 63.* Luego en fuerza de aquel *possint eligi*, debe reducirse, completarse, ordenarse, y ponerse en debido acto, y exercicio el darle Difinidor proprio à nuestra Provincia de Indias, assi como el *poterit Provincialem eligere: & poterit Visitatorem mittere*: se ha reducido tantas veces al exercicio, no habiendo mas derecho en nuestro Difinitorio General para elegir Provincial, y Visitador de Indias, que para elegir Difinidor General, que sea hijo de ella: pues como la primera facultad nace del *poterit*, la segunda proviene del *possint.*

Pruebase lo tercero: la principal resolucion, porque no menos dice la citada ley del Señor Alexandro, que se elija el Difinidor de Indias de toda la Religion: 3. p. c. 7. n. 1. ibi: *Et pro Provincia Sancti Alberti, in partibus Indiarum fundata Religiosus idoneus ex toto Ordine eligatur, dummodò habeat conditiones ad id requisitas*: en las quales palabras se alude, y supone la Constitucion del señor Clemente: *possint eligi*, à que se refiere, mandandolas todas guardar: *Ut ab omnibus fidelitèr observentur*: que manda tambien la Constitucion del mismo Señor Alexandro, que en las Provincias, que se fundan de nuevo, se pueda elegir el Provincial, Difinidores, Priores, y demàs Oficios de toda la Religion: 3.p. c. 2. n. 16. ibi: *In Provinciis denuò exigendis, liberè ex toto Ordine, absque ulla limitatione adearum officia ministr anda, Religiosi assumantur pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit.* Las quales palabras aluden tambien à las del Señor Clemente: *Pro alia, aut aliis, si quæ juvante Deo, addentur, possint ex aliis Provinciis deputari.* Pero hay gran diferencia en las palabras: *ex toto Ordine*, puestas para el Difinidor de Indias; y para las demàs Provincias, que se fundan de nuevo. Pues para estas se añadiò mas amplitud, y libertad en orden à todos los Oficios, sin limitacion alguna: *Liberè ex toto Ordine absque ulla limitatione ad eorum officia ministranda Religiosi assumantur*; mas para el Difinidor de Indias, ni se puso el *liberè*, ni el *absque ulla limitatione*: y como en las leyes no se ponen palabras, ni se quitan sin grave motivo, y especial significacion, y virtud operativa, ò restrictiva: *ex c. Si Papa 10. de Privil.* ibi: *Leges nihil frustra faciunt, nihilque in eis debet esse inutile, ac superfiuum sine ministerio aliquid operandi. Et c. Si Roman. 19. dist.* quedò sin duda mas limitado, y menos libre el *ex toto Ordine* para el Difinidor de Indias, que el *ex toto Ordine* para las Provincias nuevas; es assi, que sin embargo de esta mayor libertad, y amplitud para elegir de todo el Orden Difinidor, Provincial, Priores, y demàs Oficios en las Provincias, que se fundan de nuevo; con todo esso, si en ellas huviere Religiosos idoneos para tales ministerios, se deben en justicia elegir estos; y no de otras Provincias: luego con mayor fundamento se debe en justicia elegir Difinidor para nuestra Provincia de Indias, que sea hijo de ellas, mientras los hubiere en España idoneos para tal empleo. La mayor de este sylogismo son dos leyes literales, y claras, la consequencia es legitima, y solo en la menor puede quedar la duda, y assi se prueba:

Lo primero: porque la causa unica, adequada, y motiva de permitir tanta libertad, y amplitud en elegir sugetos de otras Provincias para los empleos de las nuevamente fundadas, es suponer, que no hay en ellas sugetos idoneos: ni se puede assignar otra causa, lo que indica ser unica, y adequada la referida, como queda sentado con los Salmaticenses, Gonz. Pirinc, y otros en el §. 3: con que cessando este motivo, quando hubiere tales sugetos en las Provincias de nuevo fundadas, estos, y no de otras deben elegirse. Lo segundo: porque no verificandose la presumpcion de hecho, ò peligro, en que se funda una ley, cessa la obligacion de ella, quanto al todo, ò parte, que cessa el hecho, ò peligro supuesto, segun se afianzò con los mismos Autores en el proprio lugar: con que cessando la presumpcion de no haber sugetos aptos, porque de hecho los haya idoneos, deben estos, y no los de otras Provincias ser elegidos. Lo tercero: porque la misma ley afirma se elijan de Provincias extrañas en las nuevamente fundadas, por el tiempo que juzgare el Capitulo General: *Pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit*: y como el juicio de nuestro Capitulo General es tan recto, prudente, justo, y arreglado à Derecho Comun, y Municipal, solo tendrà por conveniente elegir de Provincias extrañas Prelados para las nuevamente fundadas, quando en estas no los

hubiere idoneos. Lo 4: porque nuestras leyes, suponiendo rectamente, que en todas las Provincias hay sugetos idoneos para todos los Oficios de ellas, mandan, que se provean de los proprios Conventuales, ò hijos de cada una de ellas todos sus empleos: 3. p. c. 2. n. 14. ibi: *Designationes à Capitulis Provincialibus ad semissas aperiant, & coram legantur: ut ex ibi asignatis regulariter, tàm in Provinciales, quàm in Priores ab antiquioribus Provinciis incipiendo, per schedulas secretas digniores eligantur.* Lo mismo repite la ley, 3. p. c. 4. n. 5. & 6. ibi: *Decernimus, ut in Capitulo Provinciali omnes Gremiales ad officia Provincialis, & Priorum suæ Provinciæ ex Religiosis actu Conventualibus ipsius designent duplicatum numerum Religiosorum, quam sint illius Conventus, qui sint ex dignioribus, & habeant omnia requisita in nostris Constitutionibus ad prædicta munera.* Lo proprio se repite al cap. 16. num. 2. ibi: *Eligantur tàm Provincialis, & Diffinitores Provinciæ, quàm Priores illius ex Conventualibus ejusdem.* Lo 5: porque todo esto es muy conforme al Derecho Comun, como se dirà despues con varios Textos, y Doctores, que asientan deberse preferir en las elecciones los hijos de cada Provincia; teniendo calidades intrinsecas para ellos: luego es ciertissima la menor del precedente sylogismo; conviene à saber, que si en las Provincias de nuevo fundadas hubiera Religiosos idoneos para los Oficios, se deben en justicia elegir estos; y no de otras Provincias. Con que habiendo Religiosos de Indias en España idoneos para Difinidores Generales de su Provincia, no se pueden en justicia elegir de Provincias agenas, y quitarles su herencia propria: *Hæreditas nostra versa est ad alienos.*

Confirmase: porque el Señor Clemente VIII. expidiò la referida Bula en 20. de Diciembre del año de 1593. como consta de ella, y de nuestro Bulario, fol. 215: el qual año no habia en nuestra Provincia de Indias mas, que quatro Conventos unicos en Mexico, Puebla, Atlisco, y Valladolid, segun consta de nuestra Historia. Porque los primeros Religiosos nuestros llegaron a Vera-Cruz à 27. de Septiembre de 1585. y fundaron en Mexico à 18. de Enero de 1586. Hist. t. 2. lib. 7. c. 4. f. 179. El Convento de la Puebla comenzò à 26. de Junio de 1586. t. 2. lib. 7. c. 44. f. 320. El de Atlisco se principiò à 28. de Septiembre de 1589. t. 2. lib. 8. c. 30. f. 504. Valladolid se iniciò à 10. de Septiembre de 1593. lib. 8. c. 30. fol. 661. Y dicho año de 1593. es, quando expidiò la Bula citada el Señor Clemente tan à favor de nuestra Provincia de Indias, que apenas tenia los quatro Conventos expressados, y en ellos muy pocos Religiosos, y con todo esso, dixo, que quando algunos estuviessen en España, siendo idoneos para Difinidores Cenerales por su Provincia, se pudiessen elegir de ella, y no se pudieran elegir de las otras: *Pro Provincia autem S. Alberti, &c.* Pues què diria su Santidad, si viera oy dia nuestra Provincia tan ilustre, y aumentada en diez y seis Conventos, con cerca de quinientos Religiosos; entre quienes hay mas de cinquenta muy aptos para ser Difinidores Generales? Pero sigamos este argumento historico, que para el presente assumpto es el mas fuerte. En consequencia, suposicion, inclusion, y relacion à la Bula del Señor Clemente VIII. expidiò la ultima confirmatoria de nuestras Constituciones la Santidad de Alexandro VII. à 3. de Julio de 1658. Nost. Bul. fol. 408. quando unicamente habia en dicha Provincia nueve Conventos, añadiendo sobre los quatro referidos à Zelaya, que se fundò à 13. de Julio de 1597. Hist. tom. 3. lib. 10. cap. 1. fol. 157. El de San Angel, ò Santa Ana, que principiò en Mexico à 30. de Octubre de 1601. y se trasladò à San Jacinto de la Villa de Cuiuacan à 29. de Junio de 1614. tom. 3. lib. 11. cap. 21. fol. 384. El Desierto, que comenzò à 1. de Enero de 1605. tom. 3. lib. 12. cap. 25. fol. 595. Cretarò, que se iniciò à 18. de Octubre de 1614. tom. 6. lib. 23. cap. 8. fol. 50. Salvatierra, que se fundò à 25. de Noviembre de 1644. tom. 6. lib. 24. cap. 3. fol. 251. pero los nueve restantes Conventos de San Joachin, Toluca, Oaxaca, Orizaba, Guadalaxara, Tegnacan, y San Luis Potosi, fueron mucho despues del año de 1658. en que se confiriò por el señor Alexandro VII. la Bula expressada. Pues el de San Joachin se fundò en Tacuba el año de 1696. El de Toluca, y Oaxaca el año de 1699. Y el de Orizaba el de 1735. siendo los tres restantes muy posteriores à los referidos; y asi nuestra Provincia, solamente con dispensa se denominaba tal por entonces: pues carecia de los doce Conventos, que para formalidad de Provincia piden à lo menos nuestras leyes: 3. p. c. 1. n. 16. ibi: *Sed ad erigendam de novo aliquam Provinciam requiritur, ut ad minus habeat duodecim domos fratrum jam fundatas.* Con que el Señor Alexandro considerò à nuestra Provincia, quando expidiò su Bula con insercion de nuestras Constituciones, con menos Conventos, que los *asignados por su Santidad en dicha Bula*, como necessarios para fundar una Provincia de nuevo. En cuya consequencia, atencion à lo dispuesto por la Santidad de Clemente VIII. y à lo mismo, que para las Provincias de nuevo fundadas manda el proprio Alexandro VII. de que se tomen con libertad, y sin limitacion sugetos de otras Provincias para todos los Oficios: *In Provinciis denuò erigendis, liberè ex toto Ordine, absque ulla limitatione ad earum officia ministranda, Religiosi assumantur pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit.* Por tanto, hablando baxo de tales circunstancias, dispuso, que para nuestra Provincia de Indias, como nueva por entonces, y sin los doce Conventos, se eligiera Difinidor General de todo el Orden. *Et pro Provincia Sancti Alberti in partibus Indiarum fundata Religiosus idoneus ex toto Ordine eligatur, dummodò habeat conditiones ad id requisitas*: Pero atendiendo à lo dispuesto por el Señor Clemente VIII. en orden al Difinidor de Indias, aunque dixo Alexandro, se eligiera Religioso idoneo de todo el Orden; pero no dexò para esto tanta libertad, y excluyò la limitacion, que puso

pa-

para las Provincias de nuevo fundadas : *In Provinciis denuò erigendis liberè ex toto Ordine assumantur absque ulla limitatione.* Y es digno de reflexar, que aqui dice *assumantur*: y el Señor Clemente solamente puso: *Pro Provincia Sancti Alberti possint ex aliis deputari*; y aun este *possint*, lo excluyò luego à renglon seguido, sin que medie punto, quando hubiere Religiosos aptos en España: *Nisi aliqui ex dictis Provinciis idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint*: luego assi como el *ex toto Ordine assumantur*, que habla de las Provincias de nuevo fundadas, ò que solo tienen doce Conventos, las ha incluìdo el *ex toto Ordine*, para darles Difinidor: porque han tenido sugetos idoneos, y esta ha sido la practica de la Religion en las demàs Provincias, juzgandolo assi nuestro Venerable Capitulo General: *Pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit*: lo mismo, y con mayoridad de razon se debe hacer con nuestra Provincia de Indias, en fuerza de la ley, para su Difinidor: *Et pro Provincia S. Alberti ex toto Ordine eligatur.*

A esto se puede responder lo 1: que entre una, y otra ley hay la disparidad, de que la de Indias dice, se elija su Difinidor de todo el Orden absolutamente; pero la de las Provincias nuevas afirma, se tomen para sus empleos de otras, por el tiempo que juzgare el Capitulo General: *Pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit.* Y assi la 1. ley se ha de guardar absolutamente; y la 2. solo por tiempo determinado. Pero esta solucion no desata; sino que antes aumenta la dificultad. Lo 1: porque es cierto hay gran disparidad entre una, y otra ley: pues la de Indias no dexa tanta libertad, y amplitud, para elegir su Difinidor de todo el Orden absolutamente, como la dexa la ley de las Provincias nuevas por el tiempo determinado, en que lo son, que es, mientras solamente tuvieren doce Conventos; es assi, que sin embargo de la mayor coartacion, y menos libertad para las Provincias nuevas: *Liberè assumantur ex toto Ordine absque ulla limitatione*, con todo esso de todas las Provincias actuales, aun quando tenian menos de doce Conventos, se elegia para Difinidor General suyo, hijo proprio de ellas, como consta de los libros de nuestro Capitulo, y Difinitorio General: luego mejor se debe hacer esto con nuestra Provincia de Indias, cuya ley, para su Difinidor, no dexa tal libertad, y amplitud en orden, à que sea de Provincias extrañas.

Lo 2: porque donde corre una misma razon adequada, se debe verificar una misma disposicion legal: Ex Barbosa *axiomate 297. n. 3.* ibi: *Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio, & constat ex l. Cum ratio, ff. de Portionibus, quæ liberis*, ibi: *Ubicumque ratio legis locum habet, etiam lex ipsa locum habere debet.* Es assi, que la razon de la ley, para que en las nuevas Provincias se elijan en los Oficios sugetos de otras, por el tiempo que assignàre el Capitulo General, ni es, ni puede ser otra, que presumir, ò suponer no habrà sugetos idoneos: y por esso habiendolos, cessa la disposicion de dicha ley, *cap. Cum cessante, extra de appellationibus*: luego habiendo tales sugetos de Indias en España idoneos para Difinidores de su Provincia, deben elegirse para tales empleos; y no de otras Provincias.

Lo tercero: porque la ley dada por el Señor Alexandro VII. para las demàs Provincias, se tomò con la relacion, inclusion, y suposicion de las Constituciones conferidas por la Santidad de Clemente VIII: las que por todos se deben guardar: *Hæ sunt Constitutiones Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII, quæ volumus ut ab omnibus fideliter observentur*: Es assi, que las Constituciones de Clemente, igualmente, y sin distincion dicen, que por la Provincia de Indias, y por todas las demàs, que se fundaren de nuevo, se les dè Difinidor proprio, quando tengan sugetos aptos: *Pro Provincia autem Sancti Alberti, quæ in Indiis Hispaniarum existit, vel pro alia, aut aliis, si quæ juvante Deo, addentur possint propter longinquitatem locorum ex aliis Provinciis deputari, nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint*: luego para todas, sin exclusion de alguna, se debe entender, que quando tengan tales sugetos para Difinidores, y los demàs Oficios, yà es tiempo que juzgue nuestro Capitulo General, que se les dèn à los proprios hijos: *Pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit.* Y si à las demàs Provincias se les dà possession de tal herencia; no es razon, que se le niegue à la de Indias, para que con fundamento se lamente: *Hæreditas nostra versa est ad alienos.*

Lo quarto: porque mientras las Provincias estàn sin Padres idoneos para Difinidores Generales, Provinciales, Priores, y demàs Oficios, les dura el tiempo de pupilage: *Pupili facti sumus absque Patre*: Thren. 1. v. 3. *Defensore, ac Patronis destituti sumus. Orbati sumus protectione paterna Dei, qui Sinagogæ maritus, & singulorum in ea erat Pater*; y estàn las Casas de sus Conventos como viudas sin Prelados proprios, que les sirvan como de Varones: *Domus nostræ quasi viduæ. In Provinciis denuò erigendis liberè ex toto Ordine, absque ulla limitatione ad earum officia ministranda Religiosi assumantur pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit*; pero luego que tienen Religiosos idoneos, que puedan ser Padres de sus Provincias, y Varones de las Casas de sus Conventos, debe cessar el tiempo del pupilage, y el estado de la viudez: *ex l. 2. ff. de Vulg. & Pupil. Instit. l. 34. §. Si conjunctim, ff. de Legib. 1. 2. 8. §. Sed neque impuberes, ff. de In offic. & l. 15. §. In viduitate, ff. ad l. Juliam de Adult.* & Salmaticenses Morales *tom. 3. tract. 14. c. 5. p. 8. §. 1. n. 116.* ibi: *Pupillaris substitutio cessat in puncto quo filius, cui substituitur, accedit ad ætatem pubertatis.... & statim ac filius exit à Patria potestate, & fit sui juris, vivente Patre*: luego teniendo nuestra Provincia de Indias mas de cinquenta sugetos idoneos para Difinidores Generales, y estando tan

cre-

crecida en edad, y Conventos, yà es tiempo de que juzguè nuestro Capitulo General, què se le dè possession de su herencia, y que no estè su Dinicion propria en agenas Provincias: *Hæreditas nostra versa est ad alienos*, para que no se tenga por menor de edad, como pupila de las demàs, por verse sin proprio Padre, Protector, y Defensor en los Difinitorios: *Pupili facti summus absque Patre. Hoc est Patronis, ac Deffensore destituti summus. Orbati summus protectione paterna.*

Lo quinto: porque en consequencia de ser esta la mente de su Santidad, de nuestra Religion, y de nuestros Capitulos Generales; vemos, que otras muchas leyes, aprobadas por el Señor Alexandro VII. para nuestra Provincia de Indias, en que la consideraba por entonces como pupila de las demàs Provincias, porque solamente tenia nueve Conventos, y estaba dispensada en la formalidad de Provincia, sin tener tanto numero de Casas, y Religiosos, que ahora possee: mandò, que se le pudiera embiar por entonces Provincial electo en España, que fuesse hijo de dicha Provincia, ò de las demàs, que tambien se le pudiera remitir Visitador: 3. p. c. 16. n. 12. lo que antes se practicaba muy à menudo; y al presente no se debe hacer, sino en los proprios casos, que se pueden embiar Provinciales, y Visitadores à otras Provincias. En aquellos tiempos iban muchos Religiosos de España, para proveer los Conventos de Indias, que tenian muy pocos: y al presente puede nuestra Provincia de Indias darle à las Provincias de España mas de cien Religiosos, sin que le hagan falta. Por el proprio motivo de considerar à nuestra Provincia el Señor Alexandro con pocos Religiosos, permitiò, que dos de los Padres Priores pudieran juntamente ser Difinidores: ibi n. 4. *Ex his autem, duo poterunt eligi in Priores.* Por la misma causa se permite, que los Difinidores de Indias puedan ser reelectos en su empleo: 3. p. c. 2. n. 20: *Diffinitores Provinciales Provinciæ Sancti Alberti apud Indos, si Diffinitorum tantum officio functi fuerint, reeligi poterunt*, quando universalmente estàn prohibidas entre nosotros las reelecciones: eodem c. n. 17. *Reelectiones in Ordine nulla ratione fiant*: porque fuera de otros motivos, supone la ley, que hay bastantes sugetos idoneos en todas las Provincias, sin que por falta de ellos sea preciso reelegir unos mismos en los empleos. Por entonces solamente se le concedieron à dicha Provincia dos Difinitorios extraordinarios para casos urgentes en cada triennio, fuera de los nueve ordinarios, que le otorgaban: 3. p. c. 16. n. 7. Y despues considerando, que por tener yà mas Conventos, y Religiosos, podian ocurrir con mayor frequencia tales casos, se le han concedido por nuestro Capitulo General otros quatro mas de los referidos. Por la misma inopia de Religiosos, y pocos Conventos, le concediò el Señor Alexandro à nuestra Provincia, que solamente tuviera un Colegio, en que *simul*, ò *successivè*, se leyeran Artes, y Theologìa: eodem cap. n. 17. quando para las demàs Provincias, suponiendolas con el numero de doce Conventos à lo menos, y en ellos con muchos Religiosos, se les manda, que para Theologìa, y Philosophìa tengan distintos Colegios: 2. p. c. 4. n. 1. Y lo que aun es mas, que se le ha concedido, por la multitud de Religiosos, tener dos Colegios de Moral, con sus dos Lectores en cada uno, porque no suelen caber en uno solo: luego si para todas las cosas expressadas formò juicio nuestro Capitulo General, que yà era tiempo de concederlas à nuestra Provincia, por estàr aumentada en Conventos, y Religiosos, por el proprio motivo serà yà tiempo, que forme juicio, se le dè Difinidor General proprio, como à las Provincias fundadas de nuevo se les dàn Difinidor, Provincial, y demàs Oficios, sin embargo, ni oposicion à la ley, que manda se tomen de toda la Orden, como lo afirma del Difinidor de Indias: *Pro Provincia Sancti Alberti eligatur Religiosus idoneus ex toto Ordine. In Provinciis denuò erigendis libere ex toto Ordine absque ulla limitatione ad earum officia ministranda Religiosi assumantur pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit.*

Se puede responder lo segundo: que la precitada ley para las Provincias, que se fundan de nuevo, es general, y la ley para el Difinidor de Indias es particular, la qual deroga la general, como la especie al genero. Pero esto se impugna con eficacia. Lo primero: porque la especie deroga el genero, y el estatuto particular al general, quando se oponen à ellos, como se dixo arriba en el §. 5. pero quando no tienen entre sì contrariedad la especie, y el genero, ni el estatuto general, y particular, no se derogan, sino que antes mutuamente se concuerdan, explican, y corresponden entre sì: *Cap. Cum expediat 29. de Elect.* & tenet Reiffenstuel *ad citatam reg. n.* 8. & 1. Decret. *tit.* 2. §. 16. *n.* 398. *usque* 400. ubi citat. Barb. Alex. Bart. Thusc. & alios: es asi, que la ley particular para el Difinidor de Indias no es contraria en cosa alguna à la ley general, que habla con las Provincias de nuevo fundadas; sino que antes concuerda con ella: pues asi como se mandan elegir Religiosos de toda la Orden para los empleos de las nuevas Provincias, en que se incluyen Difinidores, Provinciales, Priores, y demàs Oficios: para la Provincia de Indias, que se consideraba entonces como nueva, y sin doce Conventos, se ordena, que se asigne Difinidor de toda la Orden: lo qual en nada se opone, sino antes se incluye en lo dicho como la parte en el todo, y la especie en el genero en sentido juridico, y legal; aunque en el philosofico, y logical el genero solo en potencia incluye las especies, y no en acto, como advierte Pechio, Reiffenstuel, Dino, y otros Expositores de dicha regla: luego no siendo contraria la ley para el Difinidor de Indias à la general para las Provincias de nuevo fundadas, sino antes muy conforme à ella, explicando en particular lo que dixo la otra en universal: se sigue con evidencia, que yà es tiempo forme juicio nuestro Capi-

pitulo General de darle Difinidor proprio à Indias, porque tiene sugetos aptos para tales empleos; como se les debe dàr Difinidor, Provincial, y demàs Oficios à las Provincias de nuevo fundadas, quando tubieren tales sugetos: sin contravenir en uno, ni en otro caso al *ex toto Ordine.*

Lo segundo: porque la ley particular, aunque sea contraria à la general, no la deroga, quando por la general se adquiriò yà derecho en alguna cosa. Ita Reiffenstuel *Regul.* 34. *citat. num.* 22. ibi: *Fallit 4. & quidem universaliter, quando per genus jam est quæsitum jus tertio; tunc enim generi per speciem non derogatur, nisi exprimatur arg. cap. Super eo* 15. *de Officio Delegati, & leg. Qui generaliter* 2. *ff. Qui potior in pignor.* hab. Glossa *in cit. cap. Versu intent.* & Marginalis hìc. *Exemplum esto: quando quis alicui creditori generaliter omnia sua bona per hypothecam obligavit, & posteà cuidam prædium aliquod in specie hypothecavit, non derogat hypotheca specialis hypothecæ generali: quia prior creditor per generalem hypothecam in cuncta bona debitoris jus eatenùs acquisivit, quatenùs non ampliùs in potestate debitoris est, aliquos ex suis bonis alteri per specialem hypothecam obligare, & per hanc supervenientem creditoris prioris jus lædere, ejusque conditionem facere deteriorem,* textu claro *leg. Si generaliter, §. 6. Cod. Qui potior. in pignor. habent.* ibi: *Si generaliter bona sint obligata, & posteà res alii specialiter in pignus detur, &c. Non oportet te ab eo, qui posteà credidit, inquietari, juncta leg. Qui generaliter* 2. *ff. eod. ubi idem repetitur.* Es assi, que nuestra Provincia de Indias, por la Profession Religiosa que hacen todos sus Individuos, tiene adquirido derecho à todos los Oficios, que se dàn à las demàs Provincias, como queda sentado, y el mismo le dàn todas las leyes comunes de la Religion, y la citada para las Provincias fundadas de nuevo; nada de lo qual excluye, ni explica por derogado la ley particular, que habla del Difinidor de Indias, porque la derogacion, y revocacion no se entienden, si no se explican, por ser odiosas: *ex Reg.* 15. *Odia restringi, & is, qui de filiis Presbyter. & l. Si verò* 64. *§. de Viro* 9. *ff. Soluto Matrim*: porque todo recesso del Derecho comun es odioso, y se ha de interpretar extrictamenre: *Can. Privil. & Reg.* 28. *juris.* Por lo qual tiene declarado el Papa, que por ningunas Bulas, Privilegios, Breves, ò Letras quiere dañar el derecho de tercero, *ut constat ex c. citato super eo, & c. licèt* 12. *de Officio ordinarii, & c. cum Capella* 16. *de Priv: juncta reg. Canc.* 18. *de Non tollendo jus quæsitum*: luego que la ley de Indias sea particular, y general la de las Provincias de nuevo fundadas, no quita el derecho adquirido por dicha Provincia, assi en fuerza de la Profession Religiosa, como en virtud de la citada ley general, à que no se opone la particular.

Pruebase lo quarto: la principal resolucion, porque las elecciones, disposiciones, y operaciones se regùlan en la linea natural, y sobrenatural, en la Philosofica, Theologica, y Juridica por sus fines primarios, principales objetos, y oficios proprios. Complutenses *in lib.* 2. *de Anima d.*6.*q.*1.*n.*1. Salmanticenses Schol. *tom.*3. *tit.*8. *d.*1.*p.*1. *&* 10.*n.*22. *cum seq.* & Salmanticenses Morales *tom.*3. *tract.*13. *c.* 4. *p.* 3. *§.* 2. *n.*24. *& constat ex can. humanæ aures* 24. *q.* 5. *& l. Scire* 16. *& l. Non dubium, ff. de Legib. & ex Reg.* 28. *juris*: es assi, que el fin primario, principal objeto, y oficio proprio de N.N.P.P. Difinidores Generales, es atender todos à los negocios mas graves del comun de la Religion: 3.p. c.7. n. 1. ibi: *Judicium, & deliberatio de rebus gravioribus P. N. Generali, & sex Diffinitoribus reserventur.* Y tambien el mirar cada uno como especial Protector à su Provincia, ibi: *Et quilibet ex Diffinitoribus eam Provinciam, pro qua designatus fuerit, proteget.* Todo lo qual abrazò el Señor Clemente VIII. en su Bula citada, n. 6. *Qui habeat officium pro ea, aut pro universo Ordine.* Y para entrambos fines primarios, objetos principales, y oficios proprios, tuvieron nuestras leyes por conveniente medio, que cada uno de los seis Difinidores fuesse de diversa Provincia, que protege, ibidem: *Qui ex diversis Provinciis eligantur, ita ut singuli eorum sint ex his, qui ad eam Provinciam, pro qua eliguntur, natura, aut filiatione pertinent*: pues con esto miran todos como buenos hijos por la Madre comun de la Religion, y cada uno atiende por la especial Madre de su Provincia. *Ecce Filius tuus: ecce Mater tua. Inter Matrem, atque Discipulum dividebat pietatis officia.* Ambas cosas explicò el Señor Clemente VIII. en el proprio numero: *Ex unaquaque Provincia unus eligatur Diffinitor, qui sit ex Conventualibus istius Provinciæ.* Y como el Difinidor, que no es, natural, hijo, ò Conventual de su Provincia, no puede congruamente cumplir con el fin primario, objeto principal, y oficio proprio de proteger à su Provincia, como se probarà largamente: luego mientras hubiere sugetos aptos en España, que puedan ser Difinidores de nuestra Provincia de Indias, el hacerlo de otras agenas es contra el fin primario, objeto principal, y oficio proprio de Difinidor de Indias, y podrà lamentarse la Provincia como Madre, que à sus hijos se les enagena la herencia. *Hæreditas nostra versa est ad alienos*: y que las Casas de sus Conventos se transfieren al govierno, y proteccion de personas extrañas: por no ser hijos, naturales, ni Conventuales de Indias: *Domus nostræ ad extraneos*; quedando todos los Religiosos como pupilos sin Padre proprio, Defensor natural, y Conventual Protector: *Pupili facti summus absque Patre. Deffensore, ac Patronis destituti summus. Orbati summus protectione paterna.* La mayor, y consequencia son evidentes, y se prueba la menor inclusa.

Lo primero: porque la proteccion se funda en el derecho de naturaleza, y por esso les compete à los Reyes, como Señores naturales de sus Vassallos; y si no fueran Señores naturales, no pudieran protegerlos, como dice Salcedo *de Leg. Pol. lib.* 1. *c.* 7. *n.* 35. ibi: *Regi à jure divino, & natu-*

*turali tutela omnium ſubditorum indicta eſt*, para lo que cita à Socrates, Xenophonte, Ariſt. Caſiodoro, Seneca, Pedro Gregorio Lipſio, Bieſsio, Maſtrillo, y otros. Por eſſo reputa Salgado por una indiſſoluble coſa el govierno de un Reyno con la proteccion de los Subditos: 1. p. *de Reg. protect. c. 2. n. 9. Protectio, & regimen unum, & idem judicatur indiſſolubile, nec protectio à regimine ſeparari poteſt.... Immò protectio, & deffenſio ſubditorum objectum eſt, & cauſa finalis Regni; Regnum enim propter protectionem; non protectio propter Regnum, aut Regem datum eſt.* Por eſſo el Divino Verbo, para ſer buen Protector de los hombres: *Advocatum habemus apud Patrem* 1. *Ioan.* 2. 1. La Biblia Maxima: *Protectorem, Deffenſorem, & Patronum*, ſe hizo de nueſtra miſma naturaleza, y viviò treinta y tres años con noſotros en la Provincia de eſte mundo: *Verbum caro factum eſt, & habitavit in nobis.* Ioann. 1. v. 14. Y quiſo tambien hacerſe Hijo de los hombres: *Filius hominis.* Matth. 8. 10. & aliis cap. *In ſimilitudinem hominum factus.* Philip. 2. v. 7. porque habiendo de ſer nueſtro Protector, debia pertenecernos por *naturaleza*, y *filiacion*, como dice la citada ley: *Natura, aut filiatione Provinciam proteget.* No ſe contentò con la ciencia de viſion, ſimple inteligencia, beata, è infuſa, ſino que tubo la experimental, aprovechando cada dia mas en ella en preſencia de Dios, y los hombres: *Proficiebat ſapientia apud Deum, & homines.* Lucæ 2. v. 52. porque con eſte conocimiento experimental de la Provincia de eſte mundo, podia mas bien hacer el oficio de Protector: *Ad deffenſionem meam conſpice.* Pſalm. 21. v. 20. *Protector noſter aſpice, & reſpice.* Pſalm. 83. v. 10. Para proteger una Provincia, es meneſter conocerla: *Protegam meum: quoniam cognovit nomen meum.* Pſalm. 90. v. 14. Por eſſo los Juriſtas dicen, que la proteccion es ciega, y atentada, ſino precede el conocimiento judicial, ò extrajudicial del negocio: Salcedo *de Leg. Politic. lib. 1. c. 7. §. 1. n. 52. Et conſtat ex l. Si quis eſt de in jus vocandum in C. Theod.* ibi: *Interpellet me, ipſe audiam, omnia ipſe cognoſcam.* Y el Profeta Regio, teniendo à Dios como Protector, le decia, que le conocieſſe, miraſſe, y vieſſe practicamente: *Protector noſter aſpice Deus, & reſpice*: es aſsi, que ſi el Difinidor de nueſtra Provincia de Indias no pertenece à ella por naturaleza, filiacion, ò Conventualidad, como pide la ley de Clemente, y Alexandro: *Ex Conventualibus illius Provincis. Adeam Provinciam pro qua eliguntur natura, aut filiatione pertinent*: no ſolamente carece del conocimiento practico, pero aun del eſpeculativo de los ſugetos de dicha Provincia, de ſus circunſtancias, coſtumbres, modo practico de govierno, y de todo lo demàs, que no ſe puede ſaber bien por ſolas Cartas, ni con ſolo leer las Conſtituciones, pertenecientes à dicha Provincia: pues eſte conocimiento practico, neceſſariamente previo à la proteccion, ſolamente lo tienen los hijos de aquella Provincia, como ſucede en las demàs: luego es evidente, que el Difinidor, que no es natural, Conventual, ò hijo de la Provincia de Indias, ò de otra qualquiera, no puede congruamente cumplir con el fin primario, principal objeto, y oficio proprio de proteger à ſu Provincia.

Lo ſegundo: porque nueſtra ley pide, tenga quien ſe hubiere de elegir por General à lo menos quarenta años de edad, y doce de habito: 3. p. c. 2. n. 11. Los Priores treinta de edad, y ocho de profeſsion: ibi n. 13. Los Provinciales treinta y tres de edad, y diez de profeſſos: eodem c. & nuner. Los Difinidores treinta y tres de edad, y ocho de habito: ibi n. 12. Y para todos pide la ley, que eſtèn no ſolamente bien inſtruìdos en las letras, ſino que tambien ſepan ſuficientemente todas las coſas pertenecientes à la buena adminiſtracion, y execucion de ſu empleo: n. 13. ibi: *Et tam ad officium Diffinitoris, quàm Provincialis, aut Prioris requiritur, ut eligendi literis ſint benè inſtructi, & quæ ad ſui muneris rectam adminiſtrationem, & executionem neceſſaria ſunt, ſufficientèr noverint*: es aſsi, que pedir ocho años de habito en los Difinidores, es para que tengan con eſte tiempo noticia practica de las coſas de la Religion, y de la Provincia, para que ſe eligen, como lo explican las expreſſadas palabras, que declaran los requiſitos de edad, habito, literatura, govierno, y execucion, que es coſa practica, y experimental; lo qual no puede hacer reſpecto de una Provincia, quien no tiene ni un mes de practica en ella, ni conocimiento de ſu eſtado, ſugetos, condiciones, y demàs circunſtancias, que no ſe aprenden en los Libros, ni ſirven los exemplares de unas Provincias para otras: porque de caſos ſingulares no ſe dà ciencia, ni las circunſtancias individuales de una Provincia concurren en otra, como nadie puede negarlo: y todo eſte conocimiento es neceſſario, para exercer bien el munere de la proteccion: *Protector noſter aſpice, & reſpice. Ad deffenſionem meam conſpice*: luego, &c.

Lo tercero: porque el buen Paſtor para defender, patrocinar, y proteger ſu Rebaño, es meneſter, que practicamente lo conozca, como nos enſeña Chriſto: *Ego ſum Paſtor bonus, & cognoſco oves meas.* Ioann. 11. v. 14. A lo qual aluden nueſtras leyes, quando encargan à todos los Prelados, y à nueſtros Padres Difinidores Generales, el paternal govierno de toda la Religion, de cada una de las Provincias, y de ſus particulares ſugetos: 1. p. c. 18. n. 1. ibi: *Cum Prælati, non percuſſores, & mercenarii, ſed Paſtores, Patres, & Matres ſubditorum eſſe debeant; ſumma, ac maxima eorum cura eſſe opportet, ut oves ſuas, non ſolum corporalitèr, ſed etiam ſpiritualitèr paſcant: hoc eſt, ut ignaros inſtruant, erigant lapſos, vulneratos curent, & errantes ad viam renocent veritatis; & non ſolum generalitèr omnes, verum, & ſingulos familiaritèr tractent, & ſpecialitèr doceant.* Y al n. 2. encarga eſto à nueſtros Padres Difinidores Generales, para que lo executen aſsi

del

del modo mas conveniente, que puedan, y que à lo menos amonesten por Cartas, procurando destruir abusos, desterrar relaxaciones, y aterrorizar sus Autores. Es assi, que para todo esto es necessario, tener conocimiento pràctico de cada Provincia, y sus Individuos: pues de otra manera es impossible aplicar tal remedio, ni cumplir con la obligacion de Protector, para que no bastan las noticias, que vienen por Cartas, quando no se conocen pràcticamente sus Autores: luego, &c.

Lo quarto: porque no siendo el Difinidor de Indias hijo, Conventual, ò connaturalizado en el modo, y costumbres de aquella Provincia: por falta de conocimiento en comun, y en particular de su observancia, sugetos, y condiciones, no puede dàr razon al Santo Difinitorio: porque no tiene luz, y està ciego en esta parte, hallandose de la misma forma el Difinitorio, y assi no se puede governar, dirigir, ni proteger bien nuestra Provincia: por lo que precisamente ha de incurrir en muchos daños, y no se puede cumplir con el oficio, fin, y objeto de la proteccion. *Eam Provinciam proteget. Ad defensionem meam conspice. Protector noster aspice, & respice.* V. g. Si vienen cartas de algunos sugetos de dicha Provincia, que estàn ciegos de alguna passion, si hallan al Protector ciego: por falta de conocimiento practico, y à todo el Difinitorio General, sin tener quien le dè luz, precisamente saldràn erradas las resoluciones: *Cæci sunt, & duces cæcorum, cæcus autem, si cæco ducatum præstet, ambo in foveam cadunt.* Matth. 15. v. 13. & 14. Y como à esta ceguera se junta la distancia, parecen los hombres muchas veces unos troncos; y los troncos se suelen ciegamente reputar por hombres de substancia, como decia el Ciego del Evangelio: *Video homines velut arbores ambulantes.* Marc. 8. v. 24. Por lo comun, en ninguna Provincia quedan todos contentos en los Capitulos Provinciales: porque no se les puede dàr à todos, lo que desean, ò merecen: pues siendo muchos los sugetos; son los Oficios muy pocos. Quedan siempre algunos muy desabridos, y ciegos de su passion, escriben à nuestro Padre General, al Difinidor Protector, à todo el Difinitorio, ò Capitulo, informando, lo que no es, desacreditando su Provincia, y Prelados, que la goviernan, pidiendo Visitador, ò Provincial de la Nacion, que les parece tendràn à su favor. Turbanse las conciencias de N.N. P.P. General, y Difinidores, consultan el remedio; y como no hay dentro del Difinitorio sugeto proprio de la Provincia de Indias, que con sabidurìa, Religion, y experiencia pueda desvanecer tales nublados, y sossegar conciencias tan zelosas, se suele dàr una resolucion, que teniendose por recta, y prudente quanto à lo especulativo; mas por falta de luz experimental, y conocimiento pràctico es para Indias rìgida, violenta, torcida, y tan ciega: que produce chismes, quentos, rencillas, discordias, turbaciones, y muchas veces pùblicos escandalos, que privan del buen nombre, credito, paz, hermandad, observancia, y Religion, en que florecia la Provincia, padeciendo con todo esto sensibilissimas quiebras, y passando muchos dias, meses, y años, antes que vuelve à restaurar su florido lustre, como ha mostrado la experiencia en varios lances: Es assi, que todo esto se remedia con tener dicha Provincia Difinidor, que seà natural, hijo, y Conventual de ella, para que con la ciencia experimental de sugetos, casos, y circunstancias, dè luz, y razon de todo en los Capitulos, y Difinitorios Generales, para lo que no bastan los Procuradores, que ni assisten en los Capitulos intermedios, ni en los Difinitorios, ni pueden siempre hallarse, donde se tienen: luego para que dicha Provincia tenga, quien pueda protegerla, es necessario, que se le dè Difinidor General hijo, Conventual, ò natural suyo, que con las partidas de naturaleza, ò filiacion, en que se incluye el conocimiento pràctico de cada Provincia, la proteja: pues sin tal conocimiento, ni el Difinidor puede cumplir con su oficio, ni la Provincia lograr en el verdadero Protector. *Ad eam Provinciam pro qua eliguntur, natura, aut filiatione pertinent. . Eam proteget. Ad defensionem meam conspice. Protector noster aspice, & respice.*

Lo quinto: porque la ley de la proteccion de N.N. P.P. Difinidores para sus Provincias, la fundò Clemente VIII, Alexandro VII, y nuestra Religion en la Conventualidad, naturaleza, y filiacion, respecto de cada Provincia: *Pro qua eliguntur natura, aut filiatione pertinent. Eam proteget. Ex Conventualibus ejusdem Provinciæ*: pues mal puede cumplir con el fin, y oficio de proteger, quien por no ser hijo, natural, ò Conventual de una Provincia carece totalmente de su conocimiento: es assi, que esto corre igualmente, respecto de nuestra Provincia de Indias, y todas las demàs: y donde versa una propria causa, debe darse la misma determinacion, como se dixo con Barbosa *axiomat. 292. num. 3.* ibi: *Ubi eadem est ratio, eadem est legis dispositio*: y la distancia de nuestra Provincia no embaraza; sino que antes mueve mas, à que tenga Protector hijo, y natural suyo, por su mayor necessidad: luego esta ley de proteccion, se debe aplicar à nuestra Provincia del proprio modo, que à las otras, y de otra suerte no puede cumplir el Difinidor con su empleo.

Lo sexto: porque como el Legislador sigue à la naturaleza, y su Autor, en dàr congruentes providencias para todo, segun dixo el Chrysostomo: *Quidquid lege præcipitur, hoc naturæ jure servatur, quidquid natura geritur, hoc præcipi legibus demonstratur. Homil. 62. super Genes. post medium, col. 798. tom. 1*; aunque no huviera las Bulas referidas, y leyes citadas a favor de nuestra Provincia de Indias, debiera ponerla nuestro Capitulo General, para que su Difinidor fuesse proprio, y nativo de ella, como de las otras: *Natura, aut filiatione*; pues assi cumpliera convenientemente con el fin, objeto, y oficio de proteger: *Proteget*: para todo lo qual tiene nuestro Capitulo amplissimas facultades: 3. p. c. 3. n. 1. Es assi, que para cumplir los otros Difinidores con el

mu-

*munere* de proteger à sus Provincias, juzgaron los Pontifices, y nuestra Religion por indispensable, que fuessen naturales, hijos, ò Conventuales de ellas: luego atendiendo à las comunes leyes, y especiales Bulas, que todos debèmos guardar, y à las especiales determinaciones para nuestra Provincia de Indias, es claro, que su Difinidor no puede cumplir exactamenre su oficio de *Proteger*, no teniendo las calidades requisitas en los demàs *Protectores. Natura, aut filiatione proteget.*

Lo septimo: porque una de dos, ò es necessaria la naturaleza, filiacion, y Conventualidad en un Difinidor, para proteger su Provincia; ò no es necessaria. Si lo es *secundum se*, y respecto de las demàs Provincias, como se debe decir de todas las leyes: *Ex cap. Erit autem lex dist.* 4. *& regula d.* 29. tambien para el Difinidor de Indias, sin que se pueda dàr mas disparidad, que su distancia, la que no embaraza, mientras hay sugetos idoneos en España tal empleo. Si no es necessaria dicha naturaleza, filiacion, y Conventualidad, para què se manda observar, respecto de todas las demàs Provincias, lo que se tiene por no necessario?

Lo octavo: porque nuestra ley manda, que no se pueda elegir Prior para Convento alguno de las Provincias; sin que assista en ella su Difinidor Protector: 3. p. c. 8. n. 5. in fine, ibi: *Volumus etiam, ut in electione cujuscumque Prioris, semper ad sit Diffinitor Protector illius Provinciæ, cujus est Conventus, pro quo eligitur*: es assi, que no se puede assignar otra razon, para esto, sino que en el Difinitorio no hay otro, que conozca prácticamente las cosas de una Provincia, los sugetos de ella, y demàs circunstancias, que para dicha eleccion, y casos semejantes pueden concurrir: pues todos los demas, como que que no son Conventuales, hijos, ò naturales de aquella Provincia, no pueden tener noticia práctica experimental de las cosas de ella, como requiere el Oficio de Protector: *Natura, aut filiatione proteget*: luego el Difinidor, que no es Conventual, natural, ò hijo de una Provincia, no puede cumplir exactamente con el fin primario, objeto principal, y Oficio proprio de Protector.

Lo nono: porque tambien dispone la Constitucion, que las Cartas remitidas al Difinitorio, se lean en presencia de todos: *Eodem capite, n.* 7. ibi: *Epistolæ ad Diffinitorium missæ, nullatenùs nisi in præsentia omnium aperiantur, ibique communitèr recitentur*: de lo que tampoco se puede dàr otra causal, sino que como de todas las Provincias se pueden remitir cartas, quexas, informaciones, y otras cosas, es necessario, que assistan todos à oirlas, para que hallandose tambien entre todos el Difinidor Protector de cada Provincia, pueda dàr razon de los sugetos, que las escriben, como de todo lo demàs perteneciente à cada Provincia, y al Difinitorio: pues no hay otro, que pueda, ni deba conocerlas: especialmente para las distribuciones, que puede hacer en todo el Orden nuestro Difinitorio eodèm c. n. 19. y para la aplicacion de los Conventos de una Provincia à otra, que tambien le toca, n. 9. in fine: es tan necessario, que se halle presente el Difinidor Protector de cada Provincia, y que sea hijo, Conventual, ò natural de ella, que por falta de no tener lo proprio nuestra Provincia, se aplicaron todos los residuos del Perù à los Conventos de España, y nada para Indias; quando tiene algunos Conventos mas pobres, que los de España, y tuvo la carga de remitir muchos Religiosos para tales funciones, y los mas de ellos se quedaron en dicha Provincia, llevando esta por entero el daño; y no participando algun provecho, lo que no sucediera en esta materia, ni otras muchas, si tuviera Difinidor General proprio, que como hijo suyo mirasse por ella: luego, &c.

Lo decimo: porque la ley, que no consigue su fin, es indigna de tal nombre; y si el tiempo, con las demàs circunstancias demuestran, que es inutil, ò impossible de guardar, se debe extinguir, abrogar, y deshacer, *ex cap. Quam sit de elect. in* 6. *& Can. Regulæ, Canones necessè est dist.* 29. *& in cap. Non debet de consanguinitate, & communitèr D.D*: lo que sucede, aunque tengan las leyes clausulas de gran firmeza para su estabilidad, *ex leg. Purè, ff. de Doli mali exempt. & cap. Innotuit de exempt.* Veáse à Reiffenstuel *lib.* 1. *tit.* 20. §. 19. *num.* 486. *cum seqq.* Es assi, que la citada ley de la Proteccion no consigue su fin, respecto de nuestra Provincia de Indias, quando su Difinidor no es natural, ò Conventual, ò hijo de ella: que por falta del conocimiento práctico, que incluye la naturaleza, filiacion, ò Conventualidad de una Provincia, no se puede proteger: por lo que mandan los Summos Pontifices, y nuestras leyes, que los Difinidores, para ser Protectores de alguna Provincia, sean naturales, hijos, ò Conventuales de ella: luego no verificandose esto en el Difinidor de Indias, quando se elige de otras Provincias, dicha ley no consigue su fin, es inutil, y deberà borrarse, extinguirse, abrogarse, y deshacerse. Y por consiguiente: ò se debe elegir de nuestra Provincia, para que dicha ley no sea inutil; ò si se elige de otras, la ley es inutil. Y no se le deberà dàr nombre de Difinidor General de Indias; sino de la Provincia, de quien es hijo, Conventual, ò natural. Con que de las diez razones alegadas se infiere con evidencia, ser verdadera la menor de la prueba principal quarta; esto es, que el Difinidor, que no es natural, hijo, y Conventual de la Provincia de Indias, no puede con acierto protegerla, que es el fin, y objeto de su oficio.

Confirmase lo dicho: porque los Oficios Eclesiasticos, y Regulares de cada Provincia se deben dàr à los naturales de ella, con preferencia de los forasteros, peregrinos, y extraños en igualdad de meritos, como es práctica universal de todo el mundo, comprobada con autoridad de los Summos

Pon-

Pontifices, Concilios, Santos Padres, Leyes de las Diocefes, y Religiones, Derecho Canonico, y Regio, Sentencia Comun de los D.D. Theologos, y Juristas, como se puede vèr todo lata, y doctamente en el Señor Solorzano *de Jure Indiarum, tom. 2. lib. 3. cap. 19. per totum*, donde cita para esto mas de quarenta Autores, y lo proprio afsienta con la misma doctitud, y difusion el Señor Salcedo *de Lege Politica, lib. 2. cap. 17. 18. & 19. per tota.* Para lo que dàn ambos Autores admirables, y convenientes razones. La primera, de que los naturales, ò Conventuales de una Provincia, predican, confiessan, leen, estudian, y trabajan por ella, honrandola, defendiendola, y sirviendola, con que son mas acreedores; que los que no hacen tal cosa por dicha Provincia, como los Difinidores Generales, que se eligen por la nuestra. La segunda: que los Religiosos Conventuales, hijos, y naturales de una Provincia, la miran con mas amor, lo que dice Zapata con Santo Thomàs, es causa suficiente, para preferirlos, no solamente à los extraños; sino aun à los que *aliunde* son *absolutè* mas dignos, 3. p. c. 8. n. 4. *Propter amorem, quem originarius habet ad priam Ecclesiam, debet in ejus administratione præfici, quamvis alii possint absolutè digniores repeririri.* La tercera: porque es cosa dura, que respecto de las demàs Provincias se verifique en la de Indias la maldicion de Dios en el Deuteronomio, c. 28. n. 43. *Advena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior: tu autem descendes; & eris inferior. Ipse fœnerabit tibi; & tu non fœnerabis ei. Ipse erit in caput; & tueris in caudam.* Pues se vè con cabeza de un Difinidor General advenedizo, y de Provincia extraña, estando siempre sujeta como inferior, y puesta en la cola; y nunca como superior, ni junto à la cabeza de nuestro Padre General en el Difinitorio. La quarta: porque es cosa indigna, verse una Provincia juzgada en todas sus causas por extraños; y no tener Difinidor Comprovinciano, que afsista en sus sentencias, *ex cap. Peregrina, & c. sequenti 3. q. 6.* ibi: *Peregrina judicia generali sanctione prohibemur: quia indignum est, ut ab extraneis judicentur, qui Comprovinciales, & à se electos debent habere judices.* La quinta: porque no se han de olvidar nunca los daños, que nuestra Provincia padece: por tener para su govierno un Difinidor Extrangero, y Protector Peregrino. Nicolaus III. *in cap. Fundamenta, §. Dignè, de Elect. in 6.* ibi: *Num quid obduxit oblivio, quæ urbis, quæ incolis nota dispendia intulerunt hactenùs peregrina regimina?* La sexta: porque el Difinidor, ò Prelado proprio basta que sea bueno; pero el extraño ha de ser optimo. Glossa *in cap. 1. dist. 23. Semper de Clericis Ecclesiæ eligendus est Prælatus, si ibi est idoneus: & tunc sufficit, quod sit bonus; sed si de altera Ecclesia eligitur, requiritur, quod sit optimus.* La septima: porque tambien causa suma tristeza, y desconsuelo vèr, que otros sin trabajar en la viña de una Provincia, ni pagar sus frutos, se los coman, y dexen muertos de hambre, à quien la cultivò. Zapata *ubi supr. cap. fin. num. 6.* ibi: *Cum ipsi laboraverint, alios vident in suos labores, laborumque fructus introire, quod eis summæ, tristitiæ est, & eis summæ curæ esse debet, quibus commissum est eorum patrocinium.* Se parece esto à la Viña de Nabot, y à la de quien dixo maravillado San Pablo: 1. Cor. 9. v. 7. *Qui plantavit vineam, & de fructu ejus non edit?* Esto es lo de Virgilio con el otro Poeta, que llevò el premio del Cesar, sin haberle hecho aquel Distico:

*Nocte pluit tota, redeunt spectacula manè.*
*Divisum Imperium cum Jove Cæsar habet.*

Por lo que se comparò despues el Autor, que los habia trabajado, à las Ovejas, Aves, Abejas, y Bueyes: pues las primeras crian lana para otros, las segundas ponen huevos para los extraños, las terceras crian la miel, sin probarla, y los Bueyes todo el dia llevan el yugo, para quien suele no darles un bocado.

*Hos ego versiculos feci, tulit alter honores.*
*Sic vos non vobis vellera fertis oves.*
*Sic vos non vobis nidificatis aves.*
*Sic vos non vobis mellificatis apes.*
*Sic vos non vobis fertis aratra boves.*

La octava: porque excluir à la Provincia de Indias de tal Dignidad de la Difinitorìa propria, es retraer à todos los Religiosos de aquel Reyno de la emulacion en las letras, y de trabajar por una Provincia, que vèn no es atendida, ni premiada. Zapata, *part. 2. cap. 6. num. 21.* ibi: *A literarum studiis avocantur, & ab studioso labore, & æmulatione avertuntur*; & cap. 7. n. 8. *Hoc unum illius Regni filii pro præmio, & suarum literarum remuneratione obtinendum sperant, & ni æqua fiat distributio à labore, & literarum studiis facilè avocantur, si alios: vel quia diligentiores, vel quia præsentes, aliis, quia humiles sunt, vel quia absentes, oblitis videant anteponi.* Por esso cortò estas raìzes de sentimiento tan justos el Señor Clemente VIII. disponiendo, que si en España estuviessen presentes Religiosos idoneos de Indias para la Difinicion General de su Provincia, se les diesse à ellos; y no à otros. *Nisi aliqui propinquiores idonei extiterint, ut in Diffinitores eligi possint.* La nona: porque la esperanza del premio, mueve al trabajo, como dixo el Apostol, 1. ad Chor. *Nam qui arat, in spe debet arare, & qui trutirat, in spe fructus percipiendi*: y viendo los Religiosos de

nuestra Provincia, quė no se les dà su Difinicion General propria, se les resfria el animo, para trabajar, por quien la niega. Agath. *lib.5. Hist. Animorum vis hebetatur: cum Republicæ dignitates aliis conferri sentiunt, nec honoribus ex tolluntur ii, quos laborasse conspiciunt.* Lo decimo: porque hasta las Bulas, y Breves Apostolicos se pueden suplicar, y retener, quando prefieren los Extrangeros à los Naturales de una Provincia en la distribucion de sus proprios empleos, como prueba largamente Salcedo arriba citado en todo el cap.17. & 19. La 11: porque para dàr los Reyes à los Extrangeros Oficios en la Republica, les conceden primero el privilegio de la naturalidad, como prueba dicho Autor, cap.18. n. 27. La 12: porque aunque los extraños tengan el privilegio de la naturalidad; pero no les tocan otros privilegios concedidos à las Provincias por razon de la cosa; aunque sì los dados en atencion à la persona, segun el citado al n. 38. Luego, segun todas estas razones, no es conveniente, que la Difinicion General de nuestra Provincia de Indias se dè, à los que ni por privilegio, ni por otro titulo son naturales, hijos, ò Conventuales de ella; sino à los que tienen estas calidades con las demàs requisitas para el ministerio de proteger: *Natura, aut filiatione pertinent. Eam Provinciam proteget.* Y lo contrario es dàr motivo, à que se lamenten los Religiosos de nuestra Provincia, verse desheredados, y tratados como Pupilos, sin Defensor, Padre, Protector, ni Patron: *Hæreditas nostra versa est ad alienos. Pupili facti sumus absque Patre. Defensore, ac Patronis destituit sumus. Orbati sumus Protectione paterna.*

Pruebase lo quinto nuestra principal resolucion: porque las demàs Provincias de la Orden, que alternan entre sì la Difinicion General de Indias, ò tienen conveniencia con ella; ò no. Si lo segundo, para què toman, lo que no les gusta? Dexenle à nuestra Provincia su herencia: pues de no possеerla, se le siguen gravisimos daños, y no se cumple con el fin, objeto, y oficio de la proteccion: por falta del conocimiento pràctico, que incluyen la filiacion, y naturalidad: *Natura, aut filiatione proteget.* Si se confiessa lo primero de ser conveniente à nuestra Provincia: por què la despojan de su heredad, y no le quieren dàr possession? Si es caliz amargo, denoslo à beber; si es herencia esclarecida, restituyase, à quien toca: *Hæreditas mea præclara est mihi.* Psalm. 15. v. 6. Si à impulsos del dominio ha sido amargada, expliquese con la restitucion el Señorìo: *Dominus pars hæreditatie meæ, & calicis mei, tu es, qui restitues hæreditatem mihi*, ibi, vers. *Seq.* El pan proprio no se ha de quitar de la boca, al que tiene hambre, quando se le debe dàr el ageno: *Frange esurienti panem tuum.* Isaiæ 58. v. 7. Si todas las Provincias tienen su Difinidor proprio, para què quieren tambien el exrraño? *Pro extraneis aufer, pignus*: dixo Salomon en sus Proverbios, cap.20. v. 16. Por què motivo ha de hallarse desnuda nuestra Provincia de esta vestidura de su proteccion? *Colli nuda protexit.* Gen. 27. v. 16. Y las demàs Provincias han de tenerla duplicada? *Omnes domestici ejus vestiti sunt duplicibus.* Prov. 31. v. 21. Si la justicia tiene su asiento en nuestro florido Carmelo: *Justitia in Carmel sedebit*: *Ecclesia in Officio S. M. N. Theres.* Desele à nuestra Provincia su vestido proprio: pues se le debe de justicia: *Indumento justitiæ circumdedit me.* Isaiæ 61. v. 10. La proteccion de una Provincia es su mayor corona: Prov. 4. v. 9. *Corona inclita proteget.* Pues el blasòn, corona, y lauro debido à una Provincia, no es razon, se ponga en la cabeza de otras: *Nemo accipiat coronam tuam.* Apocal. 3. v. 11. La Difinitura de Indias es bocado, que puede alimentarla para el buen règimen de su cuerpo, tiene de ella necessidad, y pereciendo de hambre, mendìga de las otras Provincias à migajas el proprio alimento, quando el ageno se confiere à los Alanos: *Catelli edunt demicis, quæ cadunt demensa dominorum suorum.* Matth. 15. 27. Si nuestra Provincia tiene cuerpo, para cubrirse con la vestidura de la Difinicion: por què se desnuda de ella, para que se adornen las demàs Provincias de lo ageno, teniendo todas vestidos proprios? *Diviserunt sibi vestimenta mea, & super vestem meam miserunt sortes.* Psalm. 21. v.21. Por què teniendo Cabeza formalizada con Dones de Virtudes, y Sabidurìa, zelo, Religion, y observancia, no se ha de exornar como las demàs Provincias con la corona de un Difinidor, que la proteja? *Corona inclita proteget.* Prov. ubi supr. Que se hiciera esto en los principios de su fundacion, y establecimiento de las leyes, como ellas lo previenen, para las demàs Provincias, era muy justo: porque apenas tenia entonces los quatro Conventos, que se han dicho, proveyendolos algunas veces de España: porque no alcanzaban los pocos Religiosos para el govierno, y observancia. Esto atendieron los Pontifices, quando permitieron Difinidor extraño: *Possint ex aliis deputari*; pero aun enmedio de tal inopia, exceptuaron el permisso, en caso que huviera en España sugetos idoneos para la Difinitura: *Nisi aliqui ex prædictis Provinciis idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores eligi possint.* Pero no se debe llevar adelante: porque yà no es menor de edad nuestra Provincia, para estàr baxo de Tutores: *Quantò tempore hæres parvulus est, nihil differt à servo; cum sit Dominus omnium; sed sub tutoribus, & actoribus est usque ad præfinitum tempus à Patre.* Hasta los catorce años de la pubertad estuvo Christo sujeto a la proteccion de Joseph: *De ventre matris meæ tu es Protector meus, in te projectus sum ex utero.* Psalm. 70. v. 6. *Erat subditus illis.* Luc. 2. v. 15. Pero quando yà renia rreinta años, se juzgaba hijo de Joseph: *Cum esset annorum triginta ut putabatur filius Joseph.* Luc. 3. v. 23; pero yà no estaba sujeto à èl, còmo en los años de la pubertad: *Venit Nazaret, & erat subditus illis.* Yà es mayor de edad nuestra Provincia de Indias, para que se le fie su mayorazgo, y restituya la herencia: *Tu es, qui restitues hæreditatem meam mihi.* Ubi supr. Sugetos tiene sobrados, tan

tan sabios, como Religiosos, que con credito, lucimiento, y experiencia puedan desempeñar el Oficio de Difinidores Generales, para bien de toda la Religion, y su Provincia. No es menester mendigar los de otras partes, como los buscaban Balthasar, y Nabuco, quando el uno tenia en su Palacio à Daniel encerrado, y el otro à Joseph en una Carcel metido: *Num invenire poterimus talem virum? Dixit ergo ad Joseph, num quid sapientiorem, & consimilem tui invenire potero.* Gen. 41. v. 38. & 39. Esto se le dixo à Joseph constituyendole Protector de todo Egypto, para que tambien lo fuera de su Padre, Madre, Hermanos, y Provincia: *Est vir in regno tuo, qui spiritum deorum sanctorum habet in se. scientia, & sapientia inventæ sunt in eo. Et Rex Nabucodonosor Principem constituit eum.* Daniel 5. v. 11. Esto le afianzò a Balthasar, quien tenia noticia de las prendas de Daniel, y este diò salida en las dificultades, que no podian desatar los mas sabios de otros Reynos: *Omnes sapientes regni mei non queunt solutionem edicere mihi; tu autem potes.* Cap. 4. v. 15. Pongase Difinidor Conventual, natural, ò hijo de Indias, y veràn nuestros Capitulos, y Difinitorios, si dàn salida facil en las cosas mas arduas de su Provincia, y aun de la Religion. Què inconveniente, què inconsequencia, què obice, què obstaculo hay, para no executarlo? *Quid impedit?* Dixo Achimas à Joab. 2. Reg. 18. v. 22. Y San Pablo preguntò à los Galatas 5. v. 7. *Quis vos impedivit veritati non obedire?* Por todos responde el libro segundo del Paralipomenon, cap. 14. v. 17. *Nullum in extruendo impedimentum.* Si nuestra Provincia huviera cometido algun gravissimo delito, que mereciesse correspondiente pena, què mayor se le pudiera aplicar, que privarle de la Difinitura? Pues qual ha sido el pecado tan atròz, que merezca este amargo castigo: *Non peccavi, & in amaritudinibus moratur oculus meus.* Job 17. vers. 2. No es nuestra Provincia tan hija de la Religion como las demàs? Pues por què no ha de ser en la Difinicion heredera? *Si filii: ergò & hæredes.* Roman. 8. vers. 17. No estubo nombrado nuestro Padre San *Juan* de la *Cruz*, para passar à Indias? Pues por què solamente se le dexa la *Cruz* de esta pena, y ni aun se le dà por *gracia*, lo que merece de justicia? Crucifiquese la Acta, que esto manda, y borrese el Decreto, que tal ordena: *Delens, quod adversus nos erat chirographum decreti, quod erat contrarium nobis, & ipsum tulit de medio, affigens illud Cruci.* Colos. c. 2. v. 14. Si las demàs Provincias goviernan como Amas, y mandan qual Señoras: por què la de Indias unicamente ha de ser pedissequa, y solamente esclava, no admitiendola para la herencia de la Difinitura, que heredaron todas? Genes. 21. v. 10. *Eice ancillam hanc, & filium ejus: non enim erit hæres filius Ancillæ cum filio meo.* Si las demàs Provincias tienen meritos para la Difinitura, por los obsequios, que han hecho, y hacen à la Orden, mirando por su credito, y lustre; la nuestra no es inferior en uno, y otro: pues es notorio, y publico en todo el mundo su exemplo, Religion, observancia, y doctrina. Por lo que puede assegurar con San Pablo, que no ha hecho menos por la Religion, que otras Provincias. Cor. 2. c. 11. v. 5. & 6. *Existimo enim nihil me minùs fecisse à magnis Apostolis. Nam etsi imperitus sermone, sed non scientia: in omnibus autem manifesti summus vobis. Aut numquid peccatum feci, me ipsum humilians, ut vos exaltemini?* Para que se exalten las demàs Provincias no es medio, que se abata tanto la nuestra, quando fuera de los meritos expressados, no hay otra, que mas contribuya al bien comun de la Religion, dando para fundaciones de Conventos, Canonizaciones de Santos, Beatificaciones de Venerables, y otras limosnas, quitandose para darlas el pan de la boca: *Panem tuum cum esurientibus, & egenis comede.* Tobiæ 4. v. 19. Què mas puede haber hecho, que no lo haya executado? *Quid est, quod debui ultra facere vineæ meæ, & non feci ei?* Isaiæ 5. v. 4. Pues por què se le niega, lo que es suyo proprio, y pide tan justamente? Es porque las cosas de Indias se aprecian en poco, y se conceptùa, que no pueden criar hijos verdaderos de nuestra Madre Santa *Theresa*, como pensò erradamente Natanael de otra Provincia: *A Nazaret potest aliquid boni esse.* Ioann. 1. v. 46. Hagase la experiencia, pruebese, y vease si es verdad: *Accede huc, ut tangam te, fili mi, & probem utrum tu sis filius meus, an non?* Genes. 27. v. 21. Con la prueba experimental se adquirirà el verdadero conocimiento: *Probastime, & cognovistime.* Psalm. 138. v. 1. Otras Religiones de Indias, como la de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, han tenido, y tienen Afsistentes, ò Difinidores Generales Indianos: pues por què no se harà lo proprio en la nuestra? *Omnia facito secundum exemplar, quod tibi ostensum est.* Hebræor. 8. v. 5. De sonrojo nos sirve oìr à los Religiosos de otras Ordenes, que nos pregunten: por què no tenemos Difinidor General proprio de Indias? Pues nos hacen un fuerte argumento, diciendo: que ò no tenemos sugetos capaces para tal empleo, ò que nuestra Provincia esta para los Prelados Superiores en inferior concepto, del que tienen de ella formado todas las Religiones de Indias, que practicamente saben lo contrario, y se confunden con este misterio? *Quis audivit unquam tale? Et quis vidit huic simile? Numquid parturiet terra in die una? Aut parietur gens simul: quia parturivit, & peperit Sion filios multos?* Se omiten reflexiones sobre tan proprio lugar, quando hay tantos, que las sabràn comprehender: luego atendiendo à todas ellas, y à las razones expressadas, no es justo se le niegue à nuestra Provincia la possession de su herencia, quando es tan proprio de la Religion darla, à quien la merece: *Possessio ejus in Carmelo.* 1. Reg. 25. v. 2.

Confirmase: porque la herencia es el derecho de succession: *l. 24. & l. 208. ff. de Verb. sig.* Una es legitima, otra Testamentaria: *l. 6. ff. Quæ in fraudem hæred.* Proviene de Testamento, ley, dis-

po-

posicion del Principe, ò Constitucion: *l. 2. ff. Famil. Ercis.* Hay herencia en el todo, y en la parte: *l. 17. ff. de Judiciis, & l. 25. ff. de Pactis.* Vease para todo lo dicho à Brisson, verb. *Hæreditas.* Tambien una herencia es necessaria, y otra voluntaria: *§. 1. Instit. de hæredit. qualit.* La primera es de los hijos, ò nietos: la segunda de los extraños, ò que no son hijos, aunque sean hermanos: *eodem §. & 5. de Exhæred. liber.* Lo qual corre respecto del Testamento del padre, ò madre en los hijos legitimos, *in Novel. 115. c. 3.* y de los naturales legitimados; aunque de los no legitimados solamente respecto de la madre: *Clarus §. Testamentum, q. 84. cum aliis, constatque ex l. Modestino §. 8. ff. Undè cognati*, para que se puede vèr à Reiffenstuel *lib. 3. tit. 26. §. 14. per totum*, y à nuestros Salmanticenses Morales: *tom. 3. tract. 14. c. 5. p. 5. per totum*: es assi, que para la Dinificion General tienen todas las Provincias de nuestra Religion, y sus hijos legitimos, derecho de succession hereditaria por el Testamento, leyes, y disposiciones del Principe de la Religion, que es el Papa, y Capitulo General, la qual herencia es para el todo de los oficios; y no solamente para algunos, siendo tambien herencia necessaria, y no voluntaria, porque nace del contrato oneroso de la profession, en que los Religiosos, y su Orden quedan mutuamente obligados de justicia commutativa, distributiva, y legal, como por la generacion resulta esta mutua obligacion entre hijos, y padres, sin que se pueda dàr à los extraños la herencia, ni conferir à un hijo toda, dexando à los demàs sin su parte legitima, paterna, ò materna, para lo que basta se reconozcan por legitimos, como consta de los Textos, Autores citados, y es corriente en todo Derecho Canonico, Civil, y Real: luego siendo hija legitima de la Religion nuestra Provincia de Indias: porque legitimamente està professa; quitarle à sus hijos el derecho de succession hereditaria, que les dàn el Testamento de N. N. P. P. que son sus leyes, las Bulas Pontificias, y determinaciones de la Religion, fundado todo en el derecho de profession, que se compara con la generacion, y regeneracion del Baptismo, como afirman con San Geronymo, y la Glossa nuestros Salmanticenses Morales *tom. 4. tract. 15. c. 4. puncto 5. n. 46*, porque reengendra à nueva vida: se sigue, que viendose los hijos de nuestra Provincia sin la herencia de su madre, se lamentan con Jeremias justamente: *Hæreditas nostra versa est ad alienos, domus nostræ ad extraneos.*

Pruebase lo sexto: porque uno de los Privilegios, que gozan los pupilos, es ser preferidos à todos los demàs acreedores, aunque les antecedan en tiempo, como dice Cambanis *de Clausula, & si specialitèr obligavit ipsam rem*, ibi: *Pupillus præfertur omnibus aliis creditoribus anterioribus tempore*, como consta ex *l. Interdum, l. in His, l. Idem quæ, ff. Qui potior in pignoribus habeatur*, & tenet Barthol. *in d. l. Idem*, & Azor *tit. Qui potior in pignor. habeatur cum aliis pluribus*: es assi, que todos los Religiosos de nuestra Provincia, estando sin Dinifidor General proprio, que les sirva de Padre, Protector, Defensor, y Patron, se hallan como pupilos, segun exclama Jeremias en el lugar citado con sus versiones: *Pupili facti summus absque Patre. Hoc est Deffensore, ac Patronis destituti summus. Orbati summus protectione paterna*: luego por lo proprio que son pupilos, tienen mas derecho à que se les dè la Dinificion General, que las otras Provincias, que se tienen por mas acreedoras à ella por la anterioridad de tiempo en su fundacion, y possession: pues la regla comun de Derecho: *Qui prior est tempore, potior est jure ex l. 2. & seq. ff. & C. Qui potiores in pignoribus habeantur*, no tiene lugar respecto del pupilo: por este privilegio, como asseguran los Autores citados, y de todos los privilegiados afianzan lo mismo nuestros Salmanticenses *tom. 3. tract. 13. c. 1. p. 12. §. 2. num. 238. & 242.*

Confirmase: porque tambien la viudèz tiene sus privilegios de preferencia respecto de los demàs acreedores, aunque sean de justicia, como lo expressan, hablando de la dote, los mismos Salmanticenses, *num. 239. cum seq.* & Cambanis *loco citato*, tenetque Velascus *de Privilegijs pauperum, & miserabil. personarum, q. 16. n. 24. & 53. & q. 62.* cum alijs, verb. *Vidua*: es assi, que nuestra Madre la Provincia de Indias, y todas las Casas de sus Conventos hallandose sin Dinifidor, Conventual suyo, estàn como Viudas sin Varon proprio: *Matres nostræ quasi viduæ*: y anda la pobre de nuestra Provincia como la Viuda Ruth cogiendo tal qual grano, que desperdician, los que se llevan todo lo mas de la cosecha: Ruth 2. v. 7. *Rogavit, ut spicas colligeret remanentes, sequens messorum vestigia, & de manè usque nunc stat in agro*: luego si nuestra Provincia de Indias, aunque Viuda sin proprio Varon, y Dinifidor suyo, sin embargo sigue las huellas de la Observancia, como las demàs, que se llevan toda la cosecha, razon serà, que nuestro Capitulo General haciendo las veces, y oficio de Boòz la siente a su lado en la mesa del Dinifitorio, y la iguale con las demàs Provincias, que logran tan abundante cosecha: v. 14. *Dixitque ad eam Booz, quando hora vescendi fuerit, veni huc, & comede panem, & intinge buccelam tuam in aceto. Sedit itaque ad messorum latus, & congessit pollentam sibi, comeditque, & saturata est.* Mandelo assi nuestro Capitulo, y no habrà, quien lo impida: v. 15. *Præcepit autem Boòz pueris suis dicens: Etiamsi vobiscum mittere voluerit, ne prohibeatis eam.*

§. V.

## §. V.

## RESPONDENSE LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS.

ARguyese lo primero: La Provincia de Indias goza; lo que ninguna de la Religion: pues hace todas las elecciones de Provincial, Priores, y Difinidores: 3. p. c. 16. n. 2; quando es cierto, que todas las elecciones de las demàs Provincias se hacen en el Capitulo General, ò en el Difinitorio: 3. p. c. 1. n. 16. & c. 2. n. 1. & c. 8. n. 20. Tambien tiene dicha Provincia sus quatro Difinidores Provinciales, que gozan las mismas preeminencias, que N.N. PP. Difinidores Generales: 3. p. cap. 16. n. 6. Assimismo hay en ella un Difinitorio ordinario cada seis meses: ibi n. 6: otros dos extraordinarios para casos urgentes, que concede la ley: ibi n. 7: fuera de los quales tiene dispensa, ò privilegio de nuestro Capitulo General para otros Difinitorios. El Difinitorio Provincial casi goza de las mismas facultades para dicha Provincia, que nuestro Difinitorio General para toda la Orden, como consta de los lugares expressados en el mismo cap. al num. 8. Y el Padre Provincial de dicha Provincia tiene las facultades casi iguales à las de nuestro Padre General, num. 9; lo que no desfrutan los Provinciales de las demàs Provincias: Es assi, que supuesto esto, en no darle Difinidor General proprio à la Provincia de San Alberto, no hay falta de justicia distributiva, commutativa, ò legal: porque todo lo dicho no solo es suficiente, sino tambien superabundante recompensa de la Difinicion General: con todo lo qual satisface la Religion à la justicia distributiva del todo à las partes, à la commutativa entre parte, y parte, y à la legal de las partes al todo: porque la justicia legal cumple su oficio, mirando con dicha equivalente proporcion la observancia de las leyes, y bien comun de la Religion, que es el objeto proprio de tal virtud. Salmanticenses Morales *tom. 3. tract. 12. c. 1. p. 3. n. 15.* La justicia commutativa exerce su munere, dando el equivalente, yà que por otros principios accidentales no puede dar lo igual: como el que no puede pagar ciento, cumple con cinquenta, y el que no puede dàr oro, satisface con otra moneda: y sobre todo, porque la justicia commutativa solamente pide igualdad, atendiendo à la costumbre, ley, ò mandato del Superior, como afirman los Salmanticenses, n. 30. ibi: *Justitia commutativa ibi solum est respectu singulorum, ut singulis tribuatur æquale, quod ipsis debetur lege, consuetudine, aut designatione Superioris*: y à la Provincia de Indias no se le debe la Difinicion General por costumbre: pues ha prevalecido la contraria: ni por ley: pues ninguna dice, que se elija Difinidor de dicha Provincia: ni por mandato del Superior: pues el Capitulo General, que lo es de toda la Religion, tiene declarado, que no cabe en la ley, sea el Difinidor General hijo de dicha Provincia. Y quanto à la justicia distributiva se cumple con la igualdad de proporcion, atendiendo à los meritos, y demàs qualidades, requisitas de parte de las personas, à quienes se confieren los premios. Salmanticenses, n. 22. ibi: *Justitia distributiva est, qua bona communia distribuuntur inter partes Communitatis secundum proportionem meritorum. Quare illius actus interior est recta voluntas distribuendi bona communia, attentis qualitatibus ex parte personarum requisitis pro hujusmodi bonis*: luego atendiendo las circunstancias, que ocurren en la Provincia de Indias de su distancia, dificultad de transportarse sus hijos à España, y tener en las Indias quatro Difinidores Provinciales, que equivalen à los Generales, todas las elecciones, y otras cosas, que recompensan la denegacion de la Difinicion General, se sigue, que no darsela, es conforme à justicia distributiva, commutativa, y legal. Al modo, que siendo obligacion de justicia legal, commutativa, y distributiva elegir el mas digno para los Oficios Eclesiasticos, y Regulares, segun la mas probable sentencia de los D.D. con nuestros Salmanticenses Morales, *tom. 6. tract. 28. cap. unic. p. 8. §. 6. n. 332.* con todo esso à ninguna de dichas tres justicias se falta, en no elegir al mas digno: por especiales circunstancias de ocuparlo en mayor bien de la Religion, enseñando, escribiendo, predicando, ò si assiste al Rey, Principe, ù otra persona semejante, ò si reservan al mas digno para mejor Prelacìa, y en lugar mas celebrado, ò para gratificar algun insigne bien hechor. Salmanticens. *ibid. n. 336.*

Todo lo dicho tiene grande aparencia, y es, en lo que mas se funda la sentencia contraria. Pero no hay dia tan lucido, que no parezca obscurecen al Sol algunas sombras. Ni hay verdad tan cierta, infalible, y firme, contra que no se pongan fuertes objeciones: pues hasta contra los Mysterios de Fè ponen los Hereges graves dificultades, asintiendo à ellas con error; y los Catholicos las especùlan, para exercitar los ingenios, que suelen trabajar mucho en desatarlas. Pero se responde con gran facilidad el argumento, distinguiendo la mayor: la Provincia de Indias goza, lo que ninguna de la Religion, quedando desigualmente satisfecho su derecho, respecto de las demàs Provincias, se concede; quedando igualmente satisfecho el derecho expressado, se niega. Y aplicada la solucion à la menor, se niega la consequencia. Explicase la solucion. Para la verdadera razon de justicia, se requiere dèbito proprio, y rigoroso, fundado en el derecho, que uno tiene à la cosa, ò en ella; el qual dèbito es de justicia commutativa, con la que siempre se junta la justicia distributiva, para tener esta razon de justicia propria. Y assi por la parte que los bienes, ù oficios, que se han de distribuir,

se deben dàr, y distribuir por pacto, ley, costumbre, ò voluntad del Superior entre tales, ò tales personas, se les deben dàr de justicia commutativa. Y por la parte, que estos bienes, ù oficios se han de repartir entre muchos, atendiendo su calidad, y con proporcion à ella, se dà justicia distributiva, con esta diversidad entre una, y otra: que la distributiva es, respecto de cada uno en particular, para darle lo igual, que se le debe por ley, costumbre, ò designacion del Superior; pero la distributiva los mira en comun à todos, para que se guarde entre ellos igualdad de proporcion de sus meritos, y calidades, respecto de los bienes, ù oficios, que se distribuyen.

Toda esta doctrina es à la letra de nuestros Salmanticenses Morales, *tom. 3. tract. 12. cap. 1. p. 4. num. 30.* Lo qual supuesto, es cierto, que nuestra Provincia de Indias no participa igualmente los Oficios de la Religion, como las demàs Provincias: ni goza de recompensa equivalente: pues aunque dicha Provincia hace las elecciones de Provincial, Priores, y Difinidores, lo mismo tienen formalmente todas las demàs: porque en el Capitulo General se eligen para estos empleos los mismos sugetos, que vàn assignados para ellos por los Capitulos Provinciales de todas las Provincias: 3.p. cap. 2. num. 14. ibi: *Congregatis igitur cunctis Capituli Vocalibus; designationes (quas nominatas vocant) à Capitulis Provincialibus ad semissas, aperiant, & coram legantur: ut ex ibi assignatis regularitèr, tàm in Provinciales, quàm in Priores ab antiquioribus Provinciis incipiendo, per schedulas secretas digniores eligantur.* Lo mismo se afirma en el cap. 4. n. 6. ibi: *Ex ibi assignatis communitèr, & regularitèr eligantur Provinciales, & Priores illius Provinciæ, tàm in Capitulo Generalis, quàm in Diffinitoriis.* Tambien se eligen en todas las demàs Provincias sus quatro Difinidores Provinciales: 3. p. c. 3. n. 4. ibi: *Primum quatuor Diffinitores; tantùm ex Gremialibus eligantur*: Y aunque los Difinidores de las demàs Provincias no tienen que hacer, acabado el Capitulo Provincial; sino en algunos casos expressados en las Constituciones, como estas dicen, eodem c. n. 12. *Præcipimus etiam, ut Diffinitores finito Capitulo usque ad Capitulum Provinciale futurum nullam functionem habeant, nisi in casibus in nostris Constitutionibus expressis.* Pero esto nace de haber Difinitorio General en España, à quien pueden ocurrir. Ni el privilegio de los Difinidores de Indias es tan singular, que no lo permitan nuestras leyes para otras Provincias ultramarinas, ò fuera de España, à quienes puede N. Difinitorio General, absolutamente conferir todas sus facultades: 3. p. c. 8. n. 21. *Poterit etiam Diffinitorium in toto, sive in partes Provinciis ultramarinis, sive extra Hispaniæ fines existentibus committere, ut Provinciales, & Diffinitorium illius Provinciæ, servata forma, & proportione Diffinitorii Generalis, quo ad fieri possit, negotia suæ Provinciæ decernant.* Como de facto acontece en tiempo de guerras con Cataluña, y Portugal, para que se puede vèr nuestro Bulario, verb. *Gubernium.* Y aun en dicho tiempo de guerras se assigna Difinidor General para las expressadas Provincias, tomandole de otras, que cessa, quando se hacen las paces. Actas n. 43. Y si no habiendo en nuestro Capitulo General Religiosos de Cataluña, y, Portugal en tiempo de guerras, con todo esso se elige Difinidor General para dichas Provincias, reservandoles su derecho, sin embargo de que por entonces sus Difinitorios Provinciales tienen las mismas facultades, que el de Indias; sin que la Difinicion General se recompense con dicho Difinitorio: teniendo la Provincia de Indias Religiosos en España en tiempo de Capitulo General, no se recompensa tampoco la Difinicion General de Indias con las facultades de su Difinitorio Provincial. Y aunque el Padre Provincial de Indias tiene algunas, que no gozan otras Provincias de España; pero tampoco estos se vèn con el temor, y sobresalto, de que elijan otro Provincial en el Difinitorio, ni que le embien un Visitador, como se suele hacer, y ha hecho con mas frequencia de la necessaria para nuestra Provincia de Indias, la que tampoco tiene en el Capitulo General mas que un solo voto de hijo proprio suyo, que es el Procurador; quando las demàs Provincias tienen siempre tres, y algunas veces quatro, y cinco, como en caso de que nuestro Padre General, y Difinidor de Indias sean de una misma Provincia. Ni dicha Provincia ha tenido jamàs un General, ni aun le dexan esperanza de tenerlo. Pues còmo puede haber recompensa superabundante, ni aun suficiente por el Difinidor General; quando, aun caso que lo tubiera nuestra Provincia, todavia quedaba tan inferior à las de España en todos los demàs empleos? Fuera de que los Difinidores Provinciales de Indias no son Prelados, ni aun inferiores; siendo muy superiores N.N. P.P. Difinidores Generales: 3. p. c. 7. n. 1. Estos no estàn sujetos à visitas annuales; y si aquellos: 3. p. c. 16. n. 14. Ni convence el exemplo, del que no pudiendo pagar ciento, cumple con cinquenta, que puede contribuir, ni el que no tiene oro con dàr plata: pues ambos quedan obligados à dàr uno, y otro, quando puedan. Y à nuestra Provincia, siempre que haya Religiosos idoneos en España, se le puede dàr Difinidor proprio, como afirma el Señor Clemente VIII. y manda fielmente observar Alexandro VII. Contra cuyas resoluciones, y nuestras Constituciones, yà queda probado, no puede prevalecer costumbre, ni la que se alega puede llamarse legitima, y racional; sino abuso, y corruptela. El ultimo exemplo resalta, contra quien lo pone: pues los mismos Salmanticenses, que se citan, afianzan en el proprio numero, que por tales motivos sòlo algunas veces se pueden dexar los mas acreedores de las Prelacias, sin conferirselas; pero no siempre, como se hace con la Difinicion General de nuestra Provincia: pues de tan continuada exclusion, desfallece la aplicacion à las letras, y se siguen otros daños: *Sed hoc debet intelligi taliter, quod aliquando tantum ob prædicta munera à Prælatu-*

*ris excludantur : si enim semper manerent exclusi, & laborem literarum fugerent Religiosi.* Undè docent Lugo *n.*57. & N. Ant. *quod hi debent aliquando fieri Prælati, nec debent ab infimis Prælaturis incipere, sed possunt statim assumi ad majores.* Por todo lo qual, sin darle à lo menos algunas veces la Difinicion General à hijo de nuestra Provincia, no se satisface, ni aun equivalentemente con el debito de la justicia distributiva, commutativa, y legal en el repartimiento de oficios: pues *scienti facere, & non facienti peccatum est illi.* Jacobi 4. Porque se verifica el *posse*, y el *teneri* en la citada Bula del Señor Clemente, y el *non facere* en no darle la Difinicion à nuestra Provincia. Veanse nuestros Salmanticenses Escolasticos *t.*3. *t.*10. *disp.*4. *dub.*1. *à n.*32. *usque ad* 38.

Arguyese lo segundo: porque segun todas las razones alegadas, se le debiera dàr à la Provincia de Indias perpetuamente Difinidor hijo suyo; es assi, que esto es contra la ley, que dice claramente se elija el Difinidor de Indias de todo el Orden: 3. p. c. 7. n. 1. ibi: *Pro Provincia autem Sancti Alberti... Religiosus idoneus ex toto Ordine eligatur*, la qual ley cessara, y se destruyera en dicho caso: luego no se le puede dàr tal Difinidor à la Provincia de Indias. Se responde lo primero negando la menor, por ser absolutamente falsa: puès eligiendose de la Provincia de Indias, se elige de toda la Orden, de quien es parte nuestra Provincia. Se responde lo segundo: que dicha ley, aprobada por el Señor Alexandro VII, es inclusiva, supositiva, y relativa à las del Señor Clemente VIII, de donde se sacò, y que se mandan a todos observar fielmente: 4. p. c. 7. n. 7. *Hæ sunt Constitutiones Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII, quæ volumus, ut ab omnibus fidelitèr observentur*: por lo qual la ley referente de Alexandro se debe entender (como queda dicho en el §. passado) por la ley relata de Clemente, que dice se pueda eligir Difinidor General hijo de Indias, quando los haya idoneos en España: *Nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Se responde lo tercero: que no fuera inconveniente alguno, se corrigiesse dicha ley, en caso de ser necessario, para darle su Difinidor proprio à nuestra Provincia: pues por una parte no se sigue de aqui daño contra el comun, ni particular de la Religion, y por otra, en caso de ser dicha correccion necessariá, y no caber en la ley del *ex toto Ordine*, se interpretàra esta conforme à la Bula citada, y à la mente de nuestra Religion en aquel *fidelitèr observentur*: y en las otras palabras, que hablan con las Provincias de nuevo fundadas, para que dice se tomen Prelados de todo el Orden; sin que por esto queden excluìdos los sugetos idoneos, que hubiere en ellas, como queda repetido en el §. passado. Se responde lo quarto: que yà en el Capitulo General del año de 1742. respondiò à esta dificultad el Padre Fr. Juan Carmelo, diciendo, que se contentaria nuestra Provincia, con que siquiera se le diera el turno, como à las demàs Provincias.

Se puede replicar contra lo dicho: que nuestro Bulario en el Indice de las cosas notables, y en la palabra *Diffinitor*, pone las siguientes: *Diffinitor pro Indiarum Provinciis non debet esse ex illis Provinciis. Ex eadem Bulla Clementis VIII. n.* 7. Es assi, que los Autores de los Bularios tienen grande authoridad, è inteligencia de las Bulas, que juntan, ò explican: luego ni en la Bula de Clemente cabe, que se pueda eligir para Indias Difinidor, hijo de tal Provincia. Se responde, que dicho Autor, aunque de grande authoridad, è inteligencia, no dà interpretacion autentica à las Bulas, porque èl no las expidiò: *Et undè jus prodit, etiam interpratatio procedit ex c. Inter alia de sent. excom. & in l. fin. C. de Legibus.* Fuera de que dicha interpretacion, aun en la linea de doctrinal, es totalmente falsa, y contra las palabras clarissimas de la Bula de Clemente, que no la admiten en el n. 7. que cita el Bulario, ibi: *Nisi aliqui idonei propinquiores, &c.* Como consta *ex l. Licèt imperat. ff. de Legat.* 1. ibi: *Verba clara non admittunt interprætationem, neque voluntas conjecturam.* Por lo que tambien es fraudulenta semejante interpretacion: *ex l. Contra legem* 29. *ff. de Legib.* ibi: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet, in fraudem verò qui salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit. Et reg.* 64. *Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.*

Arguyese lo tercero: que diciendo la ley se elija el Difinidor de Indias de toda la Orden, es excluìr que sea hijo de dicha Provincia: pues la ley supone, que no lo quiere de ella; porque si lo quisiera, no le negàra Difinidor perpetuo, ni menos el entrar en turno con las demàs Provincias, ò al menos expressàra la ley uno, ù otro: *ex l. Veteribus* 39. *ff. de Pactis, & l. Labeo* 21. *ff. de Contrahenda emptione*, ibi: *Quia potuit reintegra apertius dicere. Et si aliud voluisset, expressisset.* Luego ni Difinidor perpetuo, ni que turne con las demàs Provincias se le puede conceder à la de Indias para sus hijos. Se niega el antecedente, que no convence su prueba imbibita: pues decir, que sea de toda la Orden, no es excluìr sea de la Provincia de Indias, que es parte de toda la Orden, como consta en el exemplo repetido de las Provincias de nuevo fundadas, cuyos sugetos no quedan excluìdos para sus Prelados, aunque diga la ley: 3. p. c. 2. n. 16. ibi: *In Provinciis denuò erigendis, liberè ex toto Ordine, absque ulla limitatione ad eorum officia administranda Religiosi assumantur pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit.* Y assi es falsissimo, que dicha ley excluya nuestra Provincia de Indias, y podemos retorcer la prueba contra quien la hiciere: pues si quisiera excluìr à nuestra Provincia, lo explicàra; y mientras no lo explica, debe ser la interpretacion contra la ley citada, y en favor de nuestra Provincia *ex Reg.* 67. *juris*, ibi: *Contra eum, qui legem dicere potuit*

*tuit apertius, est interpretatio facienda.* & Reinf. *hic n.2. Interpretatio facienda est contra eum, qui hujusmodi leges apposuit. Ratio est: quia in obscuris, minimum, idest minus gravans, & obligans, sequendum est juxta Reg. 30. juris in 6. Tum quia qui asserit alterum esse obligatum, vel se ab obligatione esse liberatum, probare debet. L. 2. ff. de Probat.* ibi: *Et incumbit probatio, qui dicit, non qui negat.*

Se puede replicar: que dicha ley para que sea el Difinidor de Indias de todo el Orden, se puso en contraposicion, y exclusion, de la que precede para los Difinidores de las demàs Provincias, à quienes por naturaleza, ò filiacion deben pertenecer: 3. p. c. 7. n. 1. ibi: *Ex diversis Provinciis eligantur, ita ut singuli eorum sint ex his, qui ad eam Provinciam pro qua eliguntur, natura, aut filiatione pertinent. Et pro Provincia Sancti Alberti ex toto Ordine eligatur*: porque aquella particula *Et* como està despues de punto, y oracion perfecta, no copula, sino que antes divide las calidades de los demàs Difinidores de otras Provincias, de las que debe tener el de Indias. Ita Barbosa *de Clausul. dict. 93. n. 12.* ibi: *Natura hujus dictionis est repetere omnes conditiones praecedentis sermonis, capulando cum omnibus qualitatibus, quandò dispositio est sub eadem oratione concepta; secùs si sub diversa*: luego se puso aquel *ex toto Ordine*, para excluìr, que el Difinidor de Indias pertenezca por naturaleza, ò filiacion à dicha Provincia, como deben los demàs pertenecer à las suyas.

Se niega el antecedente, y à su prueba tomada del señor Barbosa, se responde con el mismo Autor, que no es tan universal dicha significacion en la particula *Et* puesta entre dos oraciones perfectas, que no suele tambien repetir en la segunda, lo que dixo en la primera, ibi: *Posita tamen inter duas orationes perfectas, non facit quin dictum in una, censeatur repetitum in altera.* Y assi esto se ha de regular de la materia, fin, y otras circunstancias. Lo cierto es, que todas las que se dàn, para excluìr à nuestra Provincia de Indias del *ex toto Ordine*, son tan diformes, contrarias à la naturalidad, opuestas à la razon, y adversas à la justicia, como es excluìr una parte de su todo, que no lo tolera el Derecho Natural, Divino, Canonico, Civil, Regio, Municipal, Philosophico, ni Theologico; quando las razones que favorecen la inclusion de nuestra Provincia en el todo de la Orden, son connaturalissimas à la razon, justicia, fin de la ley, observancia del bien comun, y particular, concordando este sentido con todo derecho, y el de nuestras Constituciones, que dàn al *toto Ordine* en otras muchas partes el mismo sentido, que *apud omnes* tiene. Ni de otra suerte se puede concordar la ley citada con la de Clemente, de quien se tomò, y se manda guardar por Alexandro: *Constitutiones Clementis ab omnibus fidelitèr observentur.* Y diciendo Clemente: *Nisi aliqui idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores praedictarum Provinciarum eligi possint*: previò casos, en que pudiera esta potencia reducirse à su acto, haciendo algunas veces Difinidor hijo de nuestra Provincia de Indias, que està como parte incluìda en el todo de la Religion, que expressò Alexandro con relacion, y suposicion à las leyes de Clemente: *Ex toto Ordine eligatur. Possint eligi.* Lo que mejor se percibe, advirtiendo lo que dexamos sentado en el §. precedente, de que quando se establecieron las leyes de Clemente, y Alexandro, tenia tan pocos Conventos, y Religiosos en ellos nuestra Provincia, que solo con dispensa se nombraba tal; pero se hicieron ambos Pontifices cargo del derecho, que como à parte del todo de la Religion le assistia, y que con el tiempo podia crecer, è igualarse con las demàs en lo material, y formal de Conventos, y Religiosos de circunstancias para Difinidores Generales; y por esso uno dixo: *possint eligi*; y el otro *ex toto Ordine eligatur*: pues vale bien la consequencia del todo à sus partes afirmativamente; v. gr. *Se puede elegir Difinidor para Indias de todo el Orden: luego se puede elegir de la Provincia de Indias. Se elige de la Provincia de Indias, que es parte de todo el Orden: luego se verifica, elegirse de todo el Orden.*

Arguyese lo quarto: si pudiera elegirse por Difinidor General de Indias Religioso Conventual, ò hijo de ella, no podia ser otro, que alguno de los dos Procuradores: porque solamente ellos tienen la residencia en España, que segun nuestras leyes, es necessaria para tal oficio: 3. p. c. 7. n. 2. ibi: *Resideduntque in Conventibus à Patre Generali ipsis designatis, qui sint ex vicinioribus ei, in quo Pater Generalis residere solet, & ab eo non nisi per duas dietas, & ubi commodè possint scribere, & epistolas recipere pro Ordinis, & sui officii negotiis*: es assi, que elegir à dichos Procuradores en Difinidores Generales, es contra la ley de govierno, que dice se buelvan à Indias despues de haber votado en Capitulo General, para que tengan voto en el Capitulo Provincial de su Provincia: 3. p. c. 16. n. 3. ibi: *Et ambo simul associati simul iterum reversuri venient in Hispaniam... Procurator suffragabitur in Provinciali Capitulo immediatè in Indiis celebrando post Capitulum Generale*: luego sin faltar à muchas leyes de govierno, no dispensadas à la Provincia de Indias, no puede tener Difinidor General, que sea hijo suyo.

Este argumento es, el que mas se magnifica, y el que tiene menos fuerza. Al qual se responde lo primero negando la mayor: porque fuera de los dos Procuradores, que acaban su oficio, y despues que uno de ellos haya votado en Capitulo General, pueden ambos detenerse, sin faltar à ley alguna hasta el Capitulo intermedio, para quando pueden estàr en España otros dos nuevos Procuradores, sin que tampoco se falte à ninguna ley, como consta de la misma, que se cita en contra: pues

esta lo que dice es, que se vuelvan: *Simul iterum reversuri*; pero no dice, quando ha de ser la vuelta: con que puede diferirse hasta el intermedio, y algo mas: porque la otra ley citada, para que el Procurador de Indias vote en el Capitulo Provincial immediato à nuestro Capitulo General, no es absoluta, sino condicional, y en caso que oportunamente hayan buelto, suponiendo por cierto, que pueden detenerse en España, y no assistir al Capitulo Provincial de Indias, ibi: *Quod si opportunè ad dictam Provinciam redierint, Procurator suffragabitur in Provinciali Capitulo immediatè in Indiis celebrando post Capitulum Generale.* Pues aquella condicional *Si* suspende la determinacion, hasta que se verifique su caso: *ex l. Cedere diem, ff. de Verb. sign.* & tenet Menoch. *consil.* 73. *n.* 28. El que puedan estàr tambien en España los nuevos Procuradores, antes que los antiguos salgan, sin faltar à ley, consta, de la que dice, se elijan cada seis años en el Capitulo Provincial immediato à la eleccion de nuestro Padre General, ibi: *Sexto quoque anno in Capitulo Provinciali celebrando proximè post electionem P. N. Generalis eligatur Procurator Provinciæ... & ibidem eligantur tres substituti, quorum primus cum Procuratore... venient in Hispaniam.* Tambien puede passar de Indias à España otro Religioso, para negocio grave, raro, y urgente del bien comun de dicha Provincia: eodem c. n.8. & 20. El qual Religioso debe venir acompañado, aunque hable la ley de èl en singular, como habla con el Prior, Procurador, y el otro Religioso, que puede salir con dispensa: 1. p. c.9. n. 4. *Nemò domum egrediatur præter Priorem, & Procuratorem... Nisi fuerit dispensatum... ut unus tantùm possit exire.* Todos los quales deben llebar Compañero por la ley general, que lo manda: 1.p. c.6. n. 2. *Religiosi extra Conventum exeuntes invicem associentur.* Y nuestras Actas al n. 12. *Declaròse, que los Religiosos no pueden ir à Ordenes, ni à otra qualquier cosa sin Compañero.* Lo mismo repiten en la 2. p. n.27. Con que si conforme à nuestras leyes pueden estàr en España seis Religiosos de nuestra Provincia de Indias, es falso decir, que solamente pueden hallarse los dos Procuradores.

Respondese lo segundo: admitiendo de gracia la mayor, y negando la menor, por las expressadas razones de la referida respuesta: porque dicha ley solo duraba, y debia durar en tanto que nuestra Provincia de Indias no embiaba sugetos para Difinidores Generales de ella, segun la citada Constitucion del Señor Clemente VIII, que supone, y dà licencia para que haya en España Religiosos idoneos para Difinidores Generales de Indias: *Nisi aliqui ex prædictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Pero dado tambien, que en tal caso no cessàra la ley, ni se destruyesse absolutamente, por quanto se contentaria nuestra Provincia turnando con las demàs: podia, y debia nuestro Capitulo General, en atencion à lo que dice la ley citada para las nuevas Provincias: *Pro tempore quo Capitulum Generale judicaverit*, hacer dicho juicio respecto de nuestra expressada Provincia, explicando, ò declarando la citada ley, para que solamente se entendiesse mientras la misma Provincia no tubiera Difinidor General hijo de ella. Pues nuestro Capitulo ha dado semejantes inteligencias à otras leyes, como consta de varias Declaraciones, y Actas, para que no han concurrido tan sòlidos principios, como los alegados, y principalmente la Constitucion del Señor Clemente VIII, el derecho tan claro de nuestra Provincia, y los daños, que se le siguen, de no tener Difinidor General proprio.

Arguyese lo quinto: que algunos Religiosos de España, y de Indias no tienen por conveniente, se le dè à dicha Provincia Difinidor General proprio, sobre que han escrito algunos Papeles, que muestran los inconvenientes, que de tal Difinidor se originarian à la misma Provincia. Lo primero: en mayores gastos para mantener à su Difinidor. Lo segundo: en que intentaria èl solo governar la Provincia, y que se hicieran los Capitulos Provinciales à su contemplacion; y no siendo assi, turbaria la Provincia, embiandole Visitador, ò Provincial: luego siquiera, para evitar tan grandes inconvenientes, no se le debe dàr Difinidor proprio hijo suyo à nuestra Provincia de Indias.

Se responde: que es impossible sazonar plato, que quadre à todos gustos: porque hay muchos extragados con el mal humor, que los domina, y parecen Zoilos, Aristarcos, y Momos, que todo lo impugnan, motejan, y contradicen. Pero assi como està condenado el seguir la opinion de algun moderno, aunque haya dos, ò tres, que aprueben su sentir; tambien se debe repeler semejante dictamen, como contrario al parecer de los mas doctos, experimentados, y de la misma Provincia de Indias, que và para veinte años tiene introducida esta pretension en nuestro Capitulo General, donde la promoviò el Padre Fr. Bartholomè de los Santos, el Padre Fr. Juan Carmelo, nuestro Padre Difinidor, verdaderamente Protector de Indias, Fr. Joseph de Santa Theresa, novissimamente nuestra Provincia con el Alegato fundado en Derecho, que remitiò, sin que haya llegado à nuestras manos, por habernoslo negado, los que debian exhibirlo, y por ultimo la promovemos nosotros, aunque indignos Procuradores suyos. Muchos no tienen otro motivo, para impugnar las pretensiones, que verse distantes de adquirirlas para sì, como prueba mejor la experiencia, que la razon. Ni el primer inconveniente alegado tiene algun fundamento: pues haciendo los gastos de N.N.P.P. Difinidores el comun, poco tenia, que desembolsar nuestra Provincia en particular. Mayormente quando por lo general fueran Difinidores los mismos, que viniessen de Procuradores, sin tener que aumentar un real de gasto à la Provincia, ni al comun de la

la Religion: pues en tal caso, conviniera nuestra Provincia de muy buena gana, que fuera por su quenta el de su Difinidor, y al cabo de la jornada excusara mayores empeños, atrassos, y perdidas temporales. Ni menos urge el inconveniente segundo: pues nuestra Provincia veria, quienes embiaba para Difinidores, como atiende, à quienes remite de Procuradores. Y como el Difinidor, en acabando sus tres años, se habia de volver à su Provincia, èl tendria cuidado de no inquietarla. Mayormente quando hasta en dicha Difinicion General se pide alternacion entre todas las Naciones de nuestra Provincia, para que igualadas todas, ninguna intente dominar à las otras, que es la raiz de todos los males. Fuera de que los dos inconvenientes referidos, son comunes à todos N.N. P. P. Difinidores Generales, y à los Procuradores, que vienen de Indias, contra quienes se pueden poner; y con todo esso ninguno se atreverà à decir, que no es conveniente haya Difinidores Generales para todas las Provincias, ni Procuradores de Indias. Vean todas las Provincias, què sugetos ponen en tales empleos, y cessaran semejantes embarazos.

Arguyese lo sexto: la precitada ley, que manda se vuelvan los Procuradores de Indias, es de govierno, pues està en la 3. p. c.16. n.2. Es assi, que las leyes de govierno no deben tan facilmente explicarse, ni destruirse su perfecto sentido, por tener mayor fuerza, que otras leyes, y pedir mas firmeza, y estabilidad, sin que contra ellas se pueda procurar, ò solicitar cosa, como està prohibido con graves preceptos, censuras, y penas: 3.p. c. 3. n.3. luego no se pueden los Procuradores de Indias detener en España, para exercer el oficio de Difinidores, sin contravenirse al: *Simul iterum reversuri*: lo que no debe tolerarse.

Se responde lo primero: negando absolutamente la mayor, pues aunque por lo comun las leyes, que estàn en nuestra 3. p. son de govierno, como ellas lo dicen: 1. p. c. 1. n. 9. ibi: *In tertia de regimine universali, & de Superiorum muneribus*; pero no todas son de govierno: pues muchas que hay en el capit. 16. para nuestra Provincia, y en el capit. 17. para el Hospicio de Roma, no son pertenecientes à govierno, sino precisamente à las leyes de costumbres. V. gr. en dicho capit. 16. y en el mismo n. 3. con que se arguye, afirma la ley, puedan los Procuradores de Indias traher para su alivio un Donado, que les ministre, la qual ley, aunque se halla en la 3. p. no es de govierno, porque no trata de elecciones, ni de oficios, y facultades pertenecientes à los Prelados. Lo proprio consta de la designacion de Colegio, y sufragios para difuntos, que se hallan, con otras cosas puestas en dicho cap. 16. y en la 3. p. sin ser leyes de govierno, sino de costumbres. A las que pertenece aquella ley citada: *Simul iterum reversuri*, la qual debia corresponder al cap.11. de la 1. p. *de Itinerantibus*. Lo qual es tan cierto, y constante, que assi lo declarò verbalmente nuestro Capitulo General, quando fue electo por cabeza de la Religion nuestro Padre Fr. Joseph del Espiritu Santo, respondiendo ambos afirmativamente à la Consulta, que hizo sobre dicho assumpto el Procurador General de Indias, à quien se le mandò escribiesse à su Provincia (como parece lo haria) para que allà segregassen las leyes, que no eran de govierno, de las que lo son, por estàr mixturadas unas con otras en dicho cap.16. de la 3. p. y que assi segregadas, las embiassen à España, para que el Capitulo General aprobasse la segregacion.

Se responde lo segundo: admitiendo, que dicha ley sea de govierno, en quanto por fuerza de una misma eleccion, que se hace de Procurador de Indias, se asigna el tiempo, y demàs circunstancias anexas, y concernientes, como sucede en otros oficios de Procuradores Generales, Priores, Provinciales, Difinidores, y aun de nuestro Padre General, à quienes por ley de govierno se les assigna tiempo para muchas cosas, como consta desde el cap. 1. hasta el 13. de la 3. p. y se infiere de la regla 42. del Derecho, ibi: *Accessorium sequitur naturam sui principalis, & ex l. 2. ff. de Jurisdictione*; pero aun admitido esto, y que no sea accessorio de diversa razon, en que no corre la regla del Derecho; con todo esso se niega la consequencia, que no se infiere bien del antecedente. Porque una cosa es *reelegirse* los mismos Procuradores de Indias; otra *detenerse* en España mas de seis años; y otra *quedarse* en España absolutamente, como consta de los terminos: el *reelegirse* es contra dos leyes de govierno. La primera: que prohibe las reelecciones generalmente: 3.p. c. 2. n.17. ibi: *Reelectiones in Ordine nulla ratione fiant*. La segunda: del c. 16. n. 3. ibi: *Sexto quoque anno eligatur Procurator Provinciæ*: con que si cada seis años se elige, cada seis años acaba: y por esso no dice la ley, que el Procurador de Indias se *reelija*, como lo permite para los Procuradores de Madrid, y Roma: 3.p. c. 12. n.5. para los Priores del Desierto: 3. p. c. 2. n. 19. y para los Difinidores Provinciales de Indias: ibi n.20. Ninguno de los quales pudiera ser reelecto, si por estas leyes especiales no estubieran exceptuados de la ley general citada: *Reelectiones in Ordine nulla ratione fiant*, como consta de la regla 34. del Derecho, ibi: *Generi per speciem derogatur, & c. Studuisti de officio Delegati*, ibi: *Speciale mandatum derogat Generali*. Por lo qual tenemos protextada de nula, y contra leyes de govierno la *reeleccion* de nuestros dos Antecessores, y la declaracion, què diò el Difinitorio incompleto en Madrid, diciendo, no era contra leyes de govierno, que se *reelijan* los Procuradores de Indias. Pero que estos se *detengan* en España mas de seis años, no es contra ley alguna de costumbres, ni de govierno: pues como queda dicho, la misma ley supone, y permite, que se puedan *detener* mas tiempo: assentando condicionalmente, que si volvieren con tiempo à su Provincia, tenga voto el Procurador en el Capitulo Provincial: 3.p. c. 16. n. 3. *Quod si*

appor-

*opportunè ad dictam Provinciam redierint, Procurator suffragabitur in Provinciali Capitulo immediatè in Indiis celebrando post Capitulum Generale.* Mas el que dichos Procuradores se *queden* absolutamente en España; sin volver jamàs à su Provincia de Indias, es tambien claramente contra dicha ley: sea de govierno, ù de costumbres: *Simul iterum reversuri.* Por lo qual, aunque pueden *detenerse* mas de seis años en España; pero no pueden absolutamente *prohijarse*, ni *quedarse* en ella, ni ser *reelectos*, sin que dispense dicha ley nuestro Capitulo General, como puede: 3. p. c. 8. n. 14. & c. 16. n. 22. Y como para que exerzan el Oficio de Difinidores basta, que se *detengan* seis años, ò poco mas, y que despues se vuelvan, sin ser *reelectos* de Procuradores; sino viniendo otros nuevos à los seis años; de aqui es, que sin faltar à ley alguna de costumbres, ò govierno, pueden dichos Procuradores ser Difinidores por su Provincia. Como tambien lo pueden ser los otros dos Religiosos, que pueden venir en fuerza de la ley citada: 3. p. c. 16. n. 8. & 20. Y los que fuera de los dichos pudiera embiar la Provincia, en virtud de la Bula del Señor Clemente: *Nisi aliqui idonei ex prædictis Provinciis Indiarum propinquiores extiterint, ut in Diffinitores eligantur.* Pues manda el Señor Alexandro, que se observe todo lo dispuesto por Clemente: *Constitutiones Clementis ab omnibus fideliter observentur.*

Arguyese lo septimo: porque toda eleccion Canonica debe ser libre: *ex cap. Periculum, §. Cæterum, c. Quod sicut, c. Quia propter de Electione in 6.* & docet N.Ant.a S.S. *in Direct. Regul. tract. 5. n. 79.* con Megala, Samuelio, Sanchez, y otros muchos, lo que principalmente consta de nuestras leyes: 3. p. c. 5. n. 6. ibi: *Semper tamen ipsi liberi maneant ad electionem faciendam, tam ex his, qui propositi sunt, quàm ex quibusvis aliis*; es assi, que para elegir Difinidor General de Indias à Religioso proprio de ella, se coartarà la libertad del Capitulo à uno de los dos Procuradores, que son, los que comunmente se hallan en España: luego no puede practicarse tal eleccion conforme à Derecho Comun, y Municipal.

Se responde lo primero negando absolutamente la menor: pues para la eleccion de Difinidor de Indias pueden, conforme à leyes de nuestra Religion, hallarse en España, ò à lo menos proponerse seis Religiosos, que son los dos Procuradores, que aunque acaben sus seis años, pueden detenerse mas tiempo; los otros dos Procuradores, que à los seis años se eligen de nuevo: y el otro Religioso, que con su Compañero puede passar de Indias à España para negocio grave, perteneciente al bien comun de dicha Provincia, como es, tener su Difinidor General proprio. Fuera de los seis numerados pudieran proponerse, y aun hallarse en España otros dos determinados solamente para esse fin, en fuerza de la Bula del Señor Clemente VIII, que concede implicitamente facultad para ello, quando la dà, para que se puedan elegir por Difinidores de Indias los Religiosos idoneos, que hubiere de dicha Provincia en España. Y omitimos aqui aun assignar otros dos Religiosos, que pudieran proponerse, ò estàr en España, en virtud de la licencia, que para que viviessen en el Hospicio del Puerto de Santa Maria, tiene dada nuestro Capitulo General; aunque no ha querido usar de ella nuestra Provincia. Y se dice: *ò al menos proponerse*: porque esto bastaba, y no era necessario, que todos estuviessen en España, haciendo gastos à nuestra Provincia por solo el titulo de la Difinicion General: para que se pueden proponer hasta ocho, si fuessen necessarios, y bastaba estuviessen los quatro Procuradores: dos, que acaban su oficio; y otros dos, que comienzan el empleo. Assi como para los Prioratos de las demàs Provincias se proponen dos sugetos, y no assisten, ni vienen todos ellos à Capitulo.

Se responde lo segundo, y mejor: que segun Derecho Comun, y el nuestro Municipal, no se opone à la libertad de las elecciones, que solamente se propongan, ò assignen para ellas unicamente dos sugetos, como lo expressa N. Fr. Ant. del S.S. *in Direct. Reg. tract. 5. desde el num. 90. hasta el 91.* en quienes assienta, que puede assi executarse por voluntad de los Electores, algun otro accidente, estatuto, costumbre, ò privilegio, como en nuestros Calzados solamente se eligen, los que propone el General. Y al num. 92. dice, que aunque se proponga uno solo, si pueden los Electores elegir à otro, la eleccion es vàlida en el unico propuesto: pues queda libre quanto al exercicio, y libertad de contradiccion: pudiendo los Electores elegir; ò no elegir al propuesto, lo que prueba con nuestra ley, que assegura, 3. p. c. 2. n. 5. puede proponer el Difinidor General algunas personas, quedando los Electores libres para elegir; ò no elegir los propuestos. En cuya practica prueba vemos, que cada Provincia de España solo propone para su Difinidor General un sugeto, que remiten nombrado, y quando mas dos, que son el Socio primero, y segundo, ò en lugar de ellos el Substituto primero. De modo, que à Capitulo no assisten mas, que el Difinidor, si le hay, y el Padre Provincial con sus dos Socios, y primer Substituto, y no pudiendo por ley nuestra ser el Provincial electo en Difinidor, ni el Difinidor en Provincial: 3. p. c. 2. n. 18: siempre, ò las mas veces se dàn estos dos empleos à los dos Socios, y rara vez al Substituto. Y nuestras leyes mandan expressamente, que todas las elecciones del Capitulo General se hagan regularmente de los sugetos, que remiten en las nominas, ò designaciones los Capitulos Provinciales: 3. p. c. 2. n. 14. ibi: *Exibi assignatis regulariter in Provinciales, & Priores eligantur*; y añade, que tambien se hagan regularmente de los Religiosos hijos de cada Provincia por naturaleza, profession, ò habitacion actual, num. 15. ibi: *Et regulariter ex Religiosis filiis illius Provinciæ natura, professione, aut*

*aut actuali habitatione.* Siendo digno de reflexar, que tambien ordena la ley, que en los Capitulos Provinciales unicamente se asignen dos sugetos para cada uno de los Oficios de Provincial, y Priores: 3. p. c. 4. n. 6. ibi: *Designent duplicatum numerum Religiosorum, quam sunt illius Conventus*, y de estos son, los que se deben elegir; sin que por esto se falte à la libertad necessaria para la eleccion Canonica. Y si en unas Provincias, que estàn tan cerca de los lugares, en que se tienen los Capitulos Generales, solamente se señalan dos sugetos para los empleos; y aunque asisten quatro con voto, solamente los dos Socios son, los que siempre, ò regularmente se eligen, y pueden elegir: uno de Difinidor, y otro de Provincial; por què no ha de bastar para un solo Difinidor de Indias, que es Provincia mas distante, que se pueda elegir, regularmente hablando, uno de sus dos Procuradores, que acaban, ò uno de los dos Procuradores, que comienzan? Veasе para todo esto al Doctissimo Passarino *de Electione Canonica, cap. 2. num. 7. cum seqq.* donde cita à Donato, Lezana, y otros muchos.

Arguyese lo octavo: porque respecto de todas las Provincias de España, explicò la ley claramente ser su intento, de que asistan quatro votos hijos, y naturales de cada Provincia, que son el Difinidor, el Provincial, y los dos Socios, à quienes se asignan quatro Substitutos, de los que và el primero à Capitulo; aunque no asiste, sino en caso de faltar, ò enfermar alguno de los quatro votos expressados, que son, los que pide la ley expressamente: 3. p. c. 4. n. 5. ibi: *Numerum quatuor suffragiorum pro illa Provincia complere*: Es assi, que las mismas leyes, respecto de la Provincia de Indias, no quieren, ni piden màs que un voto de sus hijos en Capitulo General, para que se asigna un Procurador en lugar de los dos Socios de las demàs Provincias, y tres Substitutos, de quienes el primero debè estàr en España, para suplir las ausencias, enfermedades, ò impedimentos del Procurador, ò del Difinidor Protector de Indias, como expressamente consta de la 3. p. cap. 16. num. 3: y ni aun el voto de dicho Procurador quiere la Religion para el Capitulo General intermedio: luego la Religion no quiere de Indias, mas que dos votos, uno del Procurador, que debe ser hijo de dicha Provincia, y otro del Difinidor, que debe ser de todo el Orden, con exclusion de los hijos de la expressada Provincia: pues si la Religion quisiera mas votos de ella, lo expressarà en la ley particular de su govierno, y Capitulo Provincial, como lo hace para las demàs Provincias.

Este argumento es puramente negativo, y por tanto reprobado en todas las Escuelas: para quienes es general, è inconcuso, que de puras negaciones no se infiere cosa legitimamente. Y en materias de Jurisprudencia es lo mismo, como afirma Solorzano *de Jure Indiarum, tom. 2. l. 2. c. 21. num. 54.* ibi: *Argumentum affirmativum nunquam validè desumitur ex verbis negativis, l. Titia, §. Lucius, ff. de Manum. testam. l. Ex facto 19. ff. de Hæredib. instit.* ex quibus resolvit Baldus *in dicta leg. Cod. de Condit. inserendis, & communem fatetur Everardus loco 4. v. Secundò istud limitatur*, Gratian. *reg. 47. n. 1.* & Seraphinus *de Privileg. juram. privil. 1. num. 4. & esse certissimum, ubi nulla præcessit dispositio permissiva testatur*, Surd. *cons. 294. num. 24.* Por lo qual, de que las leyes especiales de nuestra Provincia solamente digan en el lugar citado se asigne uno de sus hijos, ò Conventuales con voto para el Capitulo General, en que se elige cabeza de la Religion; y no para el intermedio: no se infiere, que solo un voto puede ser hijo de la Provincia de Indias, ò que el Difinidor de ella no pueda serlo en fuerza de otras determinaciones, como son la Bula del Señor Clemente: *Nisi aliqui ex prædictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* La ley del Señor Alexandro, que manda guardar fielmente todo lo dispuesto por el Señor Clemente: *Hæ sunt Constitutiones Clementis, quæ volumus, ut ab omnibus fidelitèr observetur.* Tambien el *ex toto Ordine*, en que se incluye nuestra Provincia de Indias como parte. Y todos los demàs fundamentos expendidos en el §. passado. Como en las leyes particulares de cada Provincia, y sus elecciones no se dicen las calidades, que han de tener sus Difinidores, ni las obligaciones, y facultades, que les pertenecen; de lo qual no se puede inferir, que no las tengan por otros principios. Y assi el argumento propuesto carece de vigor, pero se ha referido: porque no ha faltado, à quien le parezca indissoluble; siendo tan dèbil.

Arguyese lo nono: que la costumbre es, quien mejor interpreta las leyes: *cap. Cum dilectus de consuetudine*, ibi: *Consuetudo optima est legum interpres*, & tenent communitèr D.D. Es assi, que à la citada ley de Clemente VIII. la tiene interpretada la costumbre, con la practica de no haber jamàs elegido Difinidor para Indias, que sea hijo suyo; sino siempre de otras Provincias de España: luego al cabo de tantos años, que dichas leyes se establecieron; sin que se haya la referida practicado, yà no debe, ni puede tener lugar.

Se responde lo primero con lo dicho en los precedentes parrafos, que la citada pràctica es abuso, y corruptela; y no costumbre legitima, racional, y con las demàs circunstancias para interpretar nuestras leyes, contra las que no puede prevalecer costumbre: pues expressamente las resisten, anulan, y reprueban.

Se responde lo segundo: que el no haber electo Difinidor proprio de Indias, no proviene de costumbre; sino de que lo manda la Bula, en caso que no haya en España sugetos idoneos de nuestra Provincia para tal empleo: *Pro Provincia autem Sancti Alberti, quæ in Indiis Hispaniarum existit, pro*

*pro alia, aut aliis, si quæ juvante Deo, addentur, possint propter longinquitatem locorum ex aliis Provinciis deputari, nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Por lo qual, quando no haya sugetos idoneos en España de nuestra Provincia, se puede elegir de otras su Difinidor, y en esto hay costumbre conforme à ley; pero quando hubiere tales sugetos de Indias en España, se debe elegir uno de ellos por Difinidor, y no puede haber costumbre legitima contra esto, como queda expressado.

Se responde lo tercero: que dicha práctica, si es costumbre, fuè antecedente; y no subsequente à las Bulas, y Constituciones del Señor Clemente, y Alexandro: porque nuestra Provincia de Indias, como queda dicho, se fundò el año de 1588. con los dos unicos Conventos de Mexico, y Puebla, y hasta el año de 1699. no tuvo Conventos existentes: pues en dicho año se fundaron los de Toluca, y Oaxaca, con que se completò la dozena, que para qualquiera Provincia pide nuestra ley: 3. p. c. 1. n. 16. Y assi en todo el tiempo, que passò desde el año de 1588. hasta el de 1699. solamente fuè Provincia la nuestra por dispensa, ò privilegio, en cuyo tiempo no se pudo perjudicar el derecho proprio, y formal de Provincia, que no se daba, con la que se llama costumbre, que precediendo dichas Bulas, y leyes, no destruye sus razones, ni fuerza, *ex l. 2. c. Quæ sit longa consuetudo*, ibi: *Consuetudo non habet tantam vim, ut rationem vincat, & legem.* Las quales palabras explican nuestros Salmantic. Morales, *tom. 3. t. 11. cap. 6. p. 4. §. 2. n. 39.* ibi: *Intelligitur enim de consuetudine antecedente ad ipsam legem, quæ non vincit eam; sed potiùs vincitur à lege.* Como consta de las referidas Bulas, que abrogan todas las costumbres: *Non obstantibus quibuscumque consuetudinibus.* Y añaden los Salmanticenses al num. 17. con la comun de los D.D. que para prevalecer una costumbre contra Leyes Canonicas son menester 40. años, y 10. contra las Civiles, sin que en dicho tiempo se haya interrupto por reclamacion, ù de otro modo, como se dixo arriba. Y assi, habiendo reclamado nuestra Provincia de Indias por su derecho à Difinidor en los años de 1730. de 1736. de 1742. de 1745. y en este de 1748: no puede prevalecer, la que se llama costumbre, à vista del reclamo dicho, executado en tiempo, y antes de los 40. años precisos para la prescripcion: pues solamente passaron 31. años desde el de 1699. en que yà era Provincia, hasta el de 1730. en que se reclamò.

Arguyese lo decimo: despues de las citadas Constituciones aprobadas en la Bula del Señor Clemente VIII, han expedido diversos Pontifices otras, en que confirman nuestras leyes, especialmente la de Alexandro VII. de 3. de Julio de 1658. N. Bular. fol. 408; es assi, que ni la Bula de Alexandro, ni otras hacen mencion de la citada Constitucion de Clemente, para que el Difinidor de Indias pueda ser hijo de dicha Provincia: luego la Constitucion de Clemente ha prescrito, y nò tiene valor alguno.

Se responde lo primero negando la menor, por ser absolutamente falsa: pues la Bula de Alexandro inserta todas nuestras Constituciones por estas palabras, num. 2. ibi: *Reperiuntur Constitutiones. tenoris, qui sequitur, videlicèt.* Y despues de haberlas incluìdo todas, añade al num. 4. *Decernentes easdem præsentes literas, ac Constitutiones, & declarationes præinsertas semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, inviolabiliter, & inconcussè perpetuò observari.* Entre las quales Constituciones se halla la que dice, se observen inviolablemente las Constituciones de Clemente, y que son las mismas, que con dicha Bula confirmò Alexandro VII. 4. p. c. 7. n. 7. ibi: *Hæc sunt Capituli nostri Generalis decreta, Constitutionesque auctoritate Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII. stabilita, quæ volumus, ut ab omnibus deinceps devotè recipiantur, & fideliter observentur.* Despues de la qual Bula no hay otra, que hable de la confirmacion de nuestras Constituciones: Con que siendo estas las de Clemente, que manda observar Alexandro VII, es falso, que este Pontifice no haga mencion de las Constituciones de Clemente, en que està la repetida para el Difinidor de Indias: *Nisi aliqui ex prædictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Sino que antes quedò indemne, y con relacion, y nueva confirmacion de ella, roborò todas nuestras Constituciones el Señor Alexandro.

Se responde lo segundo: que para revocar la Bula, ò Decreto anterior, es menester, que la posterior expresse la derogacion, ò nulidad: que por ser odiosas no se subentienden; si no se explican; ni se pueden extender; sino antes restringir: *ex Regul. 15. juris in 6.* ibi: *Odia restringi, l. Cum quidam, ff. de Liberis, & posthumis*, & tenet Panormitanus *in cap. Quia de Privilegiis. Estque communis.* Y Pechio añade, n. 3. ibi: *Amplia 2. quod correctoria, quæ sunt odiosa etiam ex identitate, & majoritate rationis non recipiant extensionem, ex l. Quas actiones, Cod. de Sacrosanctis Eccles.* Y Reiffenstuel, *tom. 1. in Proemio de concordatione jurium, §. 12. num. 202.* inquit: *Correctio jurium est odiosa: Can. erit autem lex dist. 4. & lib. 1. tit. 2. num. 419. constatque, ex l. Præcipimus, Cod. de Appellat.* ibi: *Quidquid autem hac lege specialitèr non videtur expressum, id veterum legum, constitutionumque regulis omnes relictum intelligant.* Y mas claramente en el num. 500. ibi: *Quæritur 1. utrum revocatio, sive correctio jurium rectè inducantur per tacitos intellectus, aut subauditum sermonem?* Resp. *Regula est, quod in correctoriis jurium non fiat extensio: ac proinde revocatio, sive correctio jurium regularitèr non sit inducenda, seu asserenda per tacitos, & subauditos intellectus.*

 Ita

Ita Glossa singularis, *in cap. Cupientes, §. Quod si per viginti, §. Peteres de Election. in 6.* ubi inquit: *Per subauditiones, & repetitiones tacita jura revocanda non sunt, sed potiùs concordanda. L. unic. C. de Inofficios. dotib. & cap. Cum expediat, de election. in 6.* Hæc Glossa, idemque tradit Fagnanus *in cap. Cum dilectus, num. 5. de Exceptionib. ab intestat. & cap. Accedentibus, num. 31. de Excessib. Prælat.* post Bartholum, *l. Cum opporteat, Cod. de Bonis, quæ liberis, & cap. Geminianum, conf. 88. ac Innocentium*: & Jason in Auth. *Quas actiones, num. 21. Cod. de Sacrosf. Eccles.* Layman. *cap. Si alicujus 59. num. 7. de Election.* Everardus *in loco. A contrario sensu. Vitalis de Cambanis, tom. 1. tract. de Clausulis, §. Clausulæ, quæ in præfationibus, & alii.*

Replicase contra lo dicho, que segun la doctrina de nuestros Salmanticenses Morales, *tomo 3. tract. 11. cap. 2. num. 9.* la abrogacion positiva puede ser formal, ò virtud, y que basta la segunda, quando en la ley nueva se dispone algo incomposible con la ley antigua, ibi: *Virtualis est si per legem novam aliquid præcipiatur omninò incompossibile cum eo, quod per antiquam erat præceptum: quia tunc censetur lex antiqua revocari*: Y prosiguen despues con estas palabras, num. 13. *Lex generalis (maximè si sit in jure inserta) censenda est revocata, hoc ipso, quod lex nova aliquid incompossibile jubeat, etiamsi in tali lege abrogante non dentur verba expresse derogativa præcedentis.* Es assi, que el elegir *ex toto Ordine* al Difinidor de Indias, no es composible con elegirlo de dicha Provincia: porque la ley, que para los demàs Difinidores assigna por calidades la naturaleza, y filiacion; no es para Indias: pues su Difinidor no pide tales calidades; sino que se tome de todo el Orden, como tenga las condiciones requisitas: *Religiosus idoneus ex toto Ordine eligatur: dummodò habeat conditiones ad id requisitas*: luego por estas palabras quedò virtualmente derogada la Constitucion de Clemente quanto à las palabras, en que se funda la Provincia de Indias: *Nisi aliqui idonei, &c.* Quedando tambien por el *ex toto Ordine* excluìdos los hijos de dicha Provincia, no solamente de la Difinicion perpetua; sino aun de turnar en ella con las demàs Provincias.

Se responde: que los Salmanticenses exceptùan su doctrina, en caso que se puedan conciliar ambas leyes: porque como es odiosa la abrogacion, debe, conforme à derecho, evitarse, quanto sea possible, n. 13. ibi: *Exipe, quando illæ duæ leges possunt inter se conciliari: quia quantum fieri potest debet evitari abrogatio legum, cap. Cum dilectus de consuetudine conciliari, autem possunt, quandò earum effectus compatiuntur.* Ita D.D. communitèr. Lo mismo dice Reiffenstuel, *lib. 1. Decret. tit. 2. num. 491. & constat ex cap. 1. Constit. in 6. & cap. Cum expediat 29. de electione,* Cardinalis Tuschus *lit. C. concl. 1036.* Barbosa *axiomate 60. n. 5. & aliis.* Y es cierto, que la Constitucion de Clemente VIII, y la de Alexandro VII. se reconcilian muy bien entre sì, sin alguna incompossibilidad, ò repugnancia: pues ahora se elija de otras Provincias, quando no hay Religiosos idoneos de Indias en España, ahora se elijan los idoneos, que hubiere de España en las Indias, siempre se elige de todo el Orden, que abraza, y contiene à todas las partes. Yà queda tambien dicho, que la revocacion, abrogacion, derogacion, y nulidad: por ser odiosas no se subentienden; sino se expressan, como consta *ex cap. fin. de Appellat.* ibi: *Quidquid in posteriori lege non fuerit expressum, id veterum legum, Constitutionumque regulis, relictum esse, intelligendum est.* Lo que urge mas en las Constituciones del Señor Clemente, respecto de las de Alexandro: pues manda este, que fielmente se observen: *Constitutiones Clementis VIII. fidilitèr ab omnibus observentur.*

Arguyese lo 11: con una persona de nuestra Religion, tan virtuosa, como docta, quien dixo: que para obviar los inconvenientes, y daños, que se le seguian à la Provincia de Indias: por no tener Difinidor General proprio, se le debia conceder, que su Procurador tubiesse voto en los Difinitorios Generales respectivos à todos los negocios de la expressada Provincia, y no en los demàs de la Religion: luego bastarà con esto; y no serà menester darle à dicha Provincia el Difinidor proprio, que pretende. Pero dista tanto este argumento de oponerse à la pretension de nuestra Provincia, que antes manifiesta su clarissima justicia, para obtenerla. Lo primero: porque no hay Bula, ni ley alguna, que ni aun remotamente dè margen, para concederle tal voto en Difinitorio General al Procurador de Indias, en quanto Procurador precisamente: pues la ley de la 3. p. c. 16. n. 22. que dice no se trate de mudar las leyes de nuestra Provincia, sino en el Capitulo General, à que assistiere su Procurador, no es concretable à los Difinitorios, en que no se puede tratar de tal mudanza: 3. p. c. 8. n. 14. Lo segundo: porque esto es alterar las leyes de govierno, contra lo que ellas disponen: 3. p. c. 3. n. 3. Lo tercero: porque era claramente usurparle la jurisdicion al Difinitorio, Difinidores, y nuestro Padre General: pues solamente à su resolucion, y dictamen reservan nuestras leyes el juicio, y decission de todos los negocios mas graves de la Religion, y Provincias: 3. p. c. 7. n. 1. Lo quarto: porque todas las leyes de govierno, puestas en el referido cap. 7. y 8. de la 3. p. se alteraban, y mudaban en todo, ò en parte con tener el Procurador de Indias en quanto tal voto en el Difinitorio: pues dichas leyes, que dàn facultad al Difinitorio para varias cosas, hablan del Difinitorio constituìdo de Difinidores en quanto tales: porque la palabra *Difinitorio* es denominativo *in re, & in voce*, que incluye *denominantes*, que *in re, & in voce* sean tales, ò puedan *difinir*. Lo quinto: porque lo mismo pudieran pretender las demàs Provincias, quando no tubieran Difinidor proprio: por haberle cabido el turno à otra Provincia. Lo sexto: porque esta era una no-

ve-

vedad inaudita en nuestra Religion, y aun en las demàs: pues jamàs se ha oìdo, que los Procuradores, en quanto tales, tengan voto en los Difinitorios, ni se assignarà derecho, que tal diga. Lo septimo: porque se siguiera, que el Difinidor General de Indias fuera; y no fuera tal. Lo fuera, como se supone, y manda la ley, que le haya, 3. p. c. 7. n. 1. y no lo fuera: porque al Difinidor de Indias, en quanto tal, le pertenece privativamente, y con exclusion de otro difinir, como especial Protector, las cosas de su Provincia, lo que no hiciera en tal caso solo; sino acompañado con otro. Lo octavo: porque la ley de Indias solamente concede à su Procurador, en quanto tal, voto en el Capitulo General, que se elige cabeza para la Religion, 3. p. c. 16. n. 3: Con que, segun todas estas razones, y otras que se omiten, no tiene lugar el argumento; y antes esfuerza con eficacia la justa pretension de Difinidor proprio.

Pues si en fuerza de las necessidades, daños, è inconvenientes, que se siguen à nuestra Provincia de no tenerlo, le concede dicha persona contra toda razon, Bulas, derecho, y nuestras Constituciones, que su Procurador tenga voto en las cosas pertenecientes à Indias, alterando con esto tantas leyes de govierno. Quanto mejor es darle à dicha Provincia su proprio Difinidor, en lo que ni se alteran lèyes de govierno, ni se procede contra razon, Bulas Pontificias, derecho, ni Constituciones; sino antes con arreglamento à todo lo dicho, segun consta, del que va expressado. Y assi se responde al argumento: que con tener el Procurador de Indias, en quanto tal voto en Difinitorio General para las cosas de su Provincia, no cessan todos los daños, è inconvenientes, que de lo contrario padece; pues siempre quedaba privada de su clarissimo derecho à la Difinicion General formalmente tal, que le toca como parte, que es de la Religion, y por la misma razon, que à las demàs Provincias; sin que se pueda dàr mas disparidad, que la distancia, la que cessa en caso de haber Religiosos de Indias idoneos en España para dicho empleo, como dice la Bula del Señor Clemente. Esto solicìta nuestra Provincia, como arreglado à la expressada Bula, à nuestras Constituciones, y todo Derecho; pero no lo que es contra todo lo dicho, en lo que voluntariamente se propone. Y es cosa digna de admirar, que contra leyes se ofrezca, lo que no se puede dàr, ni debe conceder; y que se niegue, lo que se puede conceder, y debe dàr conforme à Bulas Pontificias, Derecho Canonico, Civil, Regio, y Municipal.

Arguyese lo 12: porque en casos de duda, se favorece, al que tiene possession: *ex Reg. 65. juris in 6.* ibi: *In pari causa, vel delicto melior est conditio possidentis*, lo que muestra Pechio con varios exemplos de los testamentos, escrituras, acreedores, testigos, legatarios, herederos, y otros semejantes, en que habiendo duda, se prefiere al posseedor. Y amplia la regla à questiones de Hecho, y Derecho, contra la libertad, privilegio, ù otra causa favorable, aun en el Actor respecto del Reo, para que se puede vèr desde el n. 1. hasta el 7: es assi, que el derecho que la Provincia de Indias tiene, para que se le dè Difinidor General proprio, es muy *dudoso*: como lo confessò la Parte de la misma Provincia por medio de un Procurador suyo, que dixo à nuestro Capitulo General, que en caso de *duda* en el assumpto, suplicaba inclinasse su gracia en favor de dicha Provincia; y por el contrario las demàs tienen la possession tan antiquada de la Difinitura de Indias, que turna entre ellas: luego mas se debe atender esta possession cierta, que no aquel derecho dudoso.

Se responde lo primero: que à la regla citada se opone la 56. que dice: *In re communi potior est conditio prohibentis*, y otro principio de Derecho: *Ex c. Juvenis desponsalibus, & c. Petitio de homicidio*, ibi: *In dubiis tutior pars est eligenda.* Y ambas cosas son en favor de nuestra Provincia: pues siendo la Difinicion General de Indias cosa, que se ha hecho comun à las Provincias de la Religion, por decir la ley de Alexandro se elija de todo el Orden: *Ex toto Ordine eligatur.* Siendo la Provincia de Indias parte de este todo, es su condicion mas aventajada para ser preferida, especialmente quando con sus protextas, y pedimentos se ha opuesto contradiciendo, y contradice, à que se le quite por las demàs. Assi Reiffenstuel n.2. ibi: *Per verbum prohibentis autem intelligit, & comprehendit regula etiam contradictionem, dissensum, & oppositionem, ita ut dum aliquis rem pluribus communem, seu quæ ad plures, ut singulos pertinet, distrahere, vel mutare vult, & alter, sive dicat, prohibeo, sive contradico, dissentio, nolo, me oppono, prohibere censeatur, ejusque conditio potior sit, & præferri debeat.* Y Pechio dice sobre la misma regla, n.2. *Amplia 3. quod unus solus potest prohibere majorem partem sociorum: quia quando agitur de actu impediendo, non de actu gerendo: tunc quantum ad impediendum, sufficit de jure contradictio minoris partis, uniusque solius, si fortè justiore ratione moveatur, & magis rationabilem causam assignet.* Gomez 2. *Ref.* 3. *n.*14. *Præposs. in c. Nicæna n.*7. 31. *dist.* Felinus *c. Cùm omnes de constit.* & N. Ant. à S. S. *in Direct. Reg. tract.* 5. *n.*730. Y tambien es mas seguro en caso de duda, que se le dè à nuestra Provincia de Indias, lo que es suyo, y à que tiene mas derecho que otras; y assi no corre la regla, pues no es igual la causa, y fundamento de las demàs Provincias con el de la nuestra, con que no se verifica la regla: *In pari causa vel delicto, melior est conditio possidentis.*

Se responde lo segundo con nuestros Salmanticenses Morales tom. 2. tract. 10. c. 7. p. 3. n. 47. que dicha regla tiene tres excepciones. La primera: es en caso que no disponga el Derecho, se quite la possession, al que la tiene con duda. La segunda: quando al posseedor no le consta ciertamente del ma-

mayor derecho de la otra parte. La tercera : quando la possession dudosa no expone à peligro de pecar, al que la tiene. Pues en estos tres casos corre mas bien el otro principio de Derecho : *In dubio tutior pars est eligenda.* Y lo explican, en el que se halla con duda de hecho, en si es irregular, por haber rebaptizado, ò exercitado algun acto de Orden estando descomulgado : en cuyos casos està en possession de su libertad, para usar de su ministerio : porque ni hay derecho, que se lo prohiba, padeciera gran daño de lo contrario, y no se expone à peligro de pecar, obrando con la seguridad de dicha opinion, y sin duda practica de su bien obrar, aunque tenga duda especulativa. Lo que no es concretable à nuestro caso : pues habiendo en España Religiosos idoneos para Difinidores Generales de nuestra Provincia, tienen derecho indubitable, y cierto para tal empleo, segun la Bula referida, y Constituciones citadas, à las Provincias de España no se les sigue daño alguno de no tener tal Difinidor, como sì los padece, y grandes la nuestra ; y realmente que hay duda, no solo especulativa, sino practica en mantener la usurpacion de tales derechos.

Se responde lo tercero : que las causas de propriedad, y possession son muy diversas, como consta *ex l.2. Decret. toto tit. de Causa possessionis, & propietatis.* La causa de possession trata solamente de ella en quanto se ha de adquirir, retener, ò recuperar, que son los tres interdictos possessorios : *§. Sequens divisio. Instit. de Interdictis.* La causa de propriedad trata del dominio, ò derecho de alguna cosa, sin hablar de su possession, sino del derecho a ella, el que probado con mejor titulo, que el del posseedor, no favorece à este la possession, ni queda duda, por la que sea mejor su possession, como consta *ex l. Siduo, §. Circa principium versu sed si uterque, ff. Uti possidetis,* & tenet ibi Barthol. Mascard. *concl.* 1200. *n.* 40. & Solorzano *de Jure Indiar. tom.2. lib. 2. c. 29. n.* 10. *cum seqq.* ubi citat plures. Nadie duda, que la Difinicion General de Indias sea por derecho de propriedad de dicha Provincia, pues si no fuera suya, no se denominara tal, sino de otra Provincia. Y assi lo que se intenta es la possession, para lo que se han manifestado mayores derechos, que los de otras Provincias, con que su possession no las favorece : porque carece de titulo justo, y la repugnan las Bulas Pontificias, y nuestras Constituciones, mientras hubiere en España Religiosos idoneos de nuestra Provincia. Por lo qual assi como en todos Tribunales, manifestado en juicio petitorio el derecho de propriedad, se manda sequestrar la alhaja, que se halla en agena possession, interin se dà la final sentencia, con que se remueve del todo al posseedor intruso, como afirma el mismo Solorzano al *n.16. & constat ex c. Ad petitionem de acusat. & l. Si navis de reivindic.* Lo mismo proporcionalmente se debe hacer en nuestro caso.

Arguyese lo 13 : elegir del todo, y elegir de la parte, se oponen entre sì, como enseña Brisson *de Verb. significat. fol.*630. ibi : *In totum, & in partem opponuntur, l. 30. §. Rursus, ff. ad l. Falcidiam. Ut etiam in totum, & pro portione opponuntur, l.15. §. Cum causam, ff.* de *Damno infecto, & l.5. §. Si Pater, ff. de Ventre in possessione.* Es assi, que la eleccion del Difinidor de Indias se debe hacer del todo de la Religion : *Ex toto Ordine eligatur* : luego esta ley se opone, à que se haga de la parte de Indias, y por consiguiente las palabras del Señor Clemente VIII. *Nisi aliqui idonei ex prædictis Provinciis Indiarum propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint*, quedaron derogadas por aquellas otras de Alexandro : *Ex toto Ordine eligatur.*

Se responde lo primero, retorciendo el argumento : elegir del todo, y elegir de la parte, se oponen entre sì, segun las citadas leyes : es assi, que cada una de las Provincias es parte del todo de la Orden : luego elegir el Difinidor de Indias de alguna parte de dichas Provincias, y especialmente de la parte determinada, à quien por turno le dàn la Difinicion, se opone à la ley, que dice, se elija del todo de la Orden. La respuesta, que se diere à esta retorcion respecto de las demàs Provincias, se debe aplicar sin disparidad alguna à nuestra Provincia de Indias. Se responde lo segundo : que elegir del todo, y elegir de la parte, se oponen entre sì, quando la parte dexa de ser tal respecto del todo, porque passò à diversa forma, derecho, ò especie, como lo explican sobre la regla 80. del Derecho Reiffenstuel, y Pechio con diversos exemplos del oro, y plata no sellados, respecto de las monedas, de la nave, ù otro artefacto, respecto de los arboles, ò madera, de la casa, y sembrados, del derecho de servidumbre respecto de todo el fundo, y las partes, que son individuos diversos, ni el que dexa en legado parte del fundo, lo dexa todo, ni el legado universal de todos los bienes incluye, los que se deben sacar para gastos del funeral, pagar deudas, y otras cosas, que no se consideran como partes de aquel todo. Y en este sentido hablan las leyes citadas en el argumento, y otras muchas : por lo que dixo muy bien Pechio en el n. 11. ibi : *Argumentum totius, & partis non procedit, ubi est dispar causa, & ratio.* Pero al contrario sucede en las partes, que miran al todo como consequtivas à èl, y de una misma razon : pues entonces quando hay derecho en el todo, ò para el todo, tambien en las partes, ò para ellas : *ex l. Sicut, ff. Quod cujuscumque universitatis nomine, l. Quæ de tota, ff. de Reivindic.* & tenet Barthol. *ad d. l. Sicut*, ibi : *Cum pars in toto sit, pars universitatis retinet regulam ejusdem, sicut tota universitas simul collecta retineret,* & Glossa *in §.1. de Societate*, ibi : *Societatem coire solemus totorum bonorum, idest omnium : nam hoc nomen totus tota totum totalitatem ad unam rem significat.* & Castro *cons.* 131. *lib.* 1. inquit : *Qui habet jus in toto, habet, & habere præsumitur jus in qualibet ejus parte.* Pues si la ley dice : *Pro Provincia Sancti Alberti Religiosus idoneus ex toto Ordine eligatur : dummodò habeat conditiones ad id requi-*

*quisitas.* Asi como en aquellas palabras se incluyen los Religiosos idoneos de las Castillas, Andalucias, y demàs Provincias, que son partes del todo de la Orden: por què no se contendràn tambien los Religiosos idoneos de nuestra Provincia? Si se excluyeran del todo de la Orden las demàs Provincias, què lamentaciones no hicieran, y què quexas no formàran? *Quod tibi non vis, alteri ne facias. Quod tibi vis, alteri fac.* Son estos tan ciertos, como primeros principios. Si nuestra Provincia de Indias entra como parte en el todo de la Religion quanto à lo gravoso: por què no se ha de incluìr en lo favorable? *Qui sentit onus, sentire debet commodum, & econtrà ex Regul.* 55. *juris.*

Replicaràs: que segun la respuesta dada, en la parte que es de diversa razon con el todo, y demàs compartes, no corren sus derechos, y reglas: es asi, que la Provincia de Indias es parte de muy diversa razon, que el todo de la Religion, y demàs compartes de las otras Provincias: luego no se contiene en los derechos del todo de la Religion, y partes de las Provincias; sino que debe ser excluìda del derecho, y possession à la Difinitura: por aquellas palabras: *Ex toto Ordine eligatur.* La menor se prueba lo primero: porque en la Provincia de Indias concurren la distancia summa, y especiales condiciones, que movieron à la Religion, y Pontifices para darle Constituciones particulares, fuera de las comunes à toda la Orden, 3. p. c. 16. n. 1. ibi: *Provincia P. N. S. Alberti, in Regno Mexicano, sive in Nova Hispania fundata, tametsi in omnibus communes Ordinis Constitutiones servare teneatur, tamen propter ejus nimiam distantiam, & peculiares ipsius conditiones, & circunstantias, pro ejus regimine, aliqua hic statuere congruum, & necessarium judicamus.* Lo segundo: porque la expressada distancia, circunstancias, y condiciones fueron el motivo, de que no vayan à Capitulo General el Provincial con sus dos Socios, como en las demàs Provincias; sino unicamente un Procurador, con voto para el Capitulo en que se elige General; y no para el intermedio, ibi n. 3. Lo tercero: porque aunque dicho Procurador deba ir acompañado, ibi: *Ambo invicem associati*; pero es para volverse: *Simul iterum reversuri.* Lo quarto: porque el Religioso, que fuera de los dos Procuradores puede passar de Indias à España, aunque debe ser acompañado por las leyes generales, que lo mandan: 1. p. c. 6. n. 2. como se vè en el Prior, Procurador, y Religioso, de quienes dice la ley en singular pueden salir: 1. p. c. 2. n. 4. *Præter Priorem, & Procuratorem. ..Unus tantum possit exire*: y siempre se entiende *acompañados*; pero el caso, en que se permite transitar à dicho Religioso de Indias à España, ha de ser raro, y grave, 3. p. c. 16. n. 8. ibi: *Ac donique in aliquo casu gravi, & raro Religiosum aliquem in Hispaniam mittere.* Y aun esto lo explica el Acta, que ha de ser para el bien comun de dicha Provincia, n. 56. ibi: *Se entiende quando el caso es conveniente al bien comun de la Provincia.* Al qual bien comun de la Provincia no pertenece tener Difinidor General proprio: pues en tal caso hubiera expressado la Religion, como tan pròvida, que se le diesse à la Provincia de San Alberto como à las demàs de la Orden. Y si para ser Difinidores vinieran dichos Religiosos, fuera cada tres años, ò seis, lo que no se compone con el caso raro: pues yà fuera entonces comun. Lo quinto: porque asi como por la distancia, y demàs condiciones se le concediò à la Provincia de San Alberto el derecho, que otras no tienen para Difinitorio Provincial, elecciones en su Capitulo, Difinidores, y otras cosas: tambien por las mismas circunstancias se le quitò el derecho à la Difinicion General, y à que asistan el Provincial con sus Socios en los Capitulos: luego es verdadera la menor del argumento.

Se responde distinguiendo la menor: La Provincia de Indias es parte de diversa razon; con la diversidad asignada en las Constituciones, aprobadas por su Santidad, se concede; con otra diversidad voluntaria, y ficticia, se niega. Es cierto hay diversas maneras de todos, y de partes. Y que hay partes de distinta razon entre sì, y del todo, como se vè aùn en la linea natural, respecto de los cuerpos etherogeneos, como es entre otros el humano, cuya materia es de diversa razon, que la forma, ò alma racional, y estas dos tienen alguna diversidad del todo. Por esso dixo Pechio en la regla 80. n. 1. *Totum variè dicitur. Nam est totum muneri. Totum universale. Totum integrale, &c.* Nuestra Religion es un todo etherogeneo politico, con partes de diversa razon; pero esta diversidad no depende de nuestros discursos; sino de lo que los Summos Pontifices asignaron en las Constituciones, aprobadas por sus Bulas para el todo de la Religion, y para las partes de cada Provincia, y sus Conventos. Con lo qual se ocurre à la primera prueba de la menor: pues aquella diversidad de Constituciones es, para lo que ellas expressan como distinto; pero en lo demàs se guardan las Leyes Comunes, como afirma la Constitucion citada. Y como la Bula de Alexandro mandaba observar fielmente las Constituciones de Clemente: *Constitutiones Clementis fidelitèr ab omnibus observentur.* De aqui es, que como Clemente, teniendo presente la distancia de nuestra Provincia, y de otras, dixo se eligiera por ellas Difinidor de otras Provincias; sino es, que de ellas hubiera sugetos idoneos en España: por esso, aunque nuestra Provincia tiene diversidad de las otras, quanto al Difinidor General, quando no haya sugetos suyos en España; pero quando los hubiere, no es de diversa razon, para tener dicho Difinidor, que le concede Clemente, y no le negò Alexandro, con decir se elija de todo el Orden: pues ahora sea de Indias, ò de otra Provincia, siempre es de todo el Orden. A la segunda prueba se dice: que nuestra Provincia de Indias no pretende, vengan su Provincial, y dos Socios à Capitulo: porque esto no lo manda Clemente, ni permite

Alexandro, como si conceden ambos, que el Difinidor de Indias pueda ser hijo de tal Provincia. A la tercera queda respondido: que la ley no expressa, quando se han de volver los Procuradores; y aunque absolutamente no puedan perpetuarse, ò prohijarse en España, pero si pueden detenerse todo el tiempo oportuno à los negocios de su Provincia, antes de volver à ella: 3.p.c.16.n.3. *Quod si opportunè ad dictam Provinciam redierint.* A la quarta se responde: que à lo raro del caso, en que habla la ley, no se opone, que vengan cada seis años, ò cada tres fuera de los Procuradores, otros dos Religiosos, ò al menos uno. Assi como manda nuestra ley, que rarissima vez pueden nuestras Comunidades comer, ò cenar fuera del Refectorio: 1. p. c. 12. n. 7. ibi: *Extra refectorium non permittatur communis refectio, nisi ob aliquam justam, & rationabilem causam, idque quàm rarissimè fiat.* Y sin embargo del superlativo *rarissimé*, tienen declarado nuestras Actas n.65. que se puede hacer 24. veces al año. A la quinta se dice lo primero: que haber concedido todo lo expressado en ella à nuestra Provincia de Indias, dependiò de la voluntad del Pontifice, y de la Religion; y en las cosas voluntarias no se ha de hacer extension positiva, ni negativa, como dice Solorzano *de Jure Indiar. tom.2. c. 17. n. 78. In voluntariis non fit extensio de uno casu ad alium,* ut docet Gutierrez *lib.3.Pract.quæst.n.16.* Lo segundo: que en las cosas que se conceden por necessidad, no se toma de una argumento para otra: *ex Reg.78. juris,* ibi: *In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa. Cui concordat Reg. 28. Quæ à jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda. Et Reg.74.* ibi: *Quod alicui gratiosè conceditur, trahi non debet ab aliis in exemplum.* Ni en las cosas, que son correctivas del Derecho comun, se puede hacer extension del caso expresso al no expresso, ni del no expresso al expresso: *ex l. Præcipimus §. fin. Cod. de Appel. & c. Constitutio 41. de Electione,* juncta Gloss. *In casu asserente, quod nos non debemus antiqua jura dicere correcta, nisi expressè in novis juribus correcta inveniantur.* Ni contra derecho expresso vale argumento à sentido contrario: *ex c. Significasti,* vers. *Clerici de Foro competenti.* Et Glossa ibi: *Argumentum à sensu contrario non habet locum, cum alia jura contradicunt.* Et addit Eduardus, *nec quando ex eo resultat jurium correctio.* Et Cardin. Tuschus *lit. A. conc. 498. n. 103. & 111.* Et Faguan. *c. Nullus, n.8. de Foro comp.* Barbosa ibi n. 30: *Qui ritè hoc intelligunt non solum quando ex tali argumento induceretur jurium correctio, sed etiam correctio alterius statuti, vel instrumenti.* Reiffenst. *l.1. tit. 2. n.408.* Con que habiendole concedido à nuestra Provincia por necessidad el Difinitorio, la eleccion de Provincial, las preeminencias de sus Difinidores, y otras cosas, que son correctorias de nuestro Derecho comun, ò Constituciones generales, no se puede de aqui hacer extension, ni tomar argumento, para quererle absolutamente quitar el derecho à Difinidor General proprio, que le concede la Bula del Señor Clemente, mandada guardar por Alexandro VII, quien no se lo niega expressamente en aquellas palabras: *Ex toto Ordine eligatur.*

Arguyese lo 14: porque nuestro Padre Fr. Garcia del Carmelo, siendo un hombre muy docto, y versado en Derecho, era de sentir, que à la Provincia de Indias no se le podia dàr Difinidor proprio, ni cabia tal cosa en nuestras leyes, à las que de su propria mano, y letra puso al margen algunas notas, que decian no se puede conceder tal Difinidor à nuestra Provincia. Es assi, que debemos dar credito, y assenso à los Sabios en su Arte, como dicen Aristoteles, y Santo Thomàs, citados por nuestros Complut. *tom.5. tract. de Cœlo: Peritis in sua arte credendum est.* Pues como afirma S. Bern. *in Epist.82. ad Abbat. S. Joan. Carnut. Cunctis penè sapientibus contingere solet in rebus dubiis plùs alieno, se, quam proprio credere judicio.* Y Lactancio Firmino *de Divin. Instit. lib. 2. de Origine erroris, c. 7.* inquit: *Majoribus nulla ratione reddita, rationis est credere:* luego se ha de estàr à la autoridad de un hombre tan grande, para no darle à Indias Difinidor proprio.

Se responde lo primero: que mas credito se debe dàr à las Bulas Pontificias, y à nuestras mismas Constituciones aprobadas por su Santidad, que à nuestro Padre Fr. Garcia del Carmelo: pues aunque las Bulas no sean decissiones infalibles, dadas *ex Cathedra*; pero hacen derecho, à que se debe estàr, lo que no tiene la autoridad referida: *ex c. Ad falsariorum de crimine falsi,* & tenet Felin. *in c. Postulasti n.1. §. Dum declarat,* Cardin. de Luca *tom.3. de Relat. Curiæ d.7. n.9. cum aliis.* Y es cierto, que la Bula del Señor Clemente VIII. expressamente dispone, se le pueda dàr Difinidor proprio à Indias, quando haya sugetos aptos para ello en España: *Nisi aliqui idonei ex prædictis Provinciis Indiarum propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Y como el Señor Alexandro manda observar esta determinacion de Clemente en nuestras Constituciones, 4. p. c.7. n. 7: *Constitutiones Clementis volumus, ut ab omnibus fidelitèr observentur.* Ni à ellas se opone el *ex toto Ordine eligatur*, que hace relacion à las primeras palabras de Clemente: *Pro Provincia Sancti Alberti, vel pro alia, aut aliis, si quæ juvante Deo, addentur, possint propter longinquitatem locorum deputari:* la que no es determinacion absoluta, sino condicional, *nisi aliqui idonei propinquiores extiterint, &c.* Por esso es de admirar, que la doctitud, y demàs circunstancias de nuestro Padre Fr. Garcia, no tuviera esto presente, para dàr una inteligencia tan voluntaria, y contra Bulas Pontificias.

Se responde lo segundo: que segun principios de Derecho, para que se le diesse assenso à nuestro Padre Fr. Garcia, debia probar su parecer, y dàr razon para èl, pues hacia veces de Actor con-

contra nuestra Provincia de Indias: *Nam soli Actori incumbit onus probandi*, *ex cap. Cum Ecclesia*, *§. finali*, *de Causa Possess.* Pero no se manifiesta, que diesse prueba, ni razon de su opinion peregrina: por lo que no se le debe dàr assenso, como dixo S. Agustin *epist.* 50. *tom.* 10. *p.* 384. *litt. D.* ibi: *Quamvis vera sint quædam; non tamen Judici facilè credenda sunt, nisi certis indiciis demonstrentur.* Por esso dixo Caramuel *in Theolog. fundam.* verb. *Credere*: *Assuetus sum, non credere dicenti; & non probanti.* Y quando los testigos son de iguales calidades, mas credito se les debe dar à dos, que à uno: pues afirma el adagio: que: *Dictum unius, dictum nullius. Et uni dicenti, neque Catoni credas.* Y Reiffenstuel añade *lib.* 2. *tit.* 12. *num.* 233. ibi: *Illa probatio cæteris paribus censetur melior, ac efficacior, quæ fit per testes plures, simulque honestiores, ac magis verisimilia deponentes.* Ita communis D. D. *sententia, & liquet, ex cap. Licet Causam, §. Ex præmissis, de Probat. & cap. In nostra de Testib. & leg. Ob carnem, ff. eodem* De calidades iguales à N. P. Fr. Garcia fueron N.N. P.P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, y su Hermano Fr. Miguèl de Christo, y ambos tenian por cierto, uno en España, y otro en Roma, que à nuestra Provincia se le podìa, y debìa dàr Difinidor proprio, lo que es mas verisimil à las Bulas de su Santidad, razones, y authoridades propuestas. Tambien quando es igual la authoridad extrinseca de los opinantes, se debe atender à las razones mas fuertes, en que se fundan, como dice Palao *tom.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *p.* 1. *n.* 3. Corella *in Prop. damn. num.* 275. N. Valent. *ibi num.* 279. Villalob. *tom.* 1. *tit.* 1. *diff.* 4. *n.* 7. y otros. Cotejense sin passion las opuestas, y se hallaràn menos eficaces, que las favorables à nuestra Provincia.

Arguyese lo 15: porque para la eleccion de Difinidor General por alguna Provincia, es condicion indispensable prèvia, que dicha Provincia proponga sugetos, como consta de nuestras Actas al n. 38. Es assi, que la Provincia de Indias no ha propuesto para Difinidores de ella algunos de los Religiosos suyos, que estàn en España: luego aun admitiendo, que dicha Provincia tenga derecho, à que se le conceda Difinidor proprio, con todo esso no se le puede dàr en este Capitulo General del año de 1748: porque no ha propuesto sugetos. Se responde, que la citada Acta habla expressamente de las elecciones intermedias, que se hacen por muerte, ò renuncia; pero no de las demàs elecciones, que no tienen tales calidades, como consta de las palabras de la Acta, y de la ley, que se declarò en ella: ibi: *Item, la que manda electiones intermediæ, &c. se declarò, que aunque llegue al Difinitorio la noticia de muerte, ò renuncia de algun Prelado, no se passe à elegir Successor, hasta que el Padre Provincial de la Provincia dè la noticia, y proponga sugetos para la eleccion. Declarò el Capitulo, que las palabras de esta ley se entiendan, que aunque llegue al Difinitorio la noticia de muerte, ò renuncia de algun Prelado, sea Superior, ò Inferior, no se passe à elegir Successor, hasta que el Padre Provincial de su Provincia dè la noticia, y proponga sugetos para la eleccion.* Con que no siendo intermedias, ni por muerte, ò renuncia las elecciones, que se haràn en nuestro Capitulo General del año de 1748. ni en los demàs Capitulos Generales, no tiene fuerza dicho argumento; pero se puso: porque no han faltado mas de dos sugetos, que nos le objetaron à los Procuradores de Indias, à quienes no instaron la referida solucion.

Pero se puede instar por otro principio de nuestras leyes, que mandan, que el Difinidor Provincial, y Priores se elijan en nuestros Capitulos Generales de los sugetos, que vienen assignados por cada Provincia para dichos empleos: 3. *p. c.* 4. *num.* 6. *post medium*, ibi: *Et ex ibi assignatis, communitèr, & regularitèr, eligantur Provinciales, & Priores Conventuum illius Provinciæ, tàm in Capitulo Generali, quàm in Diffinitoriis. Cæterùm electores in Capitulo Generali teneantur pro qualibet Provincia, Provincialem, & Diffinitorem, nec non tot Priores, quot habent Conventus, ex Religiosis, qui filiatione, aut natura ad eam spectant eligere: poterunt nihilhominus ex sic electis, quos expediens judicaverint in alias Provincias mittere, & inde etiam totidem in eam, ut Prælationis munere fungantur adducere, & invicem commutare, ut sancitum est authoritate fœlicis recordationis Domini Papæ Pauli V.* Lo mismo repite la propria Constitucion en el citado num. al principio de èl, ibi: *In hac vero designatione primò teneantur nominare Diffinitorem, Provincialem, & Socios Provinciæ ipsius.* Es assi, que las mencionadas leyes no hablan de las elecciones intermedias, ò que se hacen por muerte, y renuncia; sino de las que se executan ordinariamente por tiempo de Capitulo General, y Provincial: luego mientras por el Capitulo Provincial de Indias no se assignaren para Difinidores Generales de dicha Provincia sus Procuradores, ù otros, no puede el Capitulo General passar à la eleccion.

Pero esta rèplica se retuerce con eficacia, contra quien la pusiere, y en favor de nuestra Provincia. Porque una de dos: ò las referidas leyes se entienden para nuestra Provincia, y corren respecto de ella, como de las demàs; ò no? Si esto segundo: no tiene fuerza, ni vigor el argumento. Si lo primero: luego assi como mandan, que estèn obligados los Electores en el Capitulo General, à elegir Difinidor para cada Provincia, que por filiacion, ò naturaleza pertenezca à ella, lo mismo deben executar con nuestra Provincia de Indias en todos los Capitulos Generales. De modo, que aunque no haya sugetos de Indias en España por tiempo de Capitulo General; pero si despues los hubiere, deberà cessar de oficio el Religioso de otra Provincia, que hubiere

sido

sido electo por Difinidor de la nuestra, como universalmente lo dice de todas el Acta, num. 43. ibi: *Determinò el Capitulo, que si en algun tiempo, por ocasion de guerras, ò otro impedimento, no pudiesse alguna Provincia tener Difinidor General proprio: y por ello fuere elegido sugeto de otra Provincia, se entienda, que luego que cesse el impedimento, cessa por naturaleza el dicho Difinidor, sin que sea necessario haga renuncia: y serà luego electo sugeto de la Provincia, à quien tocare por nacional, ù otro derecho alguno.* Ni se puede enervar la fuerza de esta retorsion con las demàs palabras, que con solo un punto de por medio prosigue la misma Acta, diciendo: *Sobre las palabras de la ley, 1. p. c. 7. n. 1. Pro Provincia Sancti Alberti ex toto Ordine eligatur, &c. Ordenò el Capitulo se estè à la practica observada hasta ahora en la Religion. Y declarò, no cabe en la ley, que sea natural, ò hijo de aquella Provincia el Difinidor de ella.* Porque esta Acta yà queda probado, debe borrarse: por ser injusta, nula, claramente contra la misma ley, que explica, contra la Bula del Señor Clemente, contra las leyes citadas en el argumento, contra lo que dicen nuestras Constituciones, 4. p. c. 7. n. 7. y contra toda razon, Derecho Natural, Divino, Canonico, Civil, y Regio, que no excluyen à las Partes de su todo, ni à los Naturales de cada Provincia de los Oficios de ella. Pero nada de esto hay en la Acta, que le precede: pues es muy conforme à la ley de la 3. p. c. 7. n. 1. à quien explica: *Natura, aut filiatione pertinent*: y à la citada *en el argumento*, 3. p. c. 4. n. 6: *Qui filiatione, aut natura ad eam spectant.* Con que la retorsion queda en su vigor, y la solucion, que se diere à ella, essa propria se debe, sin disparidad, aplicar al argumento.

Al que sin embargo se responde lo primero: que los Procuradores de Indias passados, presentes, y todos, trahen suficiente designacion, y propuesta en sus Patentes, y Poderes, para que se puedan elegir por Difinidores de su Provincia, como consta de ambas cosas. Se responde lo segundo: que los Procuradores de Indias, y qualesquiera otros Religiosos de dicha Provincia, que estuvieren en España, siendo aptos para Difinidores Generales, estàn propuestos, y nombrados para este empleo por la referida Bula del Señor Clemente: *Nisi aliqui idonei ex prædictis Provinciis Indiarum propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Se responde lo tercero: que dicha ley, quanto à la propuesta, y nominacion en los Capitulos Provinciales, para Difinidor, Provincial, y Priores, habla para las demàs Provincias, cuyas elecciones todas se hacen en el Capitulo General; lo que no sucede en nuestra Provincia de Indias: y assi, quanto à esta parte, no se le puede aplicar esta ley. Se responde lo quarto: que aun, respecto de las demàs Provincias de España, quedan libres los Gremiales del Capitulo General para elegir; ò no elegir à los sugetos, que vàn puestos en las nominatas, ò designaciones de las Provincias, como lo expressa la ley 3. p. c. 2. n. 6. ibi: *Semper tamen ipsi liberi maneant ad electionem faciendam, tàm ex his, qui propositi sunt, quàm ex quibusvis aliis.* Se responde lo quinto: que dicha ley citada en el argumento solamente dice, que se elijan Difinidor, Provincial, y Priores de cada Provincia, que pertenezcan à ella por naturaleza, ò filiacion; pero no afirma, que sean todos de los assignados en las nominas, ò los propuestos por sus Provincias: pues del Difinidor General no lo explica la ley; aunque sì lo assegura del Provincial, y Priores: 3. p. c. 2. n. 14. ibi: *Designationes (quas nominatas vocant) à Capitulis Provincialibus ad semissas aperiant, & coram legantur, & ex ibi assignatis regularitèr, tàm in Provinciales, quàm in Priores. eligantur.* Lo sexto: porque dado caso, que lo dixera la ley, fuera su sentido, hablando regularmente *regularitèr*; pero no en la eleccion de Difinidor de Indias, que no es tan regular, y comun como las demas. Lo septimo: porque ni el Padre Provincial de Indias, ni su Capitulo, ni otro Provincial, ni nuestro Padre General tiene derecho, à proponer personas para eleccion alguna: 3. p. c. 2. n. 6. ibi: *In electionibus nec Pater Generalis, nec alius Ordinis Superior, jus habeat nominandi personam aliquam ad electionem.* Y prosigue inmmediatamente diciendo, que lo que puede hacer solo el Difinitorio General: *Diffinitorium poterit aliquas personas eligentibus ob oculos ponere.* Con que pudiera el Difinitorio proponer à los Procuradores de Indias con otros Religiosos, dado caso, que no estuvieran propuestos en sus Patentes, Poderes, y Bula de Alexandro, y en suposicion, de que dicha ley de la propuesta corriesse para su Provincia como para las otras.

## §. VI.

## CONCLUSION DE LO DICHO EN LOS §.§. PRECEDENTES.

DE lo dicho en los cinco parrafos antecedentes se concluye con certidumbre Moral, Theologica, y Juridica, el manifiesto derecho, que tiene nuestra muy amada Provincia de Indias, a que se le dè Difinidor General proprio. Pues derecho legitimo para una cosa es la potestad legitima, en orden à tenerla, ò gozarla, cuya violacion produce injuria, y agravio, como afirman N.N. Salmanticenses Morales, *tom. 3. tract. 12. cap. 1. p. 1. n. 2.* ibi: *Jus est potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem, cujus violatio injuriam constituit.* La qual potestad es activa para obrar, y retener. Passiva en orden à recibir, y aceptar. Llamase legitima;

tima: porque proviene de ley, que segun su division en Divina, Natural, Canonica, Municipal, Civil, y Regia, constituye diversos derechos. Salm. ibi: *Dicitur potestas vel activa ad agendum, aut retinendum aliquid. Vel passiva ad aliquid recipiendum. Vel resistitiva, ut in jure, quod quis habet non impediatur. Dicitur legitimè id est a lege concessa. Talis autem potest concedi à lege Divina, Naturali, Humana, &c.* Con que si por todos estos derechos la parte se contiene en su todo, como queda largamente probado: porque un mismo derecho hay del todo al todo, de parte à parte, y de las partes al todo, *ex leg. Quæ de toto, ff. de Rei vindic.* ibi: *Idem jus est toto quoad totum, quod est de parte ad partem, & leg. Si grege legato, ff. de Legat.* 1. ibi: *Eadem est proportio partis ad partem, quæ est totius ad totum.* Siendo nuestra Provincia de Indias una de las principales Partes, que componen al todo de la Religion, como esta lo expressa en repetidas leyes: 2. *p. cap.* 1. *n.* 1. & 3. *p. c.* 2. *n.* 20. & *c.* 7. *n.* 1. & *c.* 16. *per totum, & præcipuè, n.* 1. ibi: *Provincia Sancti Alberti communes Ordinis Constitutiones servare tenetur.* Una vez constituìda en el sèr de Parte, se concluye por Derecho Natural, Divino, Pontificio, Municipal, Civil, y Regio, que se contiene, y cabe en su todo, participando, como las demàs Partes, un mismo sèr, y obrar.

No hay constitucion alguna de las nuestras, que diga expressamente, no se elija Difinidor de Indias à sus hijos, y Conventuales: y si quisieran nuestras leyes tal exclusion, la declararan, *ex leg. Unica, §. Sin autem, C. de Caducitate tollenda, §. Prætor, ff. de Adquirenda hæreditate, c. Ad audientiam* 2. *de decimis, & cap.* 2. *de Transactionibus*, ibi: *Lex enim id noluisse præsumitur: cum facilè id exprimere potuisset, nec expressit*, & tenet Menochius, *consil.* 30. *n.* 8. Con que pudiendo; y no diciendo la ley: *Diffinitor Provinciæ Sancti Alberti nullatenus eligatur ex Religiosis ipsius Provinciæ.* No puede quitarsele su derecho à la Difinitura: por ser parte contenida en el todo de la Religion: *In toto partem non est dubium contineri, ex reg.* 80. Mayormente quando no se alega especial disposicion contra dicha Provincia, que no se contenga en aquellas palabras generales: *ex toto Ordine eligatur*: pues las Provincias particulares es indubitable, que se contienen en la palabra general de toda la Religion: *ex leg. Semper* 147. *ff. de Regulis juris*, ibi: *Semper specialia generalibus insunt.* Y en caso, que huviera obscuridad en la inteligencia de la ley, se debia estàr à lo mas verisimil: *Inspicimus in obscuris, quod verisimilius est, c. Inspicimus* 45. *de Regulis juris.* Siendo lo mas verisimil, que las partes se contengan en su todo, mientras no se nota con especialidad su exclusion, *ex leg. Item apud* 15. §. 26. *ff. de Injuria*, ibi: *Ea, quæ notabiliter fiunt, nisi specialitèr notentur, videntur quasi neglecta.* Y no se le puede à nuestra Provincia de Indias quitar semejante derecho.

Por esso el Señor Clemente le diò potestad para tener su Difinidor proprio, quando haya Religiosos idoneos suyos en España para tal empleo: *Pro Provincia autem Sancti Alberti, quæ in Indiis Hispaniarum existit, vel pro alia, aut aliis, si quæ juvante Deo, addentur, possint propter longinquitatem locorum ex aliis deputari, nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint.* Vease la potestad, que le dà derecho à nuestra Provincia: *Eligi possint. Jus est potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, &c.* Y es potestad activa, passiva, y resistitiva. La primera: para pedir, y obrar en justicia en orden, à que se le dè su derecho. La segunda: para tomar la possession, que se le debe. La tercera: para resistir con protextas, contradicciones, apelaciones, y demàs legales recursos, à que no se continùe la usurpacion, y despojo de tan claro derecho: *Eligi possint. Jus est potestas. Vel activa, vel passiva, vel resistitiva.* Esta misma potestad legitima, y manifiesto derecho aclara otra reflexion, que se debe hacer sobre el *possint eligi.* Pues yà se dixo con Barbosa *diction.* 226. que el verbo *Possum, potest*, ò *possint*, quando se junta con derecho de alguna persona, induce obligacion de justicia, cuya violacion es la injuria, explicada en la referida Difinicion: *Cujus violatio injuriam constituit.* Esto indica nuestra ley, quando afirma, que en las juntas extraordinarias puede; pero no està obligado el Difinitorio à proveer oficios, y hacer elecciones, 3. p. c. 8. n. 2. circa finem, ibi: *In his enim poterit Diffinitorium; non tamen tenebitur prædictas electiones facere.* Porque pudiendo hacerlas, para que dicha potestad no induxesse obligacion, fue necessario, que lo explicàra la ley: *Poterit Diffinitorium; non tamen tenebitur.* Con que diciendo la Bula de Alexandro: *Possint eligi*, y no añadiendo: *Non tamen teneantur*; denota el derecho, y potestad legitima activa, passiva, y resistitiva, que tiene nuestra Provincia para Difinidor General proprio en fuerza de dichas palabras: *In Diffinitores prædictarum Provinciarum eligi possint. Jus est potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, cujus violatio injuriam constituit.* Y viendose nuestra Provincia injuriada con la violacion de tal derecho, puede, y debe usar de la misma potestad activa, passiva, y resistitiva para defenderlo: *Jus est potestas vel activa, vel passiva, vel resistitiva.*

Este derecho no lo quitò, sino que antes lo confirmò Alexandro VII, mandando guardar fielmente la citada Constitucion de Clemente VIII. como dice nuestra ley: 4. p. c. 7. n. 7. *Hæ sunt Constitutiones Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ VIII, quæ volumus, ut deinceps ab omnibus fidelitèr observentur.* Lo que no excluye la otra Constitucion de la 3. p. c. 7. n. 1. *Pro Provincia Sancti Alberti Religiosus idoneus ex toto Ordine eligatur.* Porque esto alude à la primera parte de la Constitucion de Clemente: *Possint ex aliis deputari*; pero no excluye la segunda: *Nisi aliqui ex dictis Provinciis Indiarum idonei propinquiores extiterint, ut in Diffinitores prædictarum Provinciarum*



rum

*rum eligi possint.* Assi como en la ley de las Provincias de nuevo fundadas no excluyen semejantes palabras *ex toto Ordine assumantur*, que si hubiere Religiosos idoneos para todos los oficios, ò para algunos, se tomen de la misma Provincia, aun hablando con mas libertad, y menos restriccion: 3.p. c.2. n. 16. ibi: *In Provinciis denuò erigendis liberè ex toto Ordine absque ulla limitatione ad eorum officia administranda, Religiosi assumantur pro tempore, quo Capitulum Generale judicaverit.*

Yà parece, que nuestro Capitulo General comenzò à formar juicio, que es tiempo de atender la justicia de nuestra Provincia, que no habiendo estado antes formalizada en doce Conventos, no tenia tan aumentado su derecho para esta pretension, como desde que se fundaron. Por esso, en atencion à lo representado à su favor en el Capitulo General del año de 1742. por el Padre Fr. Juan Carmelo, y mucho mas en vista del Alegato juridico, embiado por nuestra misma Provincia, y presentado por su verdadero Protector nuestro Padre Fr. Joseph de Santa Theresa, con pedimento en justicia en nuestro Capitulo General inrermedio del año de 1745. proveyò el Auto, que se contiene en sus Libros, y es del tenor siguiente: *MARTES VEINTE Y CINCO DE DICHO MES, Y AñO* (que como se dixo fue de mil setecientos quarenta y cinco) *POR LA MAñANA SE CONGREGO EL CAPITULO, Y N. P. FR. JOSEPH DE SANTA THERESA, DIFINIDOR PASSADO POR LA PROVINCIA DE INDIAS, EN NOMBRE DE ELLA, Y COMO SU PROTECTOR PRESENTO PEDIMENTO DE JUSTICIA EN FORMA DE ALEGATO, EN QUE DICHA PROVINCIA PIDE, Y PRETENDE EL DERECHO DE LA ELECCION DE DIFINIDOR PROTECTOR DE ELLA, TURNANDO POR LO MENOS CON TODAS LAS DEMAS: Y VISTO POR EL CAPITULO, PROVEYO SE DIESSE TRASLADO DE DICHO ALEGATO A LOS P.P. PROVINCIALES DE TODAS LAS PROVINCIAS, PARA QUE COMUNICADO CON SUS GREMIALES, RESPECTIVOS DEL CAPITULO GENERAL SIGUIENTE, RESPONDAN EN EL, LO QUE LES CONVINIERE, Y MAS CONVINIERE A LA RELIGION.*

En virtud de dicho Auto, y de los Poderes Generales, que tenèmos de nuestra Provovincia para todas sus *Pretensiones*, *Pleytos*, *Negocios*, *y Dependencias*, como consta de los originales, y copias, que habemos presentado à nuestro Venerable Difinitorio General, quien los tiene admitidos en la misma forma, que nos fueron otorgados, con revocacion de los anteriores, conferidos à nuestros Antecessores, y con las mismas amplitudes, y clausulas, que à ellos, y algo mas: pedimos à nuestro Difinitorio, que mandasse dàr dicho traslado, à que respondiò el dia cinco de Marzo de 1748. no subsistia en su Mesa el expressado papel: por haberse mandado à nuestros Antecessores, que à su tiempo lo remitiessen à los Gremiales de nuestro Capitulo General del presente año de 1748. y asi, que lo buscassemos, y executassemos esta diligencia: para que en conformidad del susodicho Decreto, respondan à su tiempo, lo que mas conviniere à nuestra Religion, y sus Provincias. En cuyo cumplimiento embiamos, y presentamos este Alegato à nuestro Venerable Capitulo General, à todos, y cada uno de N.N. R.R. P.P. que lo componen; esto es, à N. R. P. General, Difinidores, Provinciales, Socios, y Substitutos, que son todos N.N. R.R. P.P. Gremiales. Para todo lo qual basta su consentimiento, y aprobacion: pues todos, y cada uno tienen facultades muy amplias de sus Provincias para mayores assumptos, que el expressado, como lo dicen nuestras Constituciones: 3. p. c.4. n. 8. ibi: *Socii Capituli Generali testimonium suæ electionis ab omnibus Gremialibus subscriptum, portent: & super constituendis, innovandis, & agendis in Capitulo Generali facultatem habeant, ac si omnes Fratres Provinciæ adessent.* Lo mismo se repite al n. 9. en las letras de los Socios. Y para los Substitutos se añade lo proprio en dicho numero: *Idem testimonium detur Sociis, & eorum Substitutis.*

Por lo que ultimadamente concluìmos este Discurso, pidiendo à V.V. R.R. que en atencion à los fundamentos expuestos, y resueltas dificultades, le concedan à nuestra Provincia de San Alberto en justicia, y en este Capitulo General del año de 1748. Difinidor General proprio, que sea Conventual, ò hijo suyo: dandole la possession correspondiente à su clarissimo derecho de propriedad, mientras en España tiene Religiosos idoneos para el empleo. Mandando assimismo, en consequencia necessaria de lo expressado, quitar, ò suprimir el Acta citada del n. 43. que lo prohibe: por ser à dicha Provincia injuriosa, y contra Derecho Natural, Divino, Canonico, Civil, Regio, y el especialissimo de nuestras Constituciones, como queda eficazmente probado, y esperàmos sea en justicia proveìdo. Y sentirèmos con grave dolor, vernos precisados à protextar, y apelar, como en caso de no concederse, lo que tan justamente pedimos, protextamos de nula la eleccion de Difinidor de Indias, que se hiciere en Religioso, que no sea de dicha Provincia, y con judicial modestia apelamos de semejante eleccion al Summo Pontifice, y Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y pedimos licencia, para seguir ante su Santidad en Roma la apelacion, que fuere concedida, ò negada, protextando juntamente todos los demàs recursos favorables al derecho de nuestra Provincia.

*Fr. Lorenzo del Santissimo Sacramento.*
Procurador General de Indias.

*Fr. Agustin de San Antonio.*
Procurador General de Indias.